

CORTINES Y ANDRADE, Ramón

Decada legal : en que... las leyes de estos reynos, se van poniendo por resumen... : tomo primero... / por el licenciado D. Ramon Cortines y Andrade... -- En Madrid : En la Imprenta Real : A costa de la Real Compañía de Impresores, y Libreros del Reyno, 1786

[2], VII, [1], 121, [2], 113 p., []1, a4, A-Z4, 2A-2F4, 2G3 ; 4º

Marca de imp. en port . -- Cada parte, con portadilla propia

1. España-Legislación-S. VIII-XVIII 2. Espainia-Legeria-VIII-XVIII.
m. I. Título

R-5033 Enc. perg. -- Encuadernado con: tomo segundo, con port. propia y mismos datos de imp.

~~U-556-2~~

~~Handwritten scribbles~~

~~Handwritten scribbles~~

U-556-2

R-5033

DECADA LEGAL,

En que contrahidas á diez las Leyes de estos Reynos , se van poniendo por resumen , y baxo un contexto las de cada parte de la Decada.

TOMO PRIMERO.

Que contiene una idea de la Legislacion por una série combinada , mostrando las épocas de su formacion , su estabilidad desde los Godos , y su uso exácto , con un plan de Jurisprudencia , y con razon de la Decada , con las Leyes I^a. II^a. III^a. y IV^a. de ella.

POR EL LICENCIADO D. RAMON Cortines y Andrade , graduado en Sagrada Teología por la Universidad de Sevilla , Abogado de los del Colegio de la misma Ciudad.



CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE MDCCLXXXVI.

A costa de la Real Compañía de Impresores , y Libreros del Reyno.

PRÓLOGO

EL uniforme consentimiento de los sábios Legistas tiene canonizada la necesidad de imponerse en el origen, progreso y estado actual de la Legislacion. Sin esta noticia preliminar no es posible adquirir idea recta, ni segura de las Leyes, ni conocer sus enlaces, y conexiones, ni la relacion ú orden, que dicen al bien comun, que es lo que se llama razon de la Ley: Por consiguiente, tampoco se puede comprehender el motivo de su establecimiento, que es un extremo muy esencial; ni la proporcion del mismo motivo con la Ley; y sin estas nociones de la Ley, y de sus conexiones, y una meditacion profunda de su contexto, no hay que esperar uso legítimo ni en la direccion, ni en la resolucion.

Con ánimo, pues, de dar al Público una idea luminosa y perfecta de la Legislacion Española, y disponer

con ella los ánimos de los Lectores para la inteligencia y manejo de las Decadas , se ha formado , y se publica por via de Introduccion la Historia del origen , progresos , y estabilidad de nuestras Leyes : en él se manifiestan los principios y las épocas: se puntualiza el estado actual , el vigor que tienen , y los Códigos en que existen. Se descubre su antigüedad , y la chronologia general , para venir en conocimiento de su espíritu, que es el punto mas importante. Se representa vivamente la Legislacion, y se hace ver no solo su formacion , el orden progresivo y uniforme con que se ha procedido , sino tambien el grado de perfeccion , á que ha llegado :

*Cernite facta patrum : séries
longissima rerum ,
per tot ducta viros antiqua
ab origine Regni.*

Despues de esta idea general de la Legislacion se da un plan de Jurisprudencia util y acomodado. Se hace analisis de las Leyes , por la que se presentan las disposiciones en su de-
ci-

cision substancial , y se da un resumen , con que se excita á la lectura de los originales. Para mejor inteligencia , y discernimiento se han colocado baxo un aspecto las Leyes de cada clase , distribuidas en diez , segun la calidad de la materia. En ellas se ven reunidas todas respectivamente, como partes que forman un todo , porque la Legislacion es el conjunto de las Leyes particulares.

En este concepto se han reducido á diez las Leyes : á saber : Religiosa , Regia , Magistratoria , Popular, Familiar , Exercitoria , Agraria , Dominical , Judiciaria , y Militar : En estas diez Leyes se incluyen todas las del Reyno , y las que como capítulos de Ley se ponen baxo cada una de las de la Decada por resumen , y en un aspecto.

Todas son tomadas de los Códigos actuales , y á fin de que se inspeccionen en sí mismas , se hacen las remisiones de cada una. Tambien se da á cada Decada en su final la Ilustracion , que ha parecido conveniente.

Esperamos haber contribuido no

poco á la mayor claridad é inteligencia de las Leyes, ó á lo menos á el alivio de los Letrados, proponiendoles un compendio de todas las Leyes Nacionales, reducidas á su respectiva clase, y analizadas segun el objeto, á que pertenecen. Vale.



INDICE

DE LAS COSAS CONTENIDAS

EN LA INTRODUCCION.

<i>Analisis de las Leyes.</i>	Pag. 115
<i>Arbitrio.</i>	104
<i>Armonia del Sacerdocio é Imperio.</i>	20
<i>Celebridad de nuestras Leyes.</i>	1
<i>Clases de Leyes.</i>	107
<i>Códigos Fuero Juzgo.</i>	17
<i>Su origen y formacion.</i>	27
<i>Su aumento.</i>	33
<i>Su conclusion.</i>	35
<i>Su método.</i>	37
<i>Código del Fuero Real.</i>	77
<i>Código de las Partidas.</i>	84
<i>Idea de este Código.</i>	85
<i>Fin de su institucion.</i>	87
<i>Su execucion.</i>	89
<i>Motivo de haberse suspendido.</i>	91
<i>Su publicacion.</i>	92
<i>Código de la Recopilacion.</i>	93
<i>Combinacion de las Leyes.</i>	11
<i>Costumbre.</i>	101
<i>Epocas de las Leyes.</i>	14
<i>Epoca primera.</i>	15
<i>Epoca segunda.</i>	16
<i>Epoca tercera.</i>	93

Es-

<i>Estabilidad de las Leyes.</i>	50
<i>Estado de rectificacion.</i>	7
<i>Equidad.</i>	105
<i>Espíritu de las Leyes.</i>	106
<i>Formacion de las Leyes.</i>	13
<i>Formacion de Código Legal.</i>	26
<i>Fueros de Castilla y de Leon.</i>	64
<i>Fuero Real</i>	77
<i>Fuero Juzgo.</i>	84
<i>Jurisconsultos.</i>	102
<i>Jurisprudencia.</i>	112
<i>Legislacion.</i>	40
<i>Id.</i>	41
<i>Id.</i>	44
<i>Necesidad de inspeccionar los orígenes.</i>	113
<i>Objetos de la Legislacion.</i>	108
<i>Origen de la Legislacion.</i>	61
<i>Origen y objeto de las Leyes.</i>	25
<i>Orígenes de las diez Leyes.</i>	117
<i>Permanencia del Reyno Godo.</i>	57
<i>Plan de Jurisprudencia.</i>	112
<i>Poder de los Godos.</i>	38
<i>Razon de la Decada.</i>	116
<i>Razon de la Ley.</i>	110
<i>Religiosidad de nuestras Leyes.</i>	23
<i>Resumen de este tomo.</i>	10
<i>Sobre el Código de la Recopilacion.</i>	93
<i>Sobre su observancia.</i>	97
<i>Sobre Frankenau.</i>	2
<i>Sobre la execucion de las Partidas.</i>	89
<i>Sobre las Leyes de los Romanos.</i>	99

VII

<i>Suficiencia de la Recopilacion.</i>	94
<i>Su aprecio.</i>	id.
<i>Sobre tomos adicionales.</i>	120.
<i>Sobre el método de las Decadas.</i>	113
<i>Tiempo de la publicacion de las Partidas.</i>	92



INDICE.

<i>Introduccion</i>	Pag.	I
<i>Ley Religiosa</i>		idem
<i>Ilustracion</i>		36
<i>Ley Regia</i>		55
<i>Ilustracion</i>		58
<i>Ley Magistratoria</i>		65
<i>Ilustracion</i>		87
<i>Ley Popular</i>		108
<i>Ilustracion</i>		III



INTRODUCCION.

§. I.

Celebridad de nuestras Leyes.

Los grandes objetos de la Legislacion la hacen sumamente recomendable. Por lo mismo nuestros Soberanos han dirigido á ella su atencion incesantemente. La han formado, la han sostenido, y la han reunido en los Códigos Nacionales.

A este zelo ha correspondido el mejor éxito, disfrutando el Reyno una Legislacion extraordinariamente ventajosa. No debe notarse de excesiva una proposicion, que reconoce todo el Mundo. Las Leyes de Castilla son, dice el Señor Don Felipe V, loables y plausibles en el Universo (1). Tan extensa es su reputacion.

Nuestro primer Código, concluido (como demostraremos) en el siglo VII, ha merecido particular concepto. Le dió honor la Francia; y le miró como un monumento acreedor á eternizarse en ella.

Desde aquel Código comenzó el crédito de nuestras Leyes; y por una época suscitada entonces, y continuada sin interrupcion,

Tom. I.

A

go-

(1) Auto acord. 3. tit. 2. lib. 3. Recop.

goza aun la Legislacion Española el mas alto aprecio.

Sucesivamente se han formado otros Códigos; con que se ha conservado la época de celebridad, y la Legislacion floreciente.

El que puede llamarse actual, reuniendo ó recopilando la Legislacion derivada del primitivo, presentó un estado de Leyes admirables; y excitó á que se buscáse y apreciáse el origen.

En 1567 salió á luz la Recopilacion de Leyes de Castilla; y asi á este Código fue consecutiva la impresion que del primitivo se hizo en París año de 1579.

§. II.

Sobre Frankenau.

Despues se publicó en Hannover la historia de toda nuestra Legislacion, año de 1703. Y asi se ha venido perpetuando la recomendacion de nuestras Leyes.

No es necesario aqui averiguar el autor de aquella produccion, ni incluírnos en apurar, si fue Frankenau, y si éste unicamente hizo de coordinador. Nos abstenemos de toda crítica, que no sea precisa; y protestamos seriamente, y tres veces la imparcialidad.

Frankenau fue sábio; y el ilustre Letrado
nues-

nuestro, de quien pudo tomar los materiales de la obra, tambien lo fue.

El mismo Frankenau le elogia altamente, como benemérito de la República civil y literaria: dice ser el Señor Don Juan Lucas Cortés, Consejero que fue de Castilla: asegura que esté Jurisconsulto tenia ya formada una Historia del Derecho Español; y que á no ser por su fallecimiento, no hubiera él emprendido tal obra (1).

Asi consta, que ántes de Frankenau se habia no solo pensado, sino efectuado en España el particular; y que fue por persona de distinguida Literatura.

Esto preserva nuestro honor y nuestro Derecho al pensamiento original: y para mi proposito basta que Frankenau hiciese la edicion y que promoviese la celebridad de nuestras Leyes.

A 2

§. III.

(1) Frankenau al Lector: Nullus unquam iteratis amicorum de origine, statue juris Hispani explicando precibus locus apud me fuisset, ni nuperæ ex aula Madritensi litteræ lacrimosum mihi nuntiassent obitum viri, meritis in republicam & civilem, & litterariam immortalis D. Ioannis Luca Cortesii, Supremi Regii Castellæ Senatus Consiliarii. Meditatus is non solum erat, sed & ultimam jam affectam manu dederat Historiam Juris Hispani, Bibliothecæ veteri amici ejus conjunctissimi Nicolai Antonii, jam tum cum ederetur, adjungendam; nescio autem, qua fati inclementia factum, ut & illic omisum iri, & delitescere in scriniis hucusque tam illustre, & desideratum ab omnibus opus oportuerit.

§. III.

De nuestro Grado Literario.

Muchos Regnicolas se han dedicado á la ilustracion de nuestros asuntos Legales.

Las luces literarias de una Nacion siempre tienen un mismo Grado; pero á tiempos están en inaccion, y á tiempos en actividad.

Nuestras luces si se actuáran en el Grado á que alcanzan, no nos excedería Nacion alguna. La imparcialidad que profesamos nos estimula á la moderacion; y conocemos que este es un sincéro dictamen sobre nuestra Literatura.

Ella ha dado obras originales, importantes y exáctas. Cervantes, Melchor Cano, Antonio Agustin, Saabedra Fajardo, son nombres inmortales, como otros muchos, que por su misma notoriedad nos excusamos de referir.

Los sábios que ha tenido y tiene la Nacion, califican su constante fecundidad en producir talentos elevados y sobresalientes.

Juntamente indican el punto á que puede llegar ella misma, si generalmente se actuase. Esta actuacion general es la que constituye una Nacion inteligente, mas ó menos á proporcion del grado de luces y de actuacion.

§. IV.

§. IV.

De nuestros Juristas antiguos.

Tambien se necesitan ciertas circunstancias con que se promueve la ilustracion.

Yo considero lo que nos dice la Sagrada Escritura ; y creo que el Sábio, presentandosele ocasion, se hace mas sabio (1).

Digo que creo esto en su genuina inteligencia, que me parece comprehende dos cosas: una, que la sabiduria humana, como limitada, es capaz de aumento: y la otra que éste le facilitan las proporciones.

Pero las proporciones mismas obran segun su mas ó menos eficacia, y tambien conforme á la aptitud de cada uno, ó al grado de sus luces.

En estos términos se logra un verdadero aumento de sabiduria.

Los grandes Salgado, Covarrubias y otros que dignamente celebramos, muestran una viveza y un vigor, que acreditan no haberles faltado sino aquel impulso para dar á la Jurisprudencia la perfeccion que ya se reconoce necesaria.

§. V.

(1) Proverb. 9. Da occasionem sapienti, & sapientior erit.

§. V.

Sobre la Rectificacion de la Jurisprudencia.

La voz del Soberano, año de 1707, asegurando la estimacion que todo el Mundo hace de la Legislacion Española; y las repetidas resoluciones, años de 1713, de 1714 y de 1741, intimando la precision de sujetarnos á la propia Legislacion (1); han excitado en este siglo el justo deseo de rectificar la Jurisprudencia Nacional, para que tenga este carácter la que profesemos, derivandola de las fuentes de la Nacion, y siguiendo siempre sus sólidos principios.

Siendo tan ventajosa la Legislacion, debemos procurar que igualmente lo sea nuestra Jurisprudencia, y que en ésta reluzcan las Leyes, que han sido el efecto de los benéficos cuidados del Trono.

La rectificacion de la Jurisprudencia ofrece ventajas á la causa pública: y es debido que cooperemos á ese fin, interesandonos, como Patriotas, en la prosperidad y en el decoro Nacional.

No hay que detenernos en demostrar estas ventajas. Las revoluciones insinuadas, hacen

(1) Autos acord. 1. 2. y 3. tit. 1. lib. 2. Recop

cen ver la necesidad del asiento.

§. VI.

Estado de la misma rectificacion.

Con las miras de no faltar á la necesaria instruccion del Público, y que no se nos note de defectuosos en lo que tocamos; haremos alguna analisis de los escritos, que se han dado, pertenecientes á la clase de rectificacion, en quanto conduzca para conocimiento de su estado.

Como nuestra analisis va dirigida á dar una noticia general, omitimos caracterizar los escritos conforme á su mérito particular. La época misma en que se han hecho, les da honor. Solo resta indagar lo que se ha adelantado hasta nuestros dias.

Tambien se omiten aquellos escritos que habiendose propuesto tratar unicamente de algun ramo determinado, es claro, no nos dan la rectificacion de que hablamos. Merecen no obstante, ser recomendados en este lugar, como dignos promovedores del proyecto.

A la misma clase corresponden los que baxo el ramo que se propusieron, abrazan otros; aunque lo hagan con quanta extension es imaginable: porque todo va contrahido á su instituto, y no forman una Jurisprudencia, cuyo todo pide precisamente un método dis-

tin-

tinto del que se considere propio de un ramo. Servirá la extension para los fines de la obra: pero no dará las especies por el método, que conviene para la ciencia general.

El proyecto rigorosamente ha principiado por un sistema medio, añadiendo á la Jurisprudencia de los Romanos notas ó advertencias de lo que disponen las Leyes de estos Reynos. No negamos la utilidad de este sistema, considerandole como provisional. Pero no se evacua el proyecto. Si se comenta un Código Romano diminuto, la propia imperfeccion tendrá el comento; y si se elige uno abultado, se cargará el ánimo con un insoportable estudio de dos Jurisprudencias, una de los Romanos, y otra de España, la que distinguiendose mucho, puede confundirse su espíritu. La resolucion en que se apoya el sistema medio, ella misma muestra que lo que convendria, era subrogar al estudio de las Leyes de los Romanos el de las Reales, sobre que se ha tratado en diferentes tiempos; y especialmente desde dicho año de 1713, así por órdenes de S. M. como del Consejo (1). Una subrogacion que excluya las Leyes extrañas, es la que puede convertir toda nuestra atencion á las propias, llevarnos á su mas íntima comprehension, y hacer que sea

(1) Dicho Auto acord. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

sea Nacional la Jurisprudencia.

Con efecto, otros han emprehendido esto; pero no se puede lograr perfectamente sin separarnos de Triboniano. El método de este no es exácto; y aun se dispuso para comprender solo una parte de la Jurisprudencia, que es lo que pensó Triboniano, dexando, como dice, todo lo tocante al Derecho público. Necesitamos método mejor, mas completo, y que desprendiendonos de los extraños, quite el riesgo de preocuparnos con sus sistemas, teniendoles por acomodables á nosotros.

Hay que poner en claro nuestras Leyes; y para reducir á la vista las que tantos siglos han producido, se necesitan todos los esmeros del patriotismo.

Es menester primero extender la imaginacion por un vasto espacio de tiempo: despues hacer concepto: y finalmente dar ilustracion á todas sus partes, formandose una Jurisprudencia luminosa, metódica y completa.

Concluyamos diciendo con seguridad que la rectificacion de la Jurisprudencia exige mucho: y que están aun los sublimes genios de la Nacion echando sus esfuerzos en esta digna empresa.

§. VII.

De la idea de la rectificacion.

El modo de lograr lo que se apetece, es sin duda acercarnos á nuestras Leyes, é inspeccionarlas con toda exâctitud.

Interrumpamos la reflexion, reservandonos continuarla oportunamente, y aclarar nuestro parecer sobre la materia.

Presuponiendose la importancia de inspeccionar las Leyes, decimos que debe preceder á ello la instruccion en sus épocas, en su combinacion y en su uso, á lo que llamamos la idea de la Legislacion.

§. VIII.

De reglar el uso de las Leyes.

El uso de las Leyes pide direccion para manejarse sólidamente y con acierto en cosa tan interesante. No nos detengamos en esto.

§. IX.



§. IX.

De los orígenes Legales.

Las épocas y los orígenes muestran las Leyes primitivas, y puntualizan el estado actual, el vigor que tienen, y los Códigos en que existen.

Tambien se ve por los orígenes la antigüedad de la Legislacion, ó su chronologia general; punto sumamente importante.

No lo es menos el conocimiento del espíritu de las Leyes: y á esto conducen mucho los orígenes. Ellos nos representan vivamente la Legislacion, y hacen que veamos formarla.

§. X.

De su combinacion.

Pero es necesario que se combinen los orígenes. En qualquier asunto, y mayormente en uno antiguo, es conveniente la combinacion. Nuestras Leyes tienen su principio en el siglo V; y han llegado á nosotros por una série, que debemos investigar. Por mas que trabajemos en hacer una idea de ellas, no lo conseguiremos exáctamente sin combinar las partes del todo, que se quiere ilustrar; y

por el contrario, valiendonos de las reflexiones combinatorias, llevaremos el punto á su posible grado de vista.

Assiduo labuntur tempora motu:

Poniendo distante de nosotros la conexi6n de unas cosas con otras. La tienen todas las relativas á un mismo objeto. Se presentan; pero sin verse aquel enlace que las une: y no viendole, no podemos formar un exácto juicio, como lo formaríamos con aquel auxilio.

Si hallandonos con las noticias fundamentales, no las disponemos, perfeccionamos y afinamos con una buena combinacion, no las comprenderemos como existieron, y tal vez nos figuraremos una cosa contraria á la realidad.

§. XI.

Resumen de este Tomo.

Tomemos pues la idea desde el glorioso establecimiento de la Monarquia: combinemos todo lo tocante á la Legislacion: reflexionemos lo conducente á su mejor uso: exáminemos cómo y cuánto podrá influir á la rectificacion de la Jurisprudencia la inspeccion de las Leyes: y últimamente demos razon de lo que pensamos hacer continuando nuestros desvelos en obsequio del Público.

EPO-

E P O C A S

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

§. XII.

Soberania del País por los Godos.

Considerada la Legislacion desde el punto en que nos fixamos, se advierte que vencidos los Romanos por el heroyco valor de los Godos, quedaron estos con la dominacion de España; recompensa digna de tan ilustres vencedores, y engrandecimiento asi de ellos como de la Nacion, á que hicieron independiente, y solo sujeta á su propio gobierno.

Para prueba de la victoria nos dexaron un documento insuperable en el repartimiento que hicieron de las tierras y de los montes del País: á los naturales que llamaban Romanos, se asignó una tercera parte; y las dos quedaron á favor de los Godos (1): por lo que es visible que desde luego entraron como verdaderos conquistadores, y no por tratado con los Romanos, como algunos han imaginado, atribuyendo la entrada al matrimonio del primer Monarca con la hermana del Emperador.

La

(1) Ley 8. tit. 1. lib. 10. Fuero Juzgo.

La division de tierras y montes es señal evidente de la conquista, y de que ocuparon al País, expeliendo el antiguo poseedor, y estableciendo un nuevo dominio.

Asi cesó la sujecion á los Romanos, y se adquirió la independenciam de la Nacion, formandose dentro de ella misma un poder supremo, no reconociente superior en lo temporal.

§. XIII.

Division de las épocas de la Legislacion.

Esta es la basa de la Legislacion conforme á aquel poder, los valerosos conquistadores fueron haciendo la Legislacion, á que se pueden considerar tres épocas: la primera, de Leyes usuales: la segunda, de escritas: y la tercera, de Leyes reunidas: ó bien las llamemos de usos, de Leyes y de Código.

La época primera duró desde Ataulfo, primer Rey, hasta Eurico. La segunda corrió desde Eurico hasta el Reynado de Sismando. Entonces comenzó la época tercera, que se extiende al presente tiempo, y tiene ya 1150 años de duracion.

Asi á principios del siglo VII. tuvimos reunida nuestra Legislacion para el mas sólido gobierno. A los usos sigieron las Leyes; y á las Leyes siguió su reunion ó reduccion á Código.

§. XIV.

§. XIV.

Sobre las Leyes de la primer época.

Las de la época primera no eran usos Godos: porque á haber existido estos, y teniendo observancia en el tiempo, que comprendió la misma época, se hubiera desde luego formado la Legislacion, y no de un modo progresivo como notamos.

Tampoco es verosímil que los Naturales siguiesen sus usos, y los conquistadores tuviesen otros diferentes. Los conquistadores se incorporaron en la poblacion, y no es perceptible la diversidad de derecho en los que se unen civilmente, porque la union civil consiste en gobernarse baxo unas Leyes: principio que ni ignorarian, ni abandonarían los que tan sábia y políticamente fundaron nuestra Monarquía. A mas hubiera sido en algun modo preparar á los Naturales para que pretendiesen Legislacion distinta. Siguiendo los usos del País, era regular que los Godos los observasen como territoriales, hasta nueva Legislacion que comprendiese á unos y á otros, y ordenáse generalmente la Nacion.

Contenia pues la primer época los usos Romanos que se mantuvieron en España hasta el tiempo del Rey Recesvindo, por quien se dispuso que de alli en adelante no fuesen

usadas las Leyes Romanas (1); lo que acredita el uso en la anterioridad á esta Ley.

Nos afirmamos mas en que la época se componia de estos usos, reflexionando que de otros algunos no hay confirmacion ni derogacion en las Leyes escritas.

Les llamamos usos; porque habiendo cesado la dominacion de los Romanos en el momento de la conquista, no pueden, ni deben sus Leyes mirarse como tales, sino como usos, que la dominacion Goda permitia continuasen: y por eso la abrogacion se hizo con la cláusula de que no se usasen en adelante.

Asi esta época es rigorosamente usual; pues no fue observar la Nacion las Leyes Romanas, sino seguir sus propios usos actuales, y contemporaneos á la conquista.

§. XV.

Legislacion de la segunda.

El Rey Eurico dió principio, como digimos, á la época de Leyes escritas: y la continuó Leovigildo. Ambos Soberanos hicieron Leyes, como uniformemente testifican nuestras historias: y en el Código vemos otras de los Señores Recaredo I. y Sisebuto, per-

(1) Ley 8. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo.

pertenecientes á la misma época.

Recaredo dió solo una Ley, que es muy conducente para determinar si las correspondientes á esta época, y primeras que tuvo el Reyno, fueron hechas en Cortes, ó solo dimanaron del Soberano.

Nuestras historias nos proponen, como insinuamos, por primeros Legisladores á Eurico y Leovigildo, á quienes sucedió Recaredo. Pero esto no basta para la decision apetecida. En España toda Ley es hecha por el Soberano, sea ó no en Cortes: y asi de constar que Eurico y Leovigildo fueron los primeros Legisladores, no se infiere exclusion de las Cortes en la Legislacion de esta época; porque la noticia no es de naturaleza exclusiva, sino acomodable á uno y otro extremo.

Tampoco se prueba la exclusion por lo que tenemos en el Código con respeto á las mismas Leyes de Eurico y Leovigildo; pues aunque en él se comprehenden, es únicamente con título de antiguas, sin nombrarse el Legislador, ni decirse si fueron ó no hechas en Cortes.

Este punto histórico se determina fixamente, y viene á asegurarse su noticia con contener el Código la Ley de Recaredo: lo primero, porque se vé que no hubo Cortes para esta Ley; pues si en ellas se hubiera hecho, lo expresaria el Código, como lo exe-

cuta con las hechas despues en los Concilios Nacionales, que eran tambien Cortes. Y lo segundo, por decir Recaredo que el Rey que pone penas por los delitos, conviene que mire con piedad á los miserables; cuyo contexto muestra igual origen en las Leyes antecedentes, y que dimanando del Soberano se pasaba por este mismo á dar aquella Ley (1).

A ella siguieron las de Sisebuto: y convencen la continuacion de la Regalia; porque se ponen en el Código á nombre de este Soberano, y no de Concilios ó Cortes.

§. XVI.

Mira de las Leyes al engrandecimiento de la Nacion.

Recaredo habia hecho congregarse un Concilio año de 589 (2) para la abjuracion del Arrianismo, y reintegracion del Reyno á la Fé, que tan firmemente conserva.

En el Reynado de Suintila se verificó la completa conquista de España, venciendo del todo á los Romanos, y quedando en los Godos la universal dominacion.

Solo restaban los progresos de la Legislacion, que como dice el Señor Don Alonso el

(1) Ley 1. tit. 1. lib. 12. Fuero Juzgo.

(2) Concil. Tolet. III.

el Sabio , es guarda para el Rey para sus Pueblos (1).

Esta noble máxima se tomó de las mismas Leyes de los Godos. Sisnando fue el primero que nos la mostró, convenciendo con un razonamiento de gran persuasion y energia el influxo de la Legislacion, en la conservacion y defensa de un Reyno (2).

Exterminados los Romanos , se convirtieron todos los cuidados del Trono á establecer la conveniente para el buen estado interior.

En él consiste esencialmente la felicidad de una Nacion.

La separacion de las Gentes, y la division en Repúblicas, es una disposicion que viene del Derecho Divino.

El mismo Dios nos dividió con la diversidad de lenguas , dispersandonos por todos los parages del Mundo (3).

De aqui deducimos que la conservacion del Estado es tan justa , como conforme á las disposiciones del Supremo Legislador para poblar la tierra.

De manera que la constitucion de Repúblicas es un medio para proporcionar su

C 2

en-

(1) Ley copiada al principio del Tomo.

(2) Ley 6. tit. 2. lib. 1. Fuero Juzgo.

(3) Genes. cap. 11. num. 9. Ibi confusum est labium universæ terræ : & inde dispersit eos Dominus super faciem cunctarum regionum.

engrandecimiento interior; y este engrandecimiento es el fin principal, y el bien mayor de una Nacion: porque su institucion se dirige á ello.

Entendemos por engrandecimiento de una Nacion su estado verdaderamente ventajoso: y á ello debe conspirar la Legislacion.

Recaredo y Suintila prepararon á sus Augustos sucesores la gloria de una época memorable, en que á la plenitud de la Fé, y á la consolidacion del Reyno, se juntase la formacion de un Código tan excelente como el Fuero Juzgo.

§. XVII.

Harmonia de nuestro Sacerdocio é Imperio.

Derivando nuestros Legisladores la piedad y zelo de su predecesor Recaredo, comenzaron á frecuentar la convocacion de Concilios para ordenar lo conveniente á la disciplina Eclesiástica, y al gobierno público.

Son nuestros Concilios un bello y perfecto dechado de harmonia del Sacerdocio y el Imperio. Se unian las dos Potestades; y sin confundirse las prerrogativas de cada una, se coadyubaban mutuamente.

En el tomo Regio que el Soberano ponía en manos del Concilio, se contenian puntos

tos importantes para que se acordase sobre ellos. Eran concernientes á lo Eclesiástico y á lo Civil; y se formaban los mas útiles establecimientos de disciplina y policia.

La Iglesia y el Estado eran dos objetos inseparables de aquellas sagradas asambleas. El Rey en ellas promovia las disposiciones Canónicas: y nuestros Obispos dictaban sábias Leyes.

§. XVIII.

Origen de la Legislacion en los Concilios.

Aunque no principió desde Recaredo este modo Legislativo, sin embargo en parte dimanó de aquel Soberano; porque sus sucesores le siguieron tanto en disponer la celebracion de Concilios, como en el apuntamiento ó tomo Regio.

El de Recaredo en el Concilio del citado año de 589 se dirigió solo á las materias Eclesiásticas de proscribir el Arrianismo, radicar la Fé, y reformar la disciplina.

Pero en los Concilios siguientes el tomo ó apuntamiento Regio comprehendia tambien las materias Civiles; y asi en estas respetables Juntas se formó el Código, con que se echaron los cimientos de la Legislacion que tiene el Reyno.

§. XIX.

§. XIX.

De las acertadas deliberaciones de aquellos.

El Santo Concilio de Trento al principio de sus Sesiones honró los de España con una cita muy apreciable, mandando que conforme á lo establecido en uno de ellos, se guardase en aquel general el método que se menciona para el régimen del Concilio (1).

No se especifica qual sea el citado, sino se dice que el Decreto es conforme á lo que se dispone en un Concilio de Toledo. Siendo un Concilio particular el que se cita, se evidencia el concepto en que están tenidos los de la Nacion por sus acertadas deliberaciones.

A estas mismas se debe la Legislacion que tenemos, mediante la piedad de los Soberanos, que protegieron tanto los Concilios y les confiaron la disposicion de las Leyes.

§. XX.

(1) Concil. Trident. ses. 2.

§. XX.

Religiosidad de nuestras Leyes.

En todas las ciencias se halla un esencial respeto á Dios. ¿Qué es la Filosofía sino un esfuerzo de su poder? ¿La Moral una copia de su sér? ¿La Jurisprudencia un ejercicio de su justicia (1)?

Mientras mas se observe ese respeto, mas nos acercaremos al fundamento de las ciencias, y mas se logrará su perfeccion.

La ciencia legal estriba en los principios de justicia; y estos traen su origen del Supremo Dominador.

Toda Ley es inseparable de esos principios; y en ellos está que sea ciencia la de las Leyes.

La razon natural les muestra; pero están mas puros en la fuente de la Religion. De aquí están sacadas nuestras Leyes, y niveladas por un sistema tan piadoso, tan justificado y tan sólido; de que es buena prueba la Ley sobre que el padre, por pasar á otras nupcias, no pierda la legítima administracion de la persona y bienes del hijo (2).

§. XXI.

(1) Señor Don Diego de Saabedra Fajardo en la República Literaria.

(2) Ley 14. tit. 2. lib. 4. Fuero Juzgo.

§. XXI.

Su instruccion es propia del Clero.

Es de notar que nuestro antiguo Clero poseía la ciencia de las Leyes. Son una parte de la Moral, como que se deben obedecer no solo por la ira, sino tambien por la conciencia.

La instruccion en ellas habilita para determinar los casos, y el modo de hacer una restitucion al verdaderamente defraudado.

Es propia de los Eclesiásticos esta misma instruccion, comtemplandoseles como consultores y componedores por su ministerio pastoral.

San Pablo mandaba ocurrir á los Eclesiásticos en los negocios temporales. Es cierto que principalmente dirigia sus persuasiones á que los Fieles, en lo posible, se abstuviesen de litigar en los Tribunales de los Gentiles, á quienes llama iniquos por la infidelidad: pero al mismo tiempo procura retraherles de todo litigio entre sí; y les dice: ¿ No hay entre vosotros un sabio á quien pueda encargarse el juicio? ¿ Si no exerce un hermano con otro contienda judicial (1)? en lo que supone para el arbitramento la literatura compe-

(1) Divi Pauli 1. ad Corint. cap. 6.

petente , que seguramente es la de las Leyes.

Sin ella se frustra qualquier instituto que tenga relacion con lo que decimos, como practicamente podemos comprobar.

Por lo mismo se impide el uso del recurso arbitral, que ordena el Apostol, y cuya observancia sería muy interesante.

La ventaja de conocerse radicalmente las Regalias, y saber distinguir los Derechos del Sacerdocio y del Imperio, es muy considerable. No basta que se sepan las reglas generales: es menester que se comprehendan las materias con que coinciden. Antiguamente no se disputaban como despues se han visto disputar, las mas sentadas Regalias. Nuestro Clero estaba instruido en las Leyes; y era un Oráculo del Estado.

§. XXII.

Origen y objeto de las Cortes.

La concurrencia de las Cortes á la Legislacion se verificó, como digimos, en los mismos Concilios, por los que se coligen sus épocas.

La primer vez que asistió el Reyno á la Asamblea Lesglativa, fue el año 653. En él se celebró el VIII. Concilio de Toledo, en que el Rey Recesvindo hizo Leyes con los

Obispos, con todos los Grandes de su Corte, y con otorgamiento del Pueblo (1).

Siendo pues las primeras que hemos tenido con formal asistencia del Reyno las de dicho año de 653, es innegable que la Legislacion desde el principio de las Cortes ni ha diferenciado de Autor por ellas, ni se distingue mas que en hacerse entónces á petición, y de consentimiento del Reyno. Las citadas Leyes del año de 653 se hicieron con otorgamiento del Pueblo, con los Grandes y con los Obispos: asi lo dice Recesvindo; pero tambien dice, que él las hizo; porque no se inmuta la Regalía, quando el Soberano se digna convocar el Reyno para que inspeccione la Legislacion que se hace, ó para que promueva por peticiones la que le interese.

§. XXIII.

Formacion de Código Legal en el Concilio y Cortes de 633.

Se formó pues el Código ó Legislacion de esta tercer época en el IV. Concilio de Toledo *. Esto nos parece evidente así para la

ins-

(1) Ley 1. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo.

* El Canon 8. de este Concilio es recomendable por especificar los exceptuados del ayuno en

inscripcion que se conserva en los exemplares del Código (1), como por estar á princi-

D 2

pios

(1) La inscripcion que se cita, dice: Este libro fue fecho de secenta e seis Obispos en o quarto Conceyo de Toledo ante la presencia del Rey Don Sisnando, en o tercero ano que él regnó, en a era de 681. ano.

en la cláusula *præter parvulos, senes & languidos*. A los Canonistas regnícolas toca aclarar esta Disciplina, y fixar su práctica para excusar una incertidumbre que puede ser perjudicial. Es de reparar que disputandose sobre la materia, no se cite este Canon, y aun se pretenda que no hay declaracion quando la tenemos en un Concilio, que debe ser tan apreciable, especialmente á los Españoles, por Nacional nuestro, en que concurrieron y suscribieron todos los Obispos de España, y entre ellos, algunos cuya santidad veneramos. Se vé tambien cuánto interesa la inspeccion de nuestros Concilios, que con tanto celo promovieron los Soberanos, y á lo que debemos que esté entre nosotros tan radicada la Religion. ¡Cuánto honor te producen, ó España, esos Cánones venerables! Miremos á aquellos Obispos como primeros Padres de la Iglesia de España despues de los Apóstoles. Apreciemos estos orígenes en que recibimos la leche razonable sin dolo. No nos ha parecido omitir esta observacion que puede influir á una ilustracion de nuestros Cánones. El XXV. del mismo Concilio dispone que los Sacerdotes sepan la Sagrada Escritura, y los Cánones. Estos no deben separarse de la Teología. Tal separacion no se divisa hasta los

tiem-

pios de éste con título de Exordio la acta Conciliar, que referiremos (1).

Ca-

(1) Exordio del Fuero Juzgo : Con coïdo del amor de Dios, e con gran diligencia de Don Sisnando moy glorioso, Rey de Espana e de Francia, todos os Obispos nos ayuntamos, en o nombre de nuestro Señor, en uno, en a cibdat de Toledo, que por el mandado del Rey, e por el so ensemamiento, fecesemos todo comonalmente un tratado de las cosas de Santa Iglesia, e de sos estabrecimientos. E primeramente demos nos todos gracias al nostro Salvator Dios, que puede facer todas las cosas : e despues desto el devandicho Rey, el que es frucho moy sobrepuyant, e moy glorioso Príncipe, quiso ser present en nosa compañía, e entró con sos varones moy grandes, e mocho ondrados. E primeramente, luego le inxo caer en tierra humildosamente ante nos todos os Obispos de Dios, e rogonos, e
pi-

tiempos inmediatos á los hermanos Lombardo y Graciano, hombres verdaderamente instruidos, bien fundamentados, y no culpables por haber escrito cada uno en la línea en que sobresalia. Mas bien el monton de las Decretales apócrifas ocasionaria la separacion. El mismo Graciano hizo uso del referido Canon XXV. de nuestro Concilio, insertandole en su libro de los Dectetos *c. ignorantia distincti*. 38. Como quiera, se desconoció antiguamente la separacion. Nuestros Concilios la resisten. Asi dividida la ciencia, se halla en lastimosa decadencia. Hablo precisamente con respeto á los otros tiempos, y á lo muy importantes que son ambos ramos. Para el remedio convendria la reunion con que mutuamente se vigorizasen, removiendose el riesgo de que crezcan los daños que resultan de las semiciencias. El Presbíterado se instituyó para ayuda de los Obispos, cuyo principal car-

Carecemos de documento coetaneo que nos afirme expresamente este particular ; pero consideramos que la misma acta es una clara demostracion.

Si

pidionos con lacrimas mochas , e con sospuós que rogásemos á Dios por él. E despois amonestó todo el Conceyo con grant devocion que nos membrásemos de los Derrótos (Decretos) de sos Padres , e que desen fincía , e estudio de gardar los derechos de Santa Egleſa. E que emendasen aquellas cosas , que los omes avian mal usadas en otro tiempo por negligencia , con todas las costumbres de Santa Egleſa. E que tomaranla por costombre cuemo se fose por mandado del Principe. Doncas por estos tales sos amonestamientos , nos todos confiando en nuestro Senor , e dandole gracias a él , que es moy piadoso Padre , entendemos cosa por moy necesaria que segundo sua voluntad del Rey , e de la nostra , fecesemos las cosas , que eran convenibles a Dios. E asi en os Sacramentos de Santa Egleſa , que son fechos en mochas Egleſas de Espana en mochas maneras , e cuemo non debén , cuemo en las otras malas custumbres , que son fechas por contraria , e por decebimiento de los Principes , que les podamos poner termino.

cargo es la predicacion , dirigida por una instruccion propriamente eclesiástica. No se duda, haya particulares que posean la ciencia total ; pero conviene se generalize en el Clero. El Santo Concilio de Trento *sess. 23. de reform. cap. 18.* ordena que en cada Obispado se erija un Colegio que sea perpetuo seminario de Clerigos, aprendiendo en él las buenas Letras , la Sagrada Escritura , los Libros Eclesiásticos , &c. Pareció tan útil el establecimiento que se favoreció por el Concilio con los mas amplios privilegios para proceder á su competente dotacion. El Canon XXIV. de dicho Concilio Nacional hace ver , quan conforme es á nuestros

an-

Si se atiende á la traduccion que de esta Acta hay en el Código, y que seguramente es antiquisima, nos hallamos con el concepto en que se entendia la Acta; porque la diferencia que se advierte entre la traduccion y el original, es la mayor explicacion de éste por aquella.

Segun la traduccion se vé que el Rey encargó al Concilio, y éste se propuso deliberar sobre la enmienda de los que se llaman malos usos y malas costumbres en desobediencia á los Príncipes.

Se vé tambien que el Rey dispuso que lo que acordáse el Concilio, se recibiera como

antiguos institutos la disposicion del de Trento. Con objeto á verificar el desigño, se han expedido diferentes Reales Cédulas. No están en olvido tan respetables resoluciones. El digno Prelado que ocupa la Silla Episcopal de Murcia y Cartagena ha puesto en un estado tan ventajoso su Seminario Conciliar de San Fulgencio, con un plan de Estudios y plantificacion de Cátedras de Artes, Teologia, Cánones y Leyes, dotando las de éstas á sus expensas, que ha merecido la satisfaccion de que en Real Cédula del proximo Julio de 1783 se habilite por S. M. dicho Seminario pera conferir Grados menores en las espresadas Facultades; gracia en que se le uniforma á las Universidades del Reyno, y que será un precioso y perpetuo honor del Seminario, contribuyendo á sus progresos igualmente que á su esplendor.

mo si fuese por mandado del Príncipe: lo que evidencia que el encargo era concerniente al Gobierno público, pues se comunicaba la autoridad Real Legislativa para su evacuacion.

En el Original Latino, que se halla en las colecciones de Concilios de España, y tambien se conserva en el mismo Código, no está la Acta tan expresa; pero lo traducción convence que así se entendia.

La colocacion de la acta á principio del Código, acredita que por efecto del encargo que incluye se dispuso la formacion del Código en el mismo Concilio.

Ni es dudable que esto se tubiese por oportuno para contener los abusos, y hacer que se obedeciesen las Leyes. Estas por sí son respetables; y su vista excita la veneracion de los vasallos. Reuniendose, se hacen visibles: y se precisa á su execucion. Una vez radicada ésta con la certeza y claridad de la Legislacion, será perpetua su observancia.

Tampoco es de extrañar que se comprehendiese la infraccion de las Leyes, baxo la denominacion de malas costumbres; porque se miraba esta materia con el respeto que verdaderamente tiene á la Moral, como que obligan en conciencia á los subditos del Legislador.

Asi es constante que se formó el Código en el Reynado de Sisnando, año de 633, con

concision tan admirable, que sin embargo de no expresarse en él vários particulares, se viene en suficiente conocimiento. El mismo Sisnando nos manifestó que seguia un método conciso en la Legislacion (1).

No fue menester se confirmáse el Código, ni necesitaba mas apoyo que la citada Acta Conciliar, pues el Real ánimo era que se recibiese como por mandado del Príncipe.

Por esta circunstancia, y la de haber sido San Isidoro quien presidió el IV. Concilio de Toledo, tenemos por cierto que aquel Santo Arzobispo fue quien dictó la Legislacion de Sisnando; y que de ahí provino que se le confiase enteramente la formacion del Código con asistencia de los demás Obispos de España en aquel Concilio Nacional.

§. XXIV.

Aumento en 653.

Se aumentó en el VIII. Concilio de Toledo como se acredita por Ley (2) incorporada en el mismo Código con referencia á aquel Con-

(1) Ley 1. tit. 1. lib. 1. Fuero Juzgo.

(2) Ley 1. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo: Mandamos que valan las Leyes que son escritas en este Libro desde el segundo año, que regnó nuestro Padre:: e mandamoslas guardar a todas las personas de nuestro Regno, e a toda nuestra gent, e tollemos todas las otras Leyes que non fueron fechas por derecho, mas por fuerza, e todos los juicios, e los escritos que fueron fechos por ellas, non valan. E aquellas

Concilio celebrado en tiempo del Rey Recesvindo año de 653.

Formado el Código y cerciorada la Legislacion tuvo sin duda la debida observancia. Pero se habian hecho diferentes Leyes en el Reynado de Chindasvindo.

En el de Chintila, sucesor de Sisnando, y en los Concilios V. VI. y VII. tambien se hicieron Leyes, pero pocas, como se vé por los Concilios, y por el Código.

Las turbulencias que se suscitaron en el Reynado de Chindasvindo, y duraron hasta el segundo año, fueron causa de algunos estatutos, que no debian permanecer. La Ley pende de la justicia, de la causa pública y del poder del Soberano.

Siguió á las turbulencias un Reynado pacífico, en que se dieron muchas Leyes. El Código muestra cuánto se aumentó la Legislacion por Chindasvindo.

Le sucedió su hijo Recesvindo: y para mantener las Leyes en vigor, practicó dos cosas: una fue depurar la Legislacion, exclu-

Tom. I.

E

yen-

Leyes mandamos que valan, las quales entendemos que fueron fechas antiguamente por derecho, o porque judgó el nostro Padre mismo, o que fizo por penar los malfechores: y anadimos con estas otras Leyes, que nos ficiemos con los Obispos de Dios, e con todos los Mayores de nostra Corte, e con otorgamiento del Pueblo, e por el ensenamiento de Dios, asi que aquellas Leyes, que avemos fechas, e las que faremos por otros muchos pleytos, mandamos que valan, e que sean firmes por siempre.

yendo los estatutos nulos: y la otra, agregar al Código las Leyes hechas por Chindasvindo, y las que el mismo Recesvindo formó.

Ampliado así el Código, se dió aquella Ley en el Concilio, declarando las que debían observarse; por lo que dicha Ley fue una confirmación del Código aumentado.

Que Recesvindo le aumentó, y que lo executó en el Concilio, es indisputable, por decir la Ley que llevamos citada, que las de Chindasvindo desde el segundo año de su Reynado, estaban en el libro donde se ponía esta Ley, la que se formó en el Concilio.

El mismo Recesvindo dixo que en el Código había suficiente Legislación para la administración de justicia (1), lo que convence que se hallaban reunidas las Leyes dadas hasta entonces, y que esto sería en el Concilio, como que en él se hizo el libro ó Código.

Por lo mismo somos de parecer que quando Recesvindo, hablando de sus Leyes en la misma confirmación del Código ampliado, dice que valgan tanto las que tenía hechas en el Concilio, y con consentimiento del Reyno, como las que haría *por otros muchos pleytos*, no da á entender con esto que dexó de hacer algunas Leyes, y las hizo despues; sino que debían valer las que hiciese por ocurrencia

(1) Ley 8. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo.

cia de mas casos legales , como inapurables. No es verosimil que pareciendole necesarias mas Leyes para *muchos* negocios , hubiese suspendido el hacerlas , dexando al Reyno en impaciente expectacion ; y menos verosimil que se formáse libro de Leyes , quando se hubiesen esperado otras muchas. Aquello pues fue preservar la Regalía , asi porque se trataba de prefinir las Leyes válidas , como porque entonces habia concurrido el Reyno por primera vez á la Legislacion.

§. XXV.

Conclusion en 693.

Con la de Chindasvindo y Recesvindo recibió el Código un refuerzo considerable. Sus sucesores poco tuvieron que añadir á la Legislacion , comprobandose lo que Recesvindo aseguró en quanto á la suficiencia del Código en aquellos tiempos.

Sin embargo parece que los tomos Regios , que se expidieron á los Concilios XII. XIII. y XVI. que se revisó en ellos el Código : y seguramente en el último se aumentó ; porque reynaba entonces Flavio Egica , y el Código comprehende Leyes correspondientes hasta este Príncipe.

Se efectuó este aumento año de 693 , en que se celebró el citado Concilio XVI. El

encargo que incluye su tomo por lo tocante á la Legislacion está bien claro y expresivo, con prevencion de que á lo que se determinase, habia de acceder la aprobacion del Rey (1); con efecto se confirmó, mandando Flavio Egica que se guardáse en todo el Reyno lo dispuesto por aquel Sínodo en razon de la Disciplina ó utilidad Eclesiástica, y lo promulgado para arreglo de las costumbres (2), expresion con que se denotaba la policia ó el gobierno público, como hemos observado, y aqui se comprueba por la distincion ó separacion con que se pone lo correspondiente á las materias Eclesiásticas.

De este modo concluyó el Código aquel Príncipe, á quien tributa tantos elogios el Concilio (3), y de quien parece dimanar el bellissimo y religiosísimo dictado ó tratamiento que el Rey da á los Obispos (4).

§. XXVI.

(1) *Cuncta verò, quæ in canonibus, vel legum editis depravata consistunt, aut ex superfluo, vel indebito conjecta fore patescunt, accommodante serenitatis nostræ consensu, in meridiem lucidæ veritatis reducite.*

(2) *Conc. Tolet. XVI. cap. 13. A præsentis diei, temporisque articulo omni diligentia, omni sollicitudine, omni etiam cura quæque sunt pro disciplina, vel utilitate Eclesiastica in hac Synodo definita, quæque pro corrigendis pravorum moribus edita, per cunctas Regni nostri provincias ab omnibus custodiantur.* (3) *Conc. Tolet. XVI. cap. 8.*

(4) *Conc. Tolet. XV. in tomo: Sublimi Patres, & cælesti jure honorandi mihi Pontifex.* Esta expresion es equivalente á la de Reverendos en Christo Padres.

§. XXVI.

Método de este Libro Legal.

Ya insinuamos la concision con que se formó el Código. Vemos que con la misma se continuó hasta concluirse. Ni en la ampliacion, ni en la conclusion se mudó el método, con que le dispuso su Augusto Autor.

De aqui proviene que está aun á principios del Código no solo la Acta Conciliar sobre su formacion, sino tambien la inscripcion en que se atribuye al Rey Sisnando. No lo formó en todo el estado que tiene; pero se contentaron sus sucesores con hacer las agregaciones en los convenientes lugares del Código, sin variar su disposicion, ni removerle de Sisnando.

Mirando con respeto á esta disposicion, resultan tres clases de Leyes: unas, en que se expresa el Legislador: otras, que se llaman antiguas: y otras que no tienen título alguno.

Las de la primer clase se subdividen en dos maneras de Legislacion, una que se hizo en Concilios ó Cortes: y otra sin esta concurrencia. Aquella se indica citando solo los Concilios á que corresponde: y ésta expresando los Soberanos que la hicieron.

Las llamadas antiguas, pertenecientes á la

la segunda clase, llègan hasta Recaredo I.; porque desde este Rey inclusive se ponen con nombre de Legislador; de que inferimos que las que se nominan antiguas, son las anteriores á Recaredo, esto es, las de Eurico y Leovigildo; sin que se necesitase mas noticia, por demostrarse suficientemente con la de Recaredo el uso de la Regalía, como hemos visto.

Las de la tercer clase, careciendo de título, son precisamente de atribuirse al mismo Sisnando, como Autor del Código, y como que en este se individualizan las de los otros Legisladores, y las antiguas.

Estas observaciones son muy conducentes para los puntos cronológicos, y otros importantes, como tambien para hacer ver el fondo de sabiduria que dirigió la formacion y las continuaciones del Código.

Finalmente debemos notar que se concibió en lengua Latina con título de libro de los Jueces.

§. XXVII.

Poder de los Godos en estas épocas.

El modo progresivo con que se hizo nuestra Legislacion, es muy recomendable: y extrañamos que una circunstancia de tanto honor para las Leyes, y tan indispensable para

la

la comprehension de sus orígenes, no se halle ilustrada.

Se nos hace aun mas reparable que algunos Regnícolas á pesar de la erudición y de la crítica, que profesan, imputen esta progresion á que no quisiesen los Sobéranos extender su Legislacion hasta que estuviese asegurada la Monarquía.

El hecho de seguirse á las victorias el cuidado de la Legislacion dimanó de la máxima que dexamos insinuada; esto es, que las Leyes son guarda para el Rey y para sus Pueblos.

El valor Godo no conocia la debilidad, que en el asunto se imagina, y que es muy impropia de unos Conquistadores tan ilustres.

La disposicion de los dominios y division de los terrenos, es una evidente comprobacion de lo que decimos; y tambien acredita la superioridad ó prepotencia de los Godos, por la mayor porcion que se les dió. Sus riquezas y su poder quando no sujetasen á los Naturales, por lo menos no se los harian temibles; pudiendo los mismos Naturales decir que aunque se prescindiese de su afecto y subordinacion al nuevo Imperio.

Non ea vis animo, nec tanta superbia victis.

§. XXVIII.

No traxeron del Norte la Legislacion.

Y de aqui deducimos seguramente que de ningun modo puede pensarse que las Leyes, que establecieron en España los Godos, las tragesen de las Provincias del Norte; pues no teniendo que temer, hubieran desde luego formado y publicado un Código de semejantes Leyes.

La misma progresion bien inspeccionada, califica de débil aquella conjetura. La Legislacion Goda principió en los Reynados de Eurico y Leovigildo; pero sin completarse hasta pasar mas de 200 años desde la fundacion del Reyno; pues ésta fue al principio del siglo V. y el complemento de la Legislacion, aun considerandose en Sisnando, fue ya terciado el siglo VII. Tanto tiempo no es de atribuirse á lentitud en notoriar las figuradas Leyes del Norte.

La existencia de éstas no se apoya con monumento alguno. Era preciso que las hubiese conservado solo la memoria; lo que en el supuesto de que los Godos observaron los usos del País, aun era mas dificultoso.

§. XXIX.

§. XXIX.

Ni la tomaron de los Romanos.

Vamos á los ponderadores del Derecho de los Romanos, los que tal vez autorizandose con el Jurisconsulto Jacobo Cuyas, nos queran decir que nuestras Leyes se sacaron de aquella fuente.

Esto sería la mayor preocupacion contra la verdad mas patente, con solo inspeccionar el mero hecho de la progresion de las Leyes se ve que no ocurrimos para su formacion á los copiosos e inmensos volúmenes de los Romanos.

Se reconoció en las Leyes extrañas la belleza de las palabras: esto era, la superficie se profundizó; y se encontró que contenian muchos gravámenes (1). A vista de esto es un absurdo imaginar que se tomasen por modelo de Legislacion.

Jacobo Cuyas no tenia bien examinado nuestro Código, quando dixo que se formó con la division de 12. libros por imitar el de Justiniano: Que casi todo era tomado de las Leyes Romanas: Y que el estilo no era inculto (2). Pudo excusarse de un elogio que

Tom. I.

F

no

(1) Ley 8. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo.

(2) Cujac. lib. 2. de feud. tit. 11.

no se le debe admitir quando le logramos mas puro y mas sublime en toda la Europa; que aplaude no el estilo de nuestras Leyes, sino las Leyes mismas. Si hubiera visto el fondo, hubiera hallado una exquisita sabiduria que le precisase á la admiracion. El pequeño Código nuestro le hubiera entonces parecido mas apreciable que el difuso, de que nos imputa rivalidad por la superficial apariencia de estar distribuido en doce partes como el nuestro.

§. XXX.

Ni pensaron perpetuar sus usos.

Los usos que constituyeron la primer época, ni se tenian en concepto de Leyes, ni se juzgaba conveniente perpetuarles. De lo primero ya tratamos: y de lo segundo debemos aqui decir algo, para que se vea que nunca se pensó en establecer nuestro gobierno sobre aquellos usos, y que no solo se prohibieron sino que nunca se les atribuyó permanencia.

Unicamente se permitian ó dexaban aquellos usos hasta que con oportunidad se formase nuestra Legislacion. Esto nos persuade la observacion de que para la permissioni aun hubo Ley que la apoyase. Solo hubo la mera continuacion permitida: y asi quando se mandaron cesar los usos, no se men-
cio -

ciona ni deroga Ley, en que les estubiese dada aprobacion (1).

La edicion que se dice haber hecho Aniano del Código Teodosiano con notas por insinuacion del Rey Alarico, nunca convenia una formal aprobacion de los usos Romanos.

No es verosimil que Alarico quisiese dar á la Nacion un Código extraño aprobado: ni en el Nacional hay vestigio de que le hubiese precedido otro autorizado.

Es de reflexionarse que si Sisnando hubiera tenido por perpétuos los usos, en tal caso ó les hubiera unido al Código, ó para suplemento de esto y certeza de la Legislacion, hubiera prevenido que se observasen, remitiendose al mismo Código Teodosiano. Esto último no lo hubo; pues quando se abrogaron los usos, que fue con posterioridad á la composicion del Código, no habia como vemos, Ley que les aprobase: y menos lo primero; porque si se hallasen recopilados en el Código, se hubiera éste derogado en toda aquella parte.

Ni sirve decir que por estar los usos en el Código Teodosiano, dexaron de comprenderse en la coleccion Nacional. Si los usos, bien sueltos ó bien recopilados, se hubiesen considerado con estabilidad, precisamente se

F 2

hu-

(1) Ley 8. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo.

hubiera hecho mencion de ellos en el Código. Un Código Legal es un cuerpo, en que se reúne la Legislacion: y este objeto se tuvo en el nuestro, como el mismo título de libro de los Jueces lo está evidenciando.

Es pues constante que los usos nunca se aprobaron: solo se permitian: y durante la permission, fuimos haciendo una Legislacion completa. Luego que lo estuvo, se prohibió todo uso extraño, diciendo nuestro Legislador: Para hacer justicia, bastan las razones, palabras y Leyes, que hay en este libro de la Nacion (1).

§. XXXI.

Objeto de la Legislacion progresiva.

Parece tenemos fundamento para decir que nuestras Leyes son Nacionales, y que la progresion llevaba por objeto que se estableciesen las oportunas á la Nacion.

Este es un punto interesante para el respeto de las Leyes. El Público conocerá nuestra imparcialidad.

Las épocas de la formacion: los varios estados de principio, de continuacion, &c. este método verdaderamente progresivo, es una evidencia de que nos formamos nuestras

Le-

(1) Ley próximamente citada.

Leyes, fundandolas en el conocimiento de nuestras conveniencias, y en la meditacion de muchos años.

§. XXXII.

Explicase la progresion.

Las útiles, las excelentes son las que dicta la observacion, y ésta tuvieron nuestros Legisladores. Por exemplo, en el tiempo del Rey Chindasvindo se dió á los hijos el derecho de herencia forzosa (1). Antes no lo tenían en el Reyno; porque la Ley concedia á los ascendientes facultad libre para dexar sus bienes á extraños.

Esta Ley que se revocó por Chindasvindo, no está en el Código, por ser de las que por superfluas se segregaron, como se prevenia en diferentes tomos Regios. Sin embargo, como Chindasvindo la llama Ley antigua, es muy verosimil que fuese de las que en el Código tienen este dictado, ó por lo menos que existiese, quando se formó el Código, que fue el año de 633, porque desde este año hasta el último del Reynado de Chindasvindo, que falleció en el de 650, no hay espacio para conceptuar antigüedad, pues solo pasaron 17. años. Es, pues, preciso que an-

(1) Ley 1. tit. 4. lib. 4. Fuero Juzgo.

antecediese el Código, y que se incorporase en él con título de antigua, ó del Legislador que la hizo. Es constante igualmente que ni en el Código, ni en el Concilio, ni despues hasta Chindasvindo, se revocó. Y de todo inferimos que se miraba como Ley razonable y justa; pues de lo contrario, se hubiera revocado, como sucedió con la Ley, que quitaba al padre la legítima administracion de la persona y bienes del hijo, por pasar á otras nupcias (1).

El mismo Chindasvindo que la abrogó, supone claramente que era Ley válida, mandando que la abrogacion se observase de alli en adelante. La injusticia estaba en el mal uso de la Ley, que no se dirigia á quitar á los hijos el natural derecho á las herencias de sus padres.

Era un estatuto que autorizaba á los testadores, y sostenia sus disposiciones baxo la presuncion de que sin justa causa no exheredarian á sus hijos.

Pudo muy bien darse esta Ley, con el fin de experimentar, si convenia á la Nacion: porque verificada la presuncion, se excluiria la impugnacion de los testamentos paternos, y se lograria el sistema de sencillez, y naturalidad que se propusieron los Godos en la Legislacion testamentaria (2).

Se

(1) Num. 15. de estas citas.

(2) Tit. 5. lib. 2. Fuero Juzgo.

Se vió que se abusaba de la Ley: Que algunos indebidamente exheredaban á los hijos: Que no solo se les perjudicaba, sino tambien al Pueblo, donde estaba establecida la familia, quitandole un contribuyente, y un vecino útil; á que fue consiguiente el progreso de la Legislacion, haciendose forzosas las herencias, como conveniente á los hijos, y á la poblacion.

Mas se observa: La Ley contempló que asignar parte del caudal para estas herencias, no era conforme al Derecho Natural y Divino, que generalmente destinan los bienes de los padres para los hijos *. Baxo este concepto dexó solo el Quinto al arbitrio del testador para las obras piadosas; y sacando este Quinto, todo el caudal se consideró que pertenecia á los hijos por naturaleza (1). Pero se concedió al padre facultad para mejorar en el tercio, sin duda con respeto á que se mejorase por razon justa, porque faltando es-

(1) Inscripcion del tit. 4. lib. 4. Fuero Juzgo.

* Aunque el Soberano en los casos particulares puede conceder facultad para disponer con desfalco de las legítimas; sin embargo, generalmente no deben desfalcarse: porque la facultad particular es una concesion con justos motivos. Hablamos en terminos absolutamente generales.

esto, no se puede diferenciar á los que tienen un mismo Derecho Natural, dando á alguno de ellos sobre su legítima el Tercio y Quinto, que es decir, dándole primero casi la mitad del caudal, y despues parte igual á la de los coherederos.

Es á similitud de la Ley antigua la de Chindasvindo, concediendo la facultad de mejorar. No fue el espíritu del Legislador que se practicáse con razon, ó sin ella; sino confiar al dictamen del testador una diferencia que en algunos particulares convendria. No quiso que se disputasen las mejoras por este capítulo: pero de ahí no se colige que aprobáse las infundadas. La Ley antigua hacia libres las exheredaciones; y con todo eso no era la mente sino que se hiciesen con justicia. Para cumplir con la obligacion natural, no basta que quede en los hijos la hacienda del padre: es menester que se divida bien entre ellos. La division es una execucion de la Ley; y como tal debe ser justa. Favoreciendo directamente á cada uno de los hijos la Ley Natural; de manera que si uno es hijo, se sigue que sea heredero; no es el concepto sólido que se verifica generalmente heredar los hijos.

Si se experimentase exceso, y resultasen inconvenientes de la facultad de mejorar, sería revocable, segun la misma Ley, en que Chindasvindo la estableció. Por llevarse

uno

uno de los herederos casi todos los bienes, no se quita al Pueblo un individuo útil: pero tampoco se fomenta la poblacion. Siendo ténue el caudal, hay mayor motivo para que no queden los hijos sin el necesario sustento; y si el caudal es considerable, se ma-logran muchos vasallos útiles.

Nos hemos valido de este exemplo para dar la idea del progreso de la Legislacion. Las Gentes con solo el Derecho Natural podrian gobernarse, si se sujetasen á aquella justicia que nos dicta la naturaleza, y confirma la Religion. Pero no se logra la sugesion sin un poder público, que la haga observar en cada Sociedad civil; y este poder subsistiendo siempre la misma inmutable justicia; produce oportuna y solidamente las Leyes civiles.

Estas son precisas en la Sociedad, al mismo tiempo que la sencillez de la Legislacion es de gran aprecio. Ambas ventajas deben conciliarse. El poder social es para promover la observancia de los deberes naturales, con el auxilio de las disposiciones civiles; y éstas han de ser las que exige la Sociedad.

Asi se han conducido nuestros Legisla-dores, atendiendo, para formar las Leyes, á las exigencias de la Nacion, y dexando en el entretanto, que se rigiese por el Derecho Natural, bien dando Ley á este proposito,

y bien sin dar alguna hasta ir viendo lo que nos convenia.

ESTABILIDAD

DE LAS LEYES DESDE LOS GODOS.

§. XXXIII.

Fixase el punto cronologico.

Creemos, puede con propiedad decirse que con el Código quedó formada nuestra Legislacion; y así los 1150 años que comprenden de la época de Leyes reunidas, no todos corresponden á la formacion, sino solo desde el de 633, en que se principió el Código, hasta el de 693, en que se concluyó. Lo restante, hasta nuestros tiempos, es la observancia y estabilidad de las Leyes desde los Godos.

§. XXXIV.

Error de Frankenau acerca de la estabilidad.

La falta de combinacion de nuestros orígenes legales produjo en Frankenau un yerro notable. Le atribuimos á Frankenau; porque está en el título que él puso á la obra, fuese
co-

como autor, ó como coordinador. El mismo dice que dá al Público los orígenes, los progresos, las variedades, y la observancia de los Derechos, y las Leyes de España (1). Con este frontispicio anuncia la obra: y eso basta para que se le impute un error que la misma expresion incluye.

Ni era posible que un Regnícola bien instruido de su Legislacion, creyese que en ella ha habido tales variedades: porque los diferentes Códigos que tenemos, en la realidad no han variado la Legislacion.

Si Frankenau quiso dar á entender esta diferencia de Códigos, no debió confundirles con la Legislacion contenida en ellos: y si se movió por algunas Leyes, debió considerar que trataba generalmente de la Legislacion.

Aun en particular no se encontrarán muchas variaciones; antes si muchas confirmaciones, muchas declaraciones, muchas providencias consolidando la Legislacion, y siguiendo su espíritu.

El poder legislativo es un poder perpetuo; y por consiguiente tambien el gobier-

G 2 no

(1) *Sacra Themidis Hispanæ arcana, juriū, legumque ortus, progressus, varietates, & observantiam, cum præcipuis glossarum, commentariorumque quibus illustrantur, auctoribus, & fori Hispani praxi hodierna, publicæ luci exponit D. Gerardus Ernestus de Frankenau S. R. M. Daniæ & Norvegiæ Secretarius.*

no legal, como efecto de aquel poder, siempre expedito para las exigencias públicas. Resvindo abrogó los usos por la suficiencia de las Leyes propias; y sin embargo se preservó la Regalia, para hacer las demás convenientes.

Pero siempre nuestros Legisladores se han conducido en lo tocante á Ley derogativa con la circunspeccion que vemos en la regla propuesta por el Señor Don Alonso el Sabio (1); circunspeccion que tambien proporciona el acierto en las derogaciones precisas.

Asi se vé lo absurdo que es pensar que haya sido vária la Legislacion de Castilla; cosa repugnante á nuestros principios, á nuestros Códigos, y á nuestros orígenes.

§. XXXV.

(1) Ley 18. tit. 1. Part. 1. Desatadas non deben ser las Leyes por ninguna manera, fuerasende si ellas non fuesen tales, que desatasen el bien que debian facer: esto sería, si oviese en ellas alguna cosa contra la Ley de Dios, ó contra Derecho, Señorío, ó contra gran procomunal de la tierra, ó contra bondad conocida.



§. XXXV.

Modo de ilustrarla.

Conviene fixar este punto de la observancia y estabilidad de las Leyes por una série cronológica, y por una exáctísima combinacion. Asi percibiremos el periodo de la Legislacion desde los Godos.

§. XXXVI.

Demuestrase hasta la invasion de los Moros.

El Código comprehendió á toda la Nacion; porque como ya insinuamos, se habia completado la conquista en el Reynado precedente al de la formacion; de modo, que desde su principio fue Legislacion general para toda España.

Por lo tocante á la Gascuña, y al Languedoc, ó Francia Narbonense, que tambien era perteneciente á los Romanos, y se conquistó por el Rey Gesalico, no hay que detenernos; pues prescindiendo de que aquella Provincia no ha vuelto á nuestra Monarquia, aqui unicamente vamos á demostrar la estabilidad y observancia de la Legislacion Goda en España.

No

No obtenian esta plenamente los Godos al principio de la fundacion de la Monarquia; y continuaron las guerras con los Vándalos, con los Suevos, y con los Romanos para reunir el dominio de España.

Los Vándalos introducidos en la Bética, ó Andalucia, con brevedad fueron rechazados.

La Galicia estuvo en poder de los Suevos; y permaneció desmembrada mas de siglo y medio.

Los Romanos conservaron mas tiempo los restos de su dominacion en España: pues aunque el Rey Eurico les tomó los terrenos que aun ocupaban, retubieron algunos Fuertes considerables hasta el Reynado de Suintila.

De aqui deducimos que las primeras Leyes, que son las de Eurico, comprehendieron casi todo el Reyno; y las de Leovigildo aun se extendian á Galicia; porque este Rey la reunió.

Faltaba unicamente la transterminacion de los Romanos: y esto lo consiguió el predecesor de Sisnando; por lo que el Código fue un medio de verificar la extension de las Leyes al Continente, dandose reunidas á toda la Nacion.

Esta comprehension de toda España en la Legislacion del Código es indubitable: lo primero porque aun despues de la reunion de Galicia, y haberse sugetado la inmensa mul-

multitud de Suevos que la poseian, se miraba España como un solo Reyno, y los Soberanos se titulaban Reyes de España; de lo que es preciso inferir la uniformidad de las Leyes, y que en las Provincias no habia particularidad (1). Lo segundo porque no existe monumento de Leyes Provinciales algunas en tiempo de los Godos. Y lo tercero porque Flavio Egica habiendo encargado al XVI. Concilio de Toledo la conclusion del Código, mandó que se observase en todas las Provincias del Reyno, como expresamente se vé en el Concilio (2), y demostramos num. XXV.

Desde la conclusion del Código, y promulgacion por Flavio Egica, pasaron hasta la irrupcion de los Mahometanos unos veinte años; y no es dudable en ellos la observancia.

§. XXXVII.

Continuacion en las Montañas.

Las Leyes no perdieron su fuerza, ni dexaron de practicarse por la insinuada irrupcion de los Moros, y su internacion año de 714.

Lo que aquellos hicieron, fue ocupar el centro de España: pero el Cielo no les permi-

(1) Exordio del Fuero Juzgo.

(2) Num. 24. de estas citas.

mitió que nos desposesionasen del País.

Introducidos los usurpadores, se retiraron los Españoles á los parages despoblados y montuosos por la parte Setentrional; y desde alli continuaron defendiendose hasta conseguir la evacuacion del enemigo.

Permaneciendo la Nacion Española en su propio País, y conservando la independencia y Soberania, no puede decirse que caducase la Legislacion, porque la independencia y Soberania sostiene las Leyes.

Subsistiendo éstas, es consiguiente que se observasen y practicasen por los Españoles en todo lo ocurrente.

Si el estado á que se reduce una Nacion no induce suspension, ó caducacion de sus Leyes, tenemos el mas firme convencimiento de la permanencia y observancia.

Se continuaron los usos extraños al principio de la Monarquia; y asi no dudamos la continuacion de las Leyes propias en los parages montañosos.

Las mirabamos como Nacionales, y estaban en vigor. Lo poseido por los Suevos, y los restos Romanos no se comprehendieron en la primer promulgacion. Estaban sueltas ó dispersas las Leyes; y esto motivaba que se ignorasen é infringiesen. Pero despues del Código estaban promulgadas generalmente, y radicada la observancia.

Asi vemos que la Legislacion no se varió

rió en este aspecto de la Monarquía : y es creíble que se estimase mucho , y se custodiase con esmero el Código , como que contenía una Legislación por tantos títulos apreciable.

§. XXXVIII.

Permanencia del Reyno Godo.

Se fue consiguiendo la restauración del País poco á poco ; sin que por eso se mudase el Reynado Godo.

La mayor ó menor extensión de una Monarquía no influye en su constitución sustancial.

En este sentido es constante que no se alteró el Reyno Godo , es decir , la Nación Española , considerada con la independencia y Soberanía que los Godos fundaron.

§. XXXIX.

Y de la Real sangre Goda.

También se conservó la Real sangre Goda en el trono de España , logrando con las reuniones sucesivas la universalidad de la Monarquía.

En la agresión de los Mahometanos murió el Rey Don Rodrigo. Era electiva la Corona ; y los Españoles que residían en las

Asturias, la confirieron por eleccion á Don Pelayo, descendiente de Chindasvindo.

En esta Augusta descendencia se ha sostenido el Cetro Español hasta el actual Soberano, el Señor Don Carlos III., que Dios guarde.

§. XL.

Del justo afecto á su Legislacion.

Parte de la Legislacion del Código se habia hecho, como vimos, por Chindasvindo, y por Recesvindo. Flavio Egica previno en el tomo al Concilio XVI, que no se llegase á las Leyes hechas desde Chindasvindo hasta Wamba, como notoriamente justas é importantes (1).

El entronque de Don Pelayo con tan célebres Legisladores, le precisaba á conservar la Legislacion en los términos que la pusieron.

Esta precision se aumentaba, atendiendo á que los vasallos estaban connaturalizados con aquellas Leyes Nacionales y primitivas.

§. XL.

(1) Illis procul dubio legum sententiis reservatis, quæ ex tempore divæ memoriæ prædecessoris nostri Domini Chindasvinthi Regis usque in tempus Domini VVambanis Principis, ex ratione depromptæ, ad sinceram justitiam, vel negotiorum sufficientiam pertinere noscuntur.

§. XLI

De la principal restauracion de España.

La recuperacion de España se considera principiada por Don Pelayo año de 722. Este Príncipe resistió con vigor á los Moros en el Valle de Covadonga, les siguió una legua hasta Santa Cruz, alli les derrotó, y se apoderó de Leon, desde donde se fue extendiendo la restauracion á las Castillas, á las Andalucias, &c. por los sucesores de Don Pelayo.

§. XLII.

De la de dominios particulares.

Los Estados de Aragon, Navarra, Cataluña, Valencia, Mallorca, ni tuvieron todos un Restaurador, ni formaron una Soberania. Asi separados, formaron con el tiempo la Legislacion que contienen sus Fueros.

Sin embargo permaneció en aquellos Dominios la observancia del Código Godo muchos años. Los Españoles retirados á los Pirineos, formaron estas Soberanias conservando sus antiguas Leyes, y estableciendo sobre ellas sus Principados.

En el de Cataluña duraban por el año

de 1283 restos de la observancia de las Leyes Godas; de que tenemos en sus constituciones un monumento ilustre (1).

§. XLIII.

Por qual de estas restauraciones se ha de calcular la estabilidad sucesiva.

Habiendo los sucesores de Don Pelayo recuperado la principal parte de España, se ha de calcular la estabilidad de las Leyes Godas por la observancia en que las han tenido los mismos sucesores de Don Pelayo en sus Estados.

Si verificamos que en ellos permanecian las Leyes Godas, y actualmente permanecen, ha-

(1) Constitut. Catal. volum. 3. lib. 6. tit. 1. 2. consuetut : Segons Ley Gotica de tota la heretat del pare ó mare , ó avi ó avia se fa quinze parts , &c. Et volum. 2. lib. 1. tit. 13. cap. 2. Item quod hæreditas defuncti dividatur in quindecim partes , & quod octo partes sunt legitima. Esto último es tomado de la confirmacion que hizo de las costumbres Barcelonesas Don Pedro III. de Aragon , como Conde de Barcelona. El Código de Constituciones de Cataluña atribuye la confirmacion al Reynado de Don Pedro II. , y año de 1283 , lo que no es compatible , porque Don Pedro II. falleció año de 1213 , y porque al fin de la confirmacion se pone que la hizo el Infante Alfonso , primogénito , siendo así que el primogénito de Don Pedro II. fue Don Jayme I. el victorioso. Así creemos que la confirmacion es de Don Pedro III. que murió en 1285 , y le sucedió Don Alfonso III. su hijo.

haremos ver que no es imputable á las de España la variedad.

¿Qué Legislacion mas constante que una primitiva, fundamental, y desde el siglo VII. observada en la mayor parte de la Nacion?

§. LXIV.

Verificacion de esta en Galicia.

Al Reyno de Leon y Poblacion de Asturias se juntó la restauracion de Galicia, premian- do el Todo-Poderoso las religiosas demo- straciones de Recaredo en la primer incorpora- cion de aquella Provincia en que dominaban los Suevos.

El Cielo dirigia estas demostraciones: y eran un justo honor de aquella tierra, que sirve de depósito al cuerpo del Señor San- tiago.

Se hizo patente este en el Reynado de Don Alonso II. el Casto: y se verificó lo mis- mo que dixo Recaredo con la expresion de las Sagradas Letras: Mi casa lo será de ora- cion para todas las gentes (1).

La

(1) Concil. Tolet. III. in princip. n. 8. Domus mea do- mus orationis vocabitur omnibus gentibus. Nec enim Gotho- rum sola conversio ad cumulum nostræ mercedis accessit; quiniano & Suevorum gentis infinita multitudo, quam præ- sidio cælesti nostro Regno subjecimus, alieno licet in hæ- resim deductam vitio, nostro tamen ad veritatis originem studio revocavimus.

Num.

La manifestacion del Santo Cuerpo atraxo desde luego un copioso número de veneradores: y se dignó entonces Santiago animar á nuestros Exércitos con la confianza de su patrocinio, baxo el que conseguimos la restauracion.

Es indubitable que el Reyno de Galicia, como dependiente del de Leon: Como tan frequentado y estimado de este por el sepulcro de Santiago: Y como tan fecundo en Jurisconsultos y Sabios grandes, siguió el mismo Código de las Leyes antiguas.

§. XLV.

De Castilla la Vieja.

Restaurada Castilla la Vieja, puso en ella Jueces el Rey. Despues por ser una Provincia tan considerable, para su defensa y seguridad se crearon Príncipes Soberanos á título de Feudo de Leon.

Aunque comunmente se denominan Condes, en el Concilio y Cortes de Coyanca (que es un monumento coetaneo casi, porque se celebró con inmediacion á la extincion del Feudo) hablando del último de ellos, se le

Num. 9. Proinde, Sanctissimi Patres, has nobilissimas gentes quæ lucris per nos Dominicis applicatæ sunt, quasi sanctum, & placabile sacrificium, per vestras manus æterno Deo offero.

le dá ya nombre de Duque, ya de Conde; lo que convence que ninguno de estos dictados era fixo; pero poniendose primero (1), y con repeticion (2) el de Duque, creemos que era el mas usado, como que de suyo es mas adequable á una Soberania (3), y asi lo vemos en los muchos Ducados de Europa, como los de Parma, Saboya, Toscana, &c.

Es innegable que los Duques ó Condes de Castilla eran Príncipes Soberanos; porque en el referido Concilio, con motivo de la reunion de las dos Coronas, se mandó que los Leoneses guardasen al Rey fidelidad, como la guardaron al Rey Don Alonso en sus dias, y los Castellanos como la guardaron al Duque Sancho (4).

Es tambien innegable que la Soberania se creó por Feudo, y no por disension de los Castellanos. Su primer Duque ó Conde fue Fernan Gonzalez, Príncipe tan justificado, que de su sepulcro sacó San Fernando la espada con que recuperó á Sevilla, y que existe en la capilla de S. M. sita en la Santa Iglesia de

(1) Concil. Coyac. tit. 8.

(2) Concil. Coyac. tit. 13.

(3) Ley 11. tit. 1. Part. 2.

(4) Concil. Coyac. tit. 13. Terciodécimo titulo mandamus, ut omnes majores & minores veritatem & justitiam Regis non contemnant: sed sicut in diebus Domini Adelphonsi, Regis, fideles & recti persistent, & talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci.

de aquella Ciudad, entregandose al Asistente baxo caucion pública, para efecto de presentarla en la anual commemoracion.

§. XLVI.

De los Fueros de ésta, y de Leon.

El citado Concilio de Coyanca ilustra plenamente los puntos de la Legislacion de los Castellanos, y tambien la de los Leoneses, constando igualmente la última por el Concilio y Cortes de Leon, en que fue formada reynando Don Alonso V.

El de Coyanca es posterior: se celebró año de 1050. en el Reynado de Don Fernando I. el Grande.

Vemos que aun continuaba el método de darse la Legislacion en Concilios: Que le adoptó Don Fernando I. que era Castellano: Y que antes le habia usado Don Alonso V. que fue Leonés.

Se habian juntado en Don Fernando las Coronas de Castilla y Leon. Doña Nuña, hija y sucesora de Don Sancho, último Duque, ó Conde de Castilla, renunció en su hijo Don Fernando, que casando con Doña Sancha, heredera del Reyno de Leon, unió este á Castilla.

Unidas las Coronas, y congregado el Concilio y Cortes de Coyanca, mandó el Rey
que

que en Leon y en sus términos, en Galicia y en Asturias (prescindimos de Portugal) se juzgase siempre conforme á lo que estaba establecido en los Decretos del Rey Alonso: y que en Castilla se juzgase como se juzgó en los dias del Duque Sancho, á quien Don Fernando nomina avuelo (1).

Por consiguiente este Don Sancho era el padre de Doña Nuña; y se confirman aqui á los Castellanos las Leyes de sus Duques ó Condes hasta el último, que fue dicho Don Sancho.

Se confirman tambien las de los Leoneses, diciendo que se juzgue en Leon, Asturias y Galicia conforme á lo dispuesto en los Decretos del Rey Alonso. De manera que la Legislacion de Leon eran constituciones; y la de Castilla las decisiones dadas hasta Don Sancho; porque en quanto á Castilla solo se dice que se juzgue como se juzgó en los dias del mismo Don Sancho; de que precisamente inferimos que eran las determinaciones de casos, que habian ocurrido, y por consiguiente que no derogaban las Leyes Godas.

Por lo mismo no vemos que se celebra-

Tom. I.

I

se

(1) Concil. Coyac. tit. 8. Octavo autem titulo mandamus, ut in Legionibus, & in suis terminis, in Galicia, & in Asturiis, & Portugale tale sit iudicium semper, quale est constitutum in Decretis Adelphonsi Regis pro homicidio, pro rano, pro sayone, aut pro omnibus calumniis suis. Tale vero iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis.

se Concilio alguno para hacer tal Legislacion: y que esta se insinua en el de Coyanca únicamente, y eso contraponiendola á los Decretos ó Establecimientos de Leon.

Para estos se tuvo el citado Concilio de Leon. Don Fernando en el de Coyanca confirma expresamente la Legislacion Leonesa dada por el Rey Don Alonso, padre de Doña Sancha su muger (1); lo que prueba que es la formada por Don Alonso V. en el Concilio de Leon: y esta misma Legislacion es la que antes llama Decretos ó Establecimientos del Rey Don Alonso, distinguiendoles de los Juicios de Castilla, ó de las decisiones de sus Duques ó Condes, y mandando que respectivamente se observasen como verdadera Legislacion.

Ni es de extrañar la duplicacion con que se confirma la Legislacion Leonesa; pues siendo Don Fernando sucesor de Castilla, y habiendosele unido Leon por el matrimonio con Doña Sancha, hace primero distincion de las Legislaciones de las dos Coronas, prefiriendo su correspondiente observancia; y despues ofrece á los Castellanos guardarle la misma verdad que les guardó Don Sancho, y á los

(1) Concil. Coyac. tit. 13. Et confirmo totos illos foros civitatis habitantibus Legime, quos dedit illis Rex Dominus Adalphonsus; pater Sanctie Regine uxoris mee.

los Leoneses confirma todos aquellos Fueros que les dió Don Alonso (1).

Es indubitable que los asuntos que se indica comprendían los Decretos de Don Alonso, son los contenidos en la Legislacion de Don Alonso V. como se puede ver cotejandolos por el Concilio de Leon.

De aqui deducimos que aunque los Fueros de Leon son Establecimientos hechos en el referido Concilio, sin embargo no se varió, sino subsistió la Legislacion Goda; pues conteniendose los mismos Establecimientos en el Concilio, vemos que son únicamente algunas Leyes, sin derogar ni mencionar las Godas.

Es, pues, innegable que estas ni en Leon, ni en Castilla dexaron de observarse por sus particulares Legislaciones.

Observamos que la de Leon se llama Fueros por el año de 1050. en que se celebró el de Coyanca: y es creible que por aquel tiempo se denominase igualmente la de Castilla.

Hallase este Concilio de Coyanca en la Coleccion del Cardenal Aguirre. Se compone de trece Cánones con nombre de Títulos: y en ellos, á mas de lo que hemos expresado, se dan algunas Leyes con formal referencia á las Godas.

(1) D. G. Concil. Coyac. & tit. 13.

Esta referencia está expresa en dos Títulos (1): y otro aunque no expresa que las Leyes á que se refiere, son las de los Godos, es visible; pues refiriendose al libro de los Jueces (2), es una clara referencia al Código Godo, como que así se tituló.

El Concilio le cita primero con nombre de libro de Jueces: despues dispone lo que queda explicado en quanto á los Decretos de Leon, y á los Juicios de Castilla: y teniendo que repetir posteriormente la cita del Código, lo hace con la expresion de Leyes Godas para mas claridad, y evitar equivocacion con los juicios de Castilla.

Repugna que hubiese dos Códigos con igual denominacion: y repugna aun mas que derogandose el antiguo, se adoptase su título, y no tomase otro que claramente le distinguiese.

En lo que pudiera fixarse la idea de otro Código con nombre de libro de los Jueces, era en el sistema de los de Castilla: pero esto es mas que inverosimil; porque Don Fernando I. como Rey de Castilla y de Leon, dá aquella Ley generalmente, y sin la distincion que despues hace en quanto á los Fueros; y no habia de dar á un Reyno las Leyes de otro, contra la misma distincion, y contra lo
que

(1) Concil. præfat. tit. 9. & 12.

(2) Diét. Concil. tit. 7.

que ofrece y confirma á los respectivos vasallos.

El libro de los Jueces de Castilla no pudo ser legislativo, sino instructivo y dirigido á la uniformidad de sus sentencias; porque es constante que carecieron de Soberania, y que ésta principió en los Duques ó Condes.

Siguieron estos á los Jueces: y el primer Duque ó Conde era hijo del último Juez. Por lo mismo, y como que el juzgar no era impropio de la Soberania, pues lo practicó Chindasvindo (i), continuaron los Duques ó Condes la costumbre de dar juicios ó Fazañas: pero como que eran Soberanos, constituian Legislacion.

Duró el Ducado ó Condado mas de cien años; y solo se ven estas Leyes, que como decimos, eran decisiones; sin que se mencionen por el Concilio otras algunas.

Asi es claro que durante esta Soberania de Castilla se hicieron sus Fueros por los Duques ó Condes; y que no derogaban las Leyes Godas.

A los Leoneses se confirman los Fueros, que les dió Don Alonso V. en el Concilio de Leon: por lo que es constante que se formaron por el mismo tiempo de la division de las dos Coronas.

El Concilio de Leon contiene unos quaren-

(i) Ley 1. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo.

renta capítulos; y aun no todos son pertenecientes á los Fueros; como que en el Concilio se dispuso sobre la disciplina y policia.

§. XLVII.

Aumento del Fuero de Castilla.

Por fallecimiento de Don Alonso VII. el Emperador, quedaron divididas las dos Coronas en sus hijos Don Sancho III. Rey de Castilla, y Don Fernando II. Rey de Leon; durando la division desde el año de 1157. hasta el de 1230. en que falleció Don Alonso IX. de Leon, y le sucedió su hijo San Fernando III. que siendo ya Rey de Castilla por su madre Doña Berenguela, se reunió Leon á Castilla.

Duró, pues, esta division poco mas de 70. años; y nos parece cosa indubitable que en ellos fuese la celebracion de las Cortes de Nájera y de Benavente, por ser las unas relativas al Reyno de Castilla, y las otras al de Leon, como indica una Ley del Estilo (2), y aun dice que las de Benavente se hicieron por el Rey de Leon, lo que persuade que estaban divididas las Coronas al tiempo de estas Cortes de Benavente, y que las de Nájera se celebrarían en la misma ocasion.

En

(2) Ley 231. del Estilo.

En ella tambien se aumentaron los Fueros de Castilla, incluyendose en su Coleccion las citadas Cortes de Nájera.

§. XLVIII.

Su limitacion al distrito de Burgos.

Esta Coleccion que es la que conocemos con nombre de Fuero Viejo de Castilla, y tambien se titula de otros muchos modos, como Fuero de Burgos, Capital de Castilla la Vieja, Fuero de Don Sancho, último Duque ó Conde, Fuero de las Fazañas, esto es, Decisiones, &c. tenemos por seguro que solo comprehende á Castilla la Vieja.

Prescindiendo de lo que llamamos Castilla la Nueva, propiamente se denomina Reyno de Toledo, Cabeza de aquella Provincia, y asi vemos que se practica en todo Despacho que incluye los Reales Dictados, por costumbre antiquisima (1): Prescindiendo tambien de que comprehendiendose Toledo, se diria Fuero de las Castillas: Ultimamente, prescindiendo de que si tomamos la denominacion del Fuero de Castilla en toda la comprehension que puede tener esta voz, dariamos por comprendida en el Fuero á toda la Nacion, como que aquel Dominio es el centro, en que

(1) Véase el Prologo del Fuero Real al n. 36. de estas citas.

se reúnen los demás desde San Fernando hasta Carlos III.

Es constante que el Fuero de Castilla no es extensible al Reyno de Leon, Asturias ni Galicia, como lo declaró Don Fernando I. en el Concilio de Coyanca, explicando el distrito en que se debía observar cada Fuero; y esto sin embargo de que Don Fernando era Castellano.

Es constante en segundo lugar, que tampoco puede extenderse el Fuero de Castilla al Reyno de Toledo ó Castilla la Nueva; porque quando el Fuero se hizo, que fue en tiempo de los Duques ó Condes, aun no se habia restaurado Toledo; y aunque ya lo estaba en la segunda division de las dos Coronas, no podia extendersele una Legislacion formada y declarada á Burgos por via de Fuero.

Y menos admite extension á las restauraciones que se hicieron despues de volver á unirse las Coronas.

§. XLIX



§. XLIX.

Estos Fueros, ni los Municipales obstan á la estabilidad.

En el Concilio de Coyanca estaba el Código Godo, reconocido como general, y extensivo á los Reynos.

La conservacion y traduccion del mismo Código son pruebas del vigor y aprecio en que estaba.

La primitiva traduccion no se hizo con motivo de haberse dado por Fuero á Cordoba por San Fernando. Se traduxo antes; pues asegura el Señor Conde de Campomanes en el Tratado de la Regalia de Amortizacion (1) que tiene de estas Leyes un M.S. del siglo XII. y por las que traslada á la letra, y decir que está mas correcto que la edicion de Villadiego, vemos que aquel exemplar es del Código traducido: por lo que creemos que es otra traduccion la que San Fernando ofreció hacer del Código, quando le dió por Fuero á Cordoba. La restauracion de ésta, y el Reynado de San Fernando tocan al siglo XIII. El language mismo está mostrando mas antigüedad. Por esto San Fernando determinaria traducir el Código al romance corriente.

Tom. I.

K

En

(1) Cap. 18. §. 1. en una cita.

En el insinuado Privilegio de Fuero á Cordoba, se vé que el Código por aquel tiempo se nominaba libro Juzgo, conservandose con leve diferencia el título antiguo.

Ni es creible que siendo el Reyno de Castilla el punto de reunion de los demás, dexáse de observarse en él, y se apreciase tanto en todos los otros.

El darse por Fuero á Toledo por Don Alonso VI., y á Cordoba por San Fernando no fue porque no se miráse como Legislacion propia de España, y como tal, comprehensiva de la Nacion; sino para que asi se radicáse la observancia por el esmero con que se guardaban los Fueros.

De aqui deducimos que los que se dieron á otras Poblaciones no excluían las Leyes Godas, que como Nacionales, debian regir en las tierras que se iban ganando y poblando. Es esto tan visible, como que no se habia de formar una Legislacion quando se restauraba cada una. Se dirigian aquellos Fueros á concederlas alguna particularidad con el mismo fin de radicar en los Pobladores el afecto á la Constitucion Legal.

§. L.



§. L.

Del Fuero como Coleccion.

Por este tiempo comenzó á darse la denominacion de Fuero á la Coleccion que comprendia los de cada Partido. San Fernando en el citado Privilegio dice, que el libro Juzgo sea Fuero de Cordoba: Y su hijo Don Alonso el Sabio, dando la explicacion del Fuero, y distinguiendole del uso y la costumbre, expresa que el Fuero debe contener todo lo relativo á la justicia (1).

§. LI.

En este sentido carecia de Fuero la mayor parte de los Reynos.

Como ya el Fuero se tenia en concepto de Coleccion Legal completa, es consiguiente lo que dixo el Señor Don Alonso el Sabio al principio del que llamamos Fuero Real ó Fuero de las Leyes (2).

K₂

El

(1) Ley 7. tit. 2. Part. 1.

(2) Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de Badajoz, de Baeza, y del Algarve. Entendiendo que la mayor partida de nuestros Reyno.

El de Castilla era mas extenso que el de Leon, y que los otros: pero se ceñia á los límites explicados, es decir, al Reyno de Burgos.

Por eso Don Alonso consideró que la mayor parte de sus Reynos, que denomina de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de Badajoz, de Baeza, y del Algarbe (1), estaba sin Fuero en su tiempo.

Toledo, y Cordoba tenian el Código Godo: pero carecian de las declaraciones indispensables en el espacio de mas de cinco siglos, que habian transcurado desde su formacion.

Otras Provincias á que se concedieron Fueros particulares, no se hallaban con el complemento propio del Fuero.

La Legislacion se miraba como contenida en el Código Godo: y servia el Fuero de que se observase con una exácta práctica.

No

nos no uvieron Fuero fasta el nuestro tiempo: y juzgabase por fazañas, e por alvedrios departidos de los omes: et por usos desaguizados sin derecho, de que nascien muchos males, et muchos daños a los Pueblos, y a los omes, y ellos pidiendonos merced que les emendásemos los usos que fallásemos que eran sin derecho, e que les diésemos Fuero, porque viviesen derechamente de aqui adelante: Ovimos consejo con nuestra Corte, e con los Sabidores del Derecho, e dimosles este Fuero que es escrito en este libro, porque se juzguen comunlmente todos varones e mugeres. E mandamos que este Fuero sea guardado por siempre jamas, e ninguno sea osado de venir contra el.

(1) Principio del precitado Prólogo.

No dice el Señor Don Alonso el Sabio que faltase Legislacion en la mayor parte de sus Reynos. Lo que repara es únicamente la falta de una Coleccion de Observancias Legales. Estas forman el Fuero, que dimana del uso y la costumbre (1).

§. LII.

De aquí se motivó el Fuero Real.

Este es el motivo que impulsó á Don Alonso para la gran idea de hacer el importante Código del Fuero Real.

Está tan expresa la mente del Rey en el Prólogo, y tan conforme á los verdaderos orígenes, que no nos queda la menor duda en lo que decimos.

Aun quando los orígenes no estuviesen tan claros, debia ceder nuestra veneracion á un monumento tan respetable, y tan antiguo.

§. LIII.

No se dirigió á derogar los otros.

Vemos por el mismo clarisimamente que no fue el ánimo del Rey quitar los fueros que habia en diferentes partes de sus Reynos, ni

(1) Ley 7. tit. 2. Part. 1.

estos son los que llama usos desaguizados (1).

Dice que la mayor parte de sus Reynos no tenia Fuero, y se juzgaba por Fazañas y alvedrios vários de los hombres, y por usos desaguizados: de manera, que todo esto era en los parages, que no tenian Fuero.

El de Castilla, el de Leon, y los demás estaban dados y confirmados por los Reyes, y aun por el mismo Don Alonso: y asi ni contenian meros usos, ni Fazañas, y alvedrios sin legítima autoridad, que son los que el Rey desaprueba, como se vé reflexionando su expresion.

Don Alonso fue tan observante de las verdaderas Fazañas de Castilla, como nos demuestra una Ley del Estilo (2).

§. LIV.

(1) Dicho Prólogo.

(2) Ley 198. del Estilo: Las Fazañas de Castilla son aquellas porque deben juzgar, de lo que el Rey juzgó o confirmó en semejantes cosas, diciendo o mostrando el que alega la Fazaña, al fecho, sobre lo que juzgó el Rey, e quien eran aquellos, entre quien era el pleyto, e quien tiene la su voz, e qual fue el juicio que el Rey dió: e a este tal juicio en que son así probados todos estos casos, e que lo juzgó así el Rey, o el Señor de Vizcaya, e lo confirmó el Rey, esta tal Fazaña debe ser cabida en juicio por Fuero de Castilla: tal fue la respuesta que Don Simon Ruiz, Señor de los Cameros, e Don Diego Lopez de Salcedo ovieron dado al Rey Don Alfonso en Sevilla sobre pregunta que le ovo fecho, que le dixese verdad en este fecho, y en esta razon.

Nos persuadimos que el que cita esta Ley, es Don Alonso el Sabio; porque en la inscripcion del mismo Código de Leyes del Estilo se hace en iguales terminos mencion de aquel Rey, y vemos que es el Sabio, por citarse despues á Don Sancho como su hijo.

§. LIV.

Se formó para los Partidos que no tenían Fuero.

A consecuencia de esto se formó el Código para los Partidos que no tenían Fuero, como el Prólogo lo manifiesta.

En él se vé que los mismos Partidos pidieron al Rey que les enmendasen los usos, y les diese Fuero: Que el Rey acordó con el Ministerio: Y que les dió el de que tratamos (1).

Añádese que por él se juzguen comunamente todos varones y mugeres; porque el Fuero debe ser general á toda persona, á distincion del uso y la costumbre, que pueden recaer sobre determinado lugar del Pueblo (2).

De manera, que el Fuero propiamente y segun el concepto en que le entendió y explicó Don Alonso el Sabio, es el conjunto de las Observancias Legales de toda una Poblacion.

Se concluye el Prólogo mandando que se guarde este Fuero; pero sin expresion alguna que denote comprehendiese á la Nacion.

Des-

(1) Citado Prólogo del Fuero Real.

(2) Ley 7. tit. 2. Part. 1.

Despues , tratando de las Leyes , manda el Rey que los pleytos se juzguen por las de este libro , que dice dá á su Pueblo (1); lo que comprueba , que se dirigia particularmente como Fuero Municipal : y aunque se dispuso por otra Ley que todos los Alcaldes jurasen en el Ayuntamiento guardar los Derechos del Rey y del Pueblo , juzgar por este libro , &c. (2), se vé que la disposicion es para el Pueblo á que se daba el Fuero.

§. LV.

Se admitió en ellos.

Deducimos que este precisamente tuvo admision , y que no pudo calificarse de contrario á otro alguno antiguo.

Ni el de Castilla , ni los demás se derogaban en sus respectivos distritos : porque unicamente se daba á los Pueblos , que no tenian Fuero ; y se les daba para abolir los usos ilegítimos.

En este concepto , y con arreglo al Prólogo se debe entender la exclusion de que no se juzgase por otras Leyes (3) , sino es que esto se considera con mas propiedad re-
la-

(1) Ley 5. tit. 6. lib. 1. Fuero Real.

(2) Ley 1. tit. 7. lib. 1. Fuero Real.

(3) Las dos Leyes precitadas.

lativo á las de los Romanos; pues en quanto á los Fueros, usos, &c. está bien claro el Prólogo.

No es de creer que si no se hubiese admitido el Fuero por contrario al antiguo, se hubiese continuado la formacion de las Partidas, que aunque se principiaron antes que el Fuero, se acabaron despues. Sobre este punto cronológico se confunden algunos hasta dar en la mas visible contradiccion, como es convenir en que las Partidas se comenzaron antes que el Fuero, y poner este concluido en el año 1255., y aquellas principiadas en el de 1256. Siguiendo la cronologia que se nos dá en el Prólogo de las mismas Partidas, decimos que se principiaron en 1255. (1). Es verosimil que esto fuese antes de principiarse el Fuero; porque la formacion de las Partidas se proyectó con anterioridad (2): y es constante que en su execucion se consumió mas tiempo, por ser Código mas extenso, y mas laborioso que el Fuero, asegurandonos el Prólogo de dichas Partidas que estas se constituyeron á los siete años de comenzadas (3). Deducimos que despues de acabado el Fuero, se continuaban las Partidas. y que

Tom. I.

L

por

(1) Vease el num. 73. de estas citas.

(2) El Fuero Real. Segun su Prólogo se proyectó reynando Don Alonso el Sabio; y las Partidas se proyectaron viviendo San Fernando: dicho numero 73. de estas citas.

(3) Vease dicho num. 73.

por consiguiente aquel tuvo admision.

Esta reflexi3n es insuperable ; y mucho mas , si se considera formado el Fuero en 1255; en que se principiaban las Partidas; pues no es posible su continuacion hasta los siete años , habiendose visto desde el principio repugnancia á un Código como el Fuero Real.

Concluimos que el que reclamaron los Hijos-dalgo de Castilla , ni les habia sido derogado por aquel Código , ni era la Coleccion de Fueros de Castilla , pues no es verosimil que Don Alonso derogase á los Castellanos enteramente una Coleccion , que tenia de antigüedad dos siglos , y estaba confirmada desde San Fernando I. en el Concilio y Cortes de Coyanca (1). El mismo Don Alonso el Sabio confirmó el Fuero Viejo de Castilla año de 1255. Esta confirmacion consta del Fuero Original , como asegura el Señor Conde de Campomanes (2). Y poniendose publicado el Fuero Real en el mismo año de 1255 (3) , vemos que lexos de querer Don Alonso el Sabio derogar el Fuero de Castilla por el Real , le confirmó por aquel tiempo: con que concurre que la reclamacion de los Hijos-dalgo fue mucho posterior , pues se pone en las Cortes de Burgos de 1270.

§. LVI.

(1) Concil. Coyac. tit. 8.

(2) Tratado de la Regalia de Amortizacion cap. 19. en una llamada.

(3) Prólogo del Fuero de los Hijos-dalgo.

§. LVI.

No derogó el Código Godo.

Y menos verosímil es que se prorogase el Código Godo por el Fuero Real, que no se dirigió á alterar las Leyes, sino á rectificar los usos.

La expresion de que no se juzgase por otras Leyes que las del mismo Fuero Real, y que en defecto de estas se ocurriese al Rey, no constituye derogacion del Código Godo. Debe esto entenderse segun la mente, que quedaba explicada en el Prólogo, y segun la naturaleza de un Fuero que es el conjunto de observancias de la Legislacion, la que se supone existente, y no derogada por él. Necesitabase un Fuero completo: se dió por Don Alonso: y se mandó que si aun no bastase para algun caso, se acudiese al Legislador: de manera, que el Fuero suple, no deroga la Legislacion anterior: para lo que no alcance el suplemento, ordena aquel recurso: y prohibe que en subterfugio de este, ó con oposicion al Fuero se use de otras Leyes.

Como un Fuero es la Coleccion de observancias; y lo observado era el Código Godo, todo lo que contiene el Fuero Real está tomado y derivado de aquellas Leyes apreciables.

§. LVII.

Conversion de éste en Fuero.

En tiempo de San Fernando, segun queda notado, se denominaba libro Juzgo el Código Godo; señal de que no se tenia por Fuero sino por rigorosa Legislacion.

Despues como estaba dado á Toledo y á Cordoba en calidad de Fuero, y el Real se compuso de él, siendo uno de los distritos, en que se radicó dicho Fuero Real, el que entonces tenian por Corte los Reyes (1) se convirtió generalmente en Fuero, y conservándose su Legislacion substancial, y voz Juzgo, se comenzó á llamar Fuero Juzgo.

§. LVIII.

De las Partidas.

El Señor Don Alonso XI se halló con un precioso Código, hasta entonces no publicado. Es el de las Partidas, sobre que ya hemos dicho algo. El motivo, porque no dexó de publicarse, y la restriccion, con que se publicó, comprueban mas y mas la estabilidad en que nuestros Monarcas han mantenido las Leyes Nacionales.

§. LIX.

(1) Ley 1. de Toro.

§. LIX.

Verdadera idea de este Código.

Se habia formado este Código por su visavuelo el Señor Don Alonso el Sabio. Contenia un proyecto excelente, que le comunicó y encargó su padre San Fernando, quien quiso haberle executado, si mas viviese, como se nos dice en el hermosísimo Prólogo, digno de leerse y reflexionarse repetidas veces (1).

Se

(1) Dios es comienzo, e medio, e acabamiento de todas las cosas, e sin él ninguna cosa puede ser: ca por el su poder son fechas, e por el su saber son gobernadas, e por la su bondad son mantenidas. Onde todo ome que algun buen fecho quisiere comenzar, primero debe poner, e adelantar a Dios en el, regándole e pidiéndole merced que le dé saber e voluntad e poder porque lo pueda bien acabar. Por ende nos Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, e de Toledo, e de Leon, e de Galicia, e de Sevilla, e de Cordoba, e de Murcia, e de Jaén, del Algarve, entendiendo los grandes lugares que tienen de Dios los Reyes en el mundo, e los bienes que dél reciben en muchas maneras señaladamente en la muy gran honra que a ellos face, queriendo que ellos sean llamados Reyes, que es el su nombre. E otrosí por la justicia que han de facer para mantener los Pueblos de que son Señores, que es la su obra e conociendo la muy gran carga que les es con esto, si bien no lo ficiesen: no tan solamente por el miedo de Dios que es tan poderoso e justiciero, a cuyo juicio han de venir, e de quien se no pueden por ninguna manera asconder ni excusar que si mal ficiéren, no ayan la pena que merecen: más aun por la verguenza e la afrenta de las gentes del mundo, que juzgan las cosas mas por voluntad que por derecho. E aviendo saber de nos guardar destas afren-

tas.

Segun el mismo Prólogo es un Código rigorosamente institucional é instructivo : pero como instruccion que da el Soberano , pertenece á la Legislacion , y en este concepto se tiene.

Fue

tas , e del daño que ende nos puede venir. E otrosi la muy grande merced que nos Dios fizo en querer que viniésemos de linage onde venimos , e el lugar en que nos puso , faciendo-nos Señor de tantas buenas gentes , e de tan grandes tierras como él quiso meter so nuestro Señorío. Catamos carreras , porque nos e los que despues de nos reynasen en nuestro Señorío sopiesemos ciertamente los derechos para mantener los Pueblos en justicia , e en paz. Otrosi porque los entendimientos de los omes que son departidos en muchas maneras , se acordasen en uno con razon verdadera e derecha para conocer primeramente a Dios , cuyos son los cuerpos e las almas , que es Señor sobre todos , e de si a los Señores temporales , de quien reciben bienfecho en muchas maneras , cada uno en su estado , segun su merecimiento. Otrosi que ficiesen aquellas cosas que fuesen tenidas por buenas , e de que les viniése bien , e se guardasen de facer yerro que les estuviese mal , e de que les pudiese venir daño por su culpa. E porque todas estas cosas no podrian facer los omes cumplidamente , si no conociése cada uno en su estado que es lo que le conviene que faga en él , e de lo que se debe de guardar. E otrosi de los estados de las otras cosas a que deben obedecer. Por eso fablamos todas las cosas e razones que a esto pertenecen , e fecimos ende este libro porque nos ayudemos nos dél e los otros que despues de nos viniesen , conociendo las cosas e oyendolas ciertamente :: E por esta razon fecimos señaladamente este libro ; porque siempre los Reyes del nuestro Señorío se caten en él ansi como en espejo :: Mas porque tantas razones ni tan buenas como avia menester para mostrar este fecho , no podiamos nos fabiar por nuestro entendimiento , ni por nuestro seso , para cumplir tan gran obra e tan buena , acorrimonos de la merced de Dios e del bendito su Fijo , nuestro Señor Jesu-Christo , en cuyo esfuerzo nos lo comenzamos , e de la Virgen Santa Maria , su Madre , que es medianera entre nos e él , e de toda la su Corte Celestial : e otrosi de los dichos dellos. E tomamos de las palabras e de los buenos

Fue el fin principal que sirviese á los Reyes, y lo tuviesen á la vista para el gobierno de sus vasallos (1), instruyendose estos al mismo tiempo en los deberes que les impone la Legislacion (2).

Con tan otro objeto se dispuso que el Código comprehendiese tres particulares, que son conocer primeramente á Dios, despues á los Señores temporales, y finalmente los Derechos humanos (3).

Se dispuso tambien que todos estos particulares se tomasen de la Religion, de los Fueros de la Nacion, y de los dichos de los Sabios (4).

§. LX.

nos dichos que digeron los Sabios que entendieron las cosas razonadamente segun natura, e de los Derechos de las Leyes, e de los buenos Fueros que hicieron los grandes Señores, e los otros omes sabidores de Derecho, en las tierras que ovieron de juzgar :: E a esto nos movió señaladamente tres cosas: La I. El muy noble e bienaventurado Rey Don Fernando nuestro padre, que era cumplido de justicia e de derecho, que lo quisiese facer, si mas viviera; e mandó a nos que lo ficiemos. La II. Por dar ayuda e esfuerço a los que despues de nos reynasen :: La III. Por dar carrera a los omes de conocer el derecho e la razon :: E este libro fue comenzado a facer e a componer vispera de San Juan Bautista a 4. años e 23. dias andados del comienzo del nuestro Reynado, que comenzó quando andaba: la Era de la Encarnacion en 1251. años Romanos e 152. dias mas :: E fue acabado desde que fue comenzado a siete años cumplidos.

(1) Ibi. Caramos carreras; &c. Item. Por eso fablamos, &c. Item. La II. Por dar ayuda, &c.

(2) Ibi. Otrosi, porque los entendimientos, &c. Item. La III. Por dar carreras, &c.

(3) Ibi. Otrosi, porque los entendimientos, &c.

(4) Ibi. Mas porqué tantas razones, &c.

§. LX.

No fue variar la Legislacion.

Tal fue el proyecto de San Fernando, y de su hijo Don Alonso. Un modo de pensar tan útil, tan sublime y tan magestuoso, realza mucho nuestras Leyes.

Nada mas contrario á la mente de aquellos Reyes que inducir un trastorno ó una variedad en la Legislacion. Quien imagine esto no se impone en el verdadero proyecto, y obscurece su particularísimo mérito.

En el mismo Código se ponen dos Leyes dictando las formalidades para abolir y derogar, que llama deshacer y enmendar, las antiguas (1); y aun para la enmienda se exige y se dice que despues de muy acordada, debe el Rey notoriarla expresando los yerros, qua habia en las Leyes, y que tiene á bien enmendarlas (2). Nada de esto se ve en el Prólogo de las Partidas; por lo que es constante que el ánimo del Rey no fue alterar la Legislacion.

§. LXI.

(1) Leyes 17. y 18. tit. 1. Part. 1.

(2) Dicha Ley 17 tit. 1. Part. 1. E quando desta guisa fuere bien acordado, debe el Rey facer saber por toda su tierra los yerros que ante avian las Leyes, en que eran. E como tiene por derecho de las enmendar.

§. LXI.

Sobre su egecucion.

Contenia el proyecto, como digimos, tres particulares; y se encargó la evacuacion á Jurisconsultos (1).

Los encargados en el tercer particular, esto es, en delinear los derechos humanos, ó la recíproca justicia de los hombres constituidos en Sociedad, y bien civilizados, eran Jurisconsultos demasiado afectos al Derecho de los Romanos.

De aqui es que casi todo lo tocante á este asunto está nivelado por aquel derecho, y hallamos tanta repugnancia con nuestros sistemas legales.

No podemos creer que los mismos que nos expusieron en el Código de las Partidas nuestros Fueros, y nuestros usos de disciplina, de Regalias, de Constitucion Militar con tanta exâctitud, nos diesen la demás policia nuestra tan escasa y tan desfigurada.

Tom. I.

M

Por

(1) Ley 3. tit. 1. Part. 1. E nos el Rey Don Alfonso viendo que en los otros libros, que llaman de Derecho dan escarmiento por los males que facen; e no merecimiento por los bienes, por eso tuvimos que era razon de mandar poner en este libro tambien galardón como escarmiento.

Se vé claramente que esta fue prevencion a los encargados de la composicion de las Partidas; y por consiguiente es constante que se encargaron á Jurisconsultos.

Por exemplo: Se dan en el Código varias Leyes para onzear ó partir las herencias (1). Se toman todas ellas del sistema testamentario de los Romanos; y ni son adaptables al nuestro, ni se expone éste, segun el qual no se dividen, ni se han dividido las herencias en doce partes, sino en quince, como notaron los Barceloneses (2), tocando tres al quinto, quatro al tercio, y ocho á las legítimas; y aun el modo mas facil es el que tenemos en la regla de sacar el quinto, y luego el tercio, como está declarado (3), quedando el último residuo para las legítimas. Tambien fue menester que se declarasen otros puntos aun de la Legislacion testamentaria, por no estar ilustrado nuestro verdadero sistema, que fundandose en el Fuero Juzgo, y teniendo mucha explicacion por el Fuero Real, se acabó de aclarar en las Leyes de Toro (4), y aun las del Estilo son declaraciones (5).

§. LXII.

(1) Ley 16. y sigg. tit. 4. Part. 6.

(2) Véase el num. 40. de estas citas.

(3) Ley 9. tit. 5. lib. 3. Fuero Real.

(4) Los sistemas testamentario y vinculario vienen de la Ley 1. tit. 4. lib. 4. del Fuero Juzgo; sobre que se hicieron varias declaraciones en las Leyes de Toro.

(5) Inscripcion del Código de Leyes del Estilo: Aqui comienzan las Leyes del Estilo, que por otra manera se llaman Declaracion de las Leyes del Fuero.

§. LXII.

Motivo de haberse suspendido la publicacion.

Estos Jurisconsultos no contribuyeron al proyecto en los terminos que le concibió San Fernando, y encargó Don Alonso.

La mente de estos Reyes era que se formase una instruccion legal, tomada de los Cánones, de los Fueros, y de los Sabios.

Por consiguiente en la parte que se les encargó debieron ilustrar nuestros Fueros exáctamente, siguiendo á los Jurisconsultos Romanos solo en aquellas cosas que mereciesen calificarse de sentencias de Sabios; esto es, en quanto ellos mismos siguiesen la razon natural (1).

Si se hubiese verificado una extraccion de estas sentencias, nos sería muy importante; y con la ilustracion de nuestras Leyes disfrutaríamos completamente la instruccion proyectada por San Fernando, y emprehendida por Don Alonso.

No siendo conforme á su designio lo que en esta parte tenia el Código, se suspendió la publicacion en aquel Reynado.

M 2

§. LXIII.

(1) Vease el Prólogo de las Partidas ibi E. romanes.

§. LXIII.

Tiempo y forma en que se publicó.

Desde él hasta la celebracion de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 habian pasado mas de sesenta años; y se hacia precisa mas Legislacion que la que comprendian los Fueros (1).

No se trató de derogarles en las Cortes citadas, sino de dar Legislacion para los casos que ocurrían, y no se declaraban en los Fueros.

Considerando esto el Señor Don Alonso XI. y que el libro de las Partidas no se hallaba hasta allí publicado, siendo una pieza recomendable por componerse de Leyes sacadas de los Santos Padres, de Sabios antiguos, y de Fueros de España; vino en confirmarle y publicarle.

Para ello hizo un Ordenamiento comprensivo de varias Leyes; y mando que en lo que no fuesen contrarias á éste, ni á los Fueros las dichas Partidas, se observasen como Leyes del Reyno (2).

§. LXIV.

(1) Ley 1. de Toro.

(2) Ley 1.

§. LXIV.

Sobre el Código de Recopilación.

Todas estas Leyes de Ordenamiento, Fueros, Partidas, y las que se dieron despues, como las del Estilo *, las de Toro, y especialmente otras que andaban sueltas ó en quadernos, erigian en Código que hiciese visible la Legislacion, y expedito el uso de las Leyes; lo que se verificó en el Reynado del Señor Don Felipe II. año de 1567 con el Código titulado de Recopilación.

§. LXV.

En él se conserva la Legislacion Maritima.

Es evidente la permanencia de las Leyes Godas en este Código, cuyo objeto fue reunir las de la Nación.

§. LXVI.

* Decimos que las Leyes del Estilo son posteriores al Ordenamiento, así porque en este no se menciona entre los Códigos Legales, como porque la Ley 114.ª del Estilo cita á las Partidas, que no se publicaron hasta el Ordenamiento.

§. LXVI.

Suficiencia del mismo Código.

Reunidas las que se hallaban en todos aquellos volumenes, se considera suficiente el Código Legal; que tenemos; pues de las Leyes sueltas posteriores se puede hacer un tomo separado por via de suplemento, como está dispuesto; y concluyendose, será facil executar lo mismo succesivamente, subsistiendo la Recopilacion en estos tomos, como que verdaderamente subsiste la Legislacion.

§. LXVII.

De su debido aprecio.

Este Código es apreciable. El Reyno apetecia una coleccion de esta naturaleza. Se le dió la de dicha Recopilacion, verdaderamente recomendable por la revision y averiguacion que se hizo, quitandose los yerros de las impresiones, poniendose las Leyes con exactitud, con las claridades necesarias, con la enmienda que convenia, y teniendose sobre todo ello muy prolixos exámenes (1).

§. LXVIII.

(1) Pragmática preliminar á la Recopilacion.

§. LXVIII.

Objetos del esmero Legislativo.

Tal ha sido el esmero de nuestros Soberanos en dar una completa y reunida Legislacion.

La série que vemos, es una continúa atencion de los Legisladores á los dos importantes objetos de la suficiencia de las Leyes, y conservacion de las Nacionales.

Sería confundir la verdad, y desfigurar nuestro rumbo Legislativo, si se conceptuasen variedades los que han sido modos de sostener la Legislacion; esto es, los Códigos.

Creemos haber demostrado la estabilidad de nuestras Leyes desde el siglo VII., de manera que no puede dudarse.

El mismo Señor Don Felipe II. en la Pragmatica preliminar que dió á la Recopilacion, y que se ha repetido en todas las reimpressiones, nos da el concepto verdadero. Se dice que por el mismo Soberano, y por sus Augustos predecesores se han hecho muchas y diversas Leyes, Pragmaticas, Ordenamientos, Capítulos de Cortes, y Cartas acordadas. Tambien se dice que cerca de ellas ha habido mudanza, y variedad, corrigiendo, enmendando, añadiendo, alterando lo que se-
gun

gun la diferencia de los tiempos, y ocurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar y alterar. Pero no se dice que sean muchas las Leyes de esta última clase, como se dice hablando de las Leyes en general. La numerosidad está en el conjunto de las Leyes, y este conjunto se compone de declaraciones, confirmaciones y otras resoluciones para sostener la Legislacion, y proporcionarla sabiamente (1).

EXACTITUD

DEL USO DE LAS LEYES.

§. LXIX.

Sobre la atencion á su estado.

Este es el estado de la Legislacion: reflexionemos sobre su uso exácto conforme al mismo estado.

§. LXX.

(1) La misma Pragmatica.

§. LXX.

Sobre la observancia de la Recopilacion.

Deben observarse las Leyes de este Código, y juzgarse todos los negocios por ellas, aunque algunas no hubiesen sido hechas, ni promulgadas antes, ó contubiesen diferencia ó contrariedad á las otras Leyes, Capítulos de Cortes, ó Pragmáticas de estos Reynos (1).

§. LXXI.

La de los otros Códigos.

Previenese tambien que en quanto á las Partidas, y de Fuero se guarde lo dispuesto en la Ley de Toro: esto es, que las Partidas tengan su observancia despues de los Fueros; y que el Real se observe donde se tuviere y usare, como que solamente lo es Municipal (2).

La Ley del Ordenamiento de Alcalá de Henares sobre el metodo de observar los Códigos Legales, se insertó en una Ley de Toro, y se mandó guardar puntualmente. En la

Tom. I.

N

Re-

(1) Dicha Pragmatica.

(2) La misma, y Ley 1. de Toro.

Recopilacion se incorporó la Ley de Toro (1); y asi deben observarse aquellos Códigos Legales.

Tambien se manda que las mismas Leyes de Toro, que están comprendidas en la Recopilacion como Leyes generales, se observen (2).

§. LXXII.

La de las Ordenanzas de los Tribunales.

Se previene igualmente queden en su fuerza y vigor las Cédulas y Visitas que tienen las Audiencias, en lo que no sean contrarias á la misma Recopilacion (3).

§. LXXIII.

Sobre las Leyes no recopiladas, y las que estandolo, se hallan con suspension ó revocacion.

Por Auto-acordado se vé que aunque una Ley no esté incorporada en la Recopilacion debe guardarse: y que aunque alguna recopilada tenga suspension ó revocacion, sin embar-

(1) Ley 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

(2) Ley 6. tit. 1. lib. 2. Recop.

(3) Dicha Pragmatica preliminar.

bargo si puede decidir ó aclarar algun caso, sobre que no hay Ley clara y decisiva, debe hacerse uso de la suspensa ó revocada (1).

§. LXXIV.

Dos Reglas generales.

En todo esto debe considerarse que la Ley posterior deroga la anterior ; de lo que se exceptuan las de las Partidas en lo que se opusieren á los Fueros : y estos únicamente rigen en los Pueblos de su radicacion , y mientras durase su uso (2).

§. LXXV.

De las Leyes de los Romanos.

En España no deben , según Auto acordado , llamarse Leyes las de los Romanos : y solamente como sentencias de Sabios en defecto de Ley , y en quanto ellos verdaderamente se conformen con la Natural , se permiten (3).

Los Godos prohibieron todo uso de Ley Romana en los Tribunales de España , atendiendo á dos cosas : Una , que tenemos las

N₂

Na-

(1) Auto acord. 1. tit. 1. lib. 2. Recop.

(2) Ley 1. de Toro.

(3) Auto acord. 1. tit. 1. lib. 2. Recop.

Nacionales, suficientes para la administracion de justicia: Y la otra, que aunque en las Romanas hay buenas palabras, se encuentran tambien muchos gravámenes (1).

Estoy por resolver aqui, y decir firmemente, que el principal motivo de ser perjudicantes las Leyes Romanas, son las mismas palabras.

San Bernardo notó que en el Tribunal Pontificio continuamente se citaban las Leyes de Justiniano: y excitó sobre esto la consideracion del Papa Eugenio, asegurandole que aquellas no tanto eran Leyes, quanto litigios y cabilaciones subversivas (2).

Ellas fomentan la disputa, la sutileza y la inmensidad de los pleytos, é infraccion de las Leyes, hasta seguirse el abandono de las principales Regalias (3).

Los sabios Regnicólas han hecho uso de aquellas Leyes, pero con recíitud.

§. LXXVI.

(1) Ley 8. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo: Quanto es de los pleytos juzgar, defendemoslo, e contradécimoslo que las non usen, que mager que y aya buenas palabras, todavía ay muchas gravedumbres; mas porque abonda por fazer justicia las razones e las palabras e las Leyes, que son contenidas en este libro. Y la Ley 9. eodem.

(2) S. Bernard. de consider. ad Eugen. Pap. lib. 1. cap. 4. Et quidem quotidie perstrepunt in palatio leges; sed Justiniani, non Domini. ¿Justè etiam istud? Tu videris. Nam certè lex Domini immaculata, convertens animas. Hæ autem non tam leges, quam litès sunt, & cavillationes subvertentes iudicium.

(3) Auto. acórd. 1. tit. 1. lib. 2. Recop.

§. LXXVI.

De la costumbre.

La costumbre era Ley para los Romanos, cuya constitucion Republicana no reconocia diferencia en que el Pueblo manifestase por escrito su voluntad, ó la declarase por sus hechos. Asi lo decia uno de sus Jurisconsultos; y esta máxima se adoptó por el Emperador Justiniano. A consecuencia de ello la costumbre continuó mirandose como una especie de Legislacion, bien por atemperarse los Césares á aquel sistema antiguo, ó bien por exigirlo su Ley Regia (1).

En España vemos que toda Ley es hecha por el Soberano desde la fundacion del Reyno, y que éste en las Cortes no tiene ni ha tenido mas que un derecho de pedir las Leyes.

El Código Godo no trata de tal género de Legislacion. Los usos y costumbres se contenian en los Fueros; y estos se hacian por el Rey. No conceptuamos que se altere esto por las Leyes de las Partidas.

La Legislacion es una Regalia del Soberano, y no podemos percibir el sistema de una aprobacion general, dando fuerza de Ley

(1) Véase á Gravina Origen lib. 1. cap. 114.

Ley á lo que no se ha inspeccionado.

El Rey no aprueba sin consulta de su Consejo. A este Supremo Tribunal está en sus Ordenanzas encargado el cuidado de la Legislacion.

La costumbre Legislativa ni se vé articular en los pleytos , ni para decidirlos se necesita, como que tenemos tan copiosa Legislacion, y en esta están comprehendidos los verdaderos usos de la Nacion.

Sus Soberanos llenos de amor, de beneficencia y de sabiduria, nunca han cesado de atender á la suficiencia, claridad y oportunidad de las Leyes; con lo que nos parece conciliable la permission de la costumbre para suplir, y menos para derogar la Legislacion.

§. LXXVII.

De los Jurisconsultos.

En tiempo de nuestros Mayores el libro de Jueces era el Libro de las Leyes. Con este título se formó el Fuero Juzgo.

Para ser un libro legal, no basta que trate de las Leyes: es menester que sea dimanado del Soberano.

Los particulares merecerán aprecio por su conformidad á la Legislacion, y por su diligencia en ilustrarla. Tomese de los libros esta ilustracion, y en ella sea la que se aprecie.

Pro-

Propiamente no dan autoridad sino doctrina : y esta ni subordina la jurisdiccion , ni debe proponerse mas que como conforme con el concepto de la Ley.

El uso de citar Jurisconsultos viene de las costumbres de los Romanos : estriba en mera permission : y lo que ha de observarse puntualmente son las Leyes (1).

§. LXXVIII.

De las Executorias.

En cada decision es indispensable que se atienda á las Leyes. Una Executoria decide un negocio y no mas ; porque si se extendiera á otros , sería hacer Ley ; lo que es privativo del Soberano en las decisiones que dá ó confirma (2).

Las Fazañas eran Executorias que autorizaba el Príncipe (3). Don Alonso el Sabio formó , como hemos visto , el Fuero Real para quitar en algunos Pueblos el abuso de gobernarse por Fazañas particulares (4).

§. LXXIX.

(1) Real Cédula de 28. de Junio de 1770.

(2) Ley 11. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo.

(3) Num. 60. de estas citas.

(4) Num. 56. de las mismas.

§. LXXIX.

Del Arbitrio.

El Arbitrio Judicial se concede en algunos casos determinados; sin que haya Ley, que generalmente le permita; antes bien se supone la restricción á dichos casos (1).

En los demás ó hay Ley á que arreglarse, ó no la hay. Si la resolución se arregla á Ley, no será Arbitrio: y si se carece de Ley á que arreglar la resolución, deberá ocurrirse al Soberano, como está mandado repetidas veces (2).

Pongámonos en el extremo de que el que se presente sea un caso que rara vez pueda acontecer, y que por lo mismo no merezca Ley. Tampoco será regular el recurso á los Tribunales de Justicia sin verdadera acción, y con la mira á una decisión arbitraria. Si no hay Ley, no hay acción; y sin acción no puede pedirse.

§. LXXX.

(1) Regla 31. tit. 34. Part. 7.

(2) Ley 11. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo: y Auto acord. 1. tit. 1. lib. 2. Recop.

§. LXXX.

De la Equidad.

En las épocas reflexionamos algo sobre la Ley de Recaredo : y con motivo de la misma renovamos ahora la Augusta memoria de aquel Rey.

Reduxo toda su Legislacion á dos puntos, que son rectitud y benignidad , encargandolas á los Jueces : La rectitud en lo civil, y la benignidad en lo criminal : Esta gobernada por una sabia moderacion ; y aquella por la exâctitud é integridad (1).

La benignidad no es practicable sino en lo criminal ; porque en lo civil se perjudicaria con ella al otro litigante.

Se ha de huir el rigor en la inteligencia de las Leyes civiles. Estas dirigen la justicia : y la demasiada sería viciosa (2).

El temperamento es la verdadera equidad que consiste en un medio entre los extremos de benignidad, y rigor.

Tom. I.

O

§. LXXI.

(1) Ley 1. tit. 1. lib. 12. Fuero Juzgo.

(2) S. Bernard. de consider. ad Eugen. Pap. lib. 1. cap. 8. Denique & ipse justitiæ, ut jura sit, temperantia modum imponit : Noli nimium esse justus, ait sapiens, ostendens per hoc minimè approbandam justitiam, quæ temperantiæ moderamine non frænetur.

§. LXXXI

Del espíritu de las Leyes.

En suma , el espíritu de las Leyes es lo que debe atenderse principalmente : y eso es la sólida Jurisprudencia.

Si en subterfugio de esta importante máxima , se dice que la práctica tiene ya mirado el espíritu de las Leyes : volvemos á decir que la sólida Jurisprudencia es penetrarle.

Para que le tenga explicado la práctica, es menester que sea conforme y no contraria á la Legislacion ; y esto se debe averiguar.

Puede tambien el modo en que se practica una Ley , no ser compatible con esta en ciertas circunstancias.

Ponemos por exemplo : Una Ley de Toro establece que la muger casada no pueda ser fiadora de su marido (1). Otra de las Partidas , que como insinuamos se publicaron antes de las Cortes de Toro , prohibia toda fianza de muger ; por lo que conocemos fixamente que la de Toro es disposicion especial dirigida á que en este caso no se pudiese hacer renuncia de la Ley , como permitia generalmente la de las Partidas ; pues para la prohibicion renunciabile no se necesi-
ta-

(1) Ley 61. de Toro.

taba Ley: y así sin duda quiso el Legislador estrechar mas la prohibicion. El espíritu de esta Ley es que las mugeres no queden indotadas por la facilidad en acceder á la fianza del marido. Como la Ley miró á precaver la indotacion, se considera que reservandose la mitad de la dote, en lo demás vale la fianza, por no verificarse indotacion. Pero si la dote antes ó despues del desfalco de la mitad, no es competente á las circunstancias de la muger, ¿cómo podrá no conceptuarse indotada? ¿y cómo en tal caso ha de correr la práctica de dicho desfalco?

§. LXXXII.

De las clases de estas.

Es preciso el conocimiento de las clases de Leyes para comprehender su espíritu. Las derivativas dependen de las fundamentales.

A mas de esto hay otros enlaces en las Leyes, como se vé en las que acabamos de citar, que siendo Leyes entre sí relativas, no puede una percibirse sin otra.

Finalmente no toda Ley induce nueva disposicion. Regularmente solo la Pragmatica es de esta calidad. Las Cédulas, los Autos acordados, &c. son Leyes, pero sustancialmente no nuevas.

§. LXXXIII.

De los objetos de la Legislacion.

También es necesario que se conozcan los objetos de la Legislacion, y el orden que tienen.

Son tres: la Religion, el Príncipe, y el Pueblo, como nos declara el Señor Don Alonso el Sabio (1), habiendoles tenido presentes para la formacion de las Partidas (2).

El primer objeto es sin duda la Religion, no para disponer en sus materias, sino para vigorizar y proteger con la eficacia del poder público (3). La especie de que este poder se dirige al bien temporal, debe entenderse de la facultad dispositiva.

El Príncipe es el segundo objeto de la Legislacion. Asi se concibió en tiempo de los Godos por una razon insuperable (4).

Y

(1) Ley 10. tit. 1. Part. 1.

(2) Num. 76 de estas citas.

(3) Prólogo de la segunda Partida, ibi: Lo que ellos non puedan facer por el su poder, o espiritual, que es todo lleno de piedad e de merced: por ende nuestro Señor Dios puso otro poder temporal en la tierra, con que esto se cumpliese: asi como la justicia, que quiso que se ficiese en la tierra por mano de los Emperadores e de los Reyes.

(4) Ley 4. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo: Dios, que fizó todas las cosas, ordenó con derecho cabeza en el cuerpo del ome de seso, e fizó nacer de la cabeza todas las otras partidas de los miembros del cuerpo del ome: onde por eso es dicha cabeza, porque los otros miembros empiezan a nacer della: e formó en la cabeza la lumbré de los ojos, porque pudiese ome ver las cosas, quel pueden empescer, e

Y el tercer objeto es el Pueblo y su bien comunal: respeto tan inseparable de la Ley, que aun cediendo en favor de determinadas personas, como los menores, es con la mira del bien público; y asi este género de disposiciones mas toca á la Legislacion que á los Privilegios, ni se le opondrá que el bien público sea mas atendido que el particular; antes la Ley Goda consideró lo de los menores como una de las principales atenciones del Legislador (1).

§. LXXXIV.

formó en ella la memoria, de entender, porque pudiese gobernar e ordenar los otros miembros que le son sometidos, e por esto los Meyes que son sabios, ante an cura del mal de la cabeza que de los otros miembros del cuerpo: e por ende la melicina el ante pon en la cabeza, porque entiende el Meye que ay mayor peligro: ca si la cabeza es sana, abrá razon en sí, porque podrá sanar todos los otros miembros, mas si la cabeza fuere enferma, non podrá dar salud a los otros miembros, que no la ha en sí. E por ende debemos primeramente ordenar los fechos de los Principes: porque son nuestras cabezas, e defender su vida en salud, e despues desto ordenar las cosas del Pueblo, que mientras que el Rey es con salud que pueda mas formemente defender sus Pueblos.

(1) Ley 5. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo: El facedor de las Leys debe catar a Dios en el facer de las Leys, en su alma, debe ser muy percibido en dar conceyo, debe ser compaciente a los menores, e debe ser comunal a los mayores e a los menores, que el que debe catar la salud de todos, como los pueda mejor gobernar, e juzgar, coydando de todos, que decir prod duno solamente.

§. LXXXIV.

Aclarase uno de estos objetos.

Aclaremoslo mas. Este respeto puede recaer sobre una porcion de individuos. Tal es el de la Ley, que favorece á los menores, ú otros vasallos útiles al Estado. Vemos ya claramente que les favorece con respeto público: vemos que no es un Privilegio en premio su utilidad; sino ampararles en quanto útiles: y vemos que estas Leyes merecen la primer atencion, por ser á favor del Estado, y proporcionarle ventajas.

§. LXXXV.

Sobre la razon de la Ley.

Las Leyes deben siempre mirarse con este respeto, no tomado generalmente, sino segun las circunstancias, con que cada una tiene la relacion al bien comun; que es lo que se llama la razon de la Ley.

Esta razon incluye dos cosas: motivo y proporcion: esto es, aquello que sirve de motivo al Legislador; y la proporcion del mismo motivo con lo que se considere providenciado.

Todo esto se saca de la Ley y de sus
co-

conexiones, reflexionandose los contextos con puntualidad, solidamente y no por los rumbos de una Filosofia Arábiga, bárbara, &c. pero acabemoslo de decir: Envuelta en sofisterias, confusa en los términos, y muy medida en ello, preocupada, entretenida, sin levantar los ojos, ni querer ver la verdadera naturaleza de las cosas (1).

El respetable nombre de verdad se apreciaba tanto por los tiempos del Señor Don Fernando I. el Grande, que continuamente se usaba, aplicandole á toda materia de justicia (2). Recordamos esto; y creemos no habrá Español, que no se lisonjee de seguir á nuestros mayores.

§. LXXXVI.

Señal de observarse el espíritu de las Leyes.

Finalmente si se disfruta el bien comun á que miran las Leyes, no podemos dudar que se observan segun su espíritu: y por el contrario, si dada alguna Ley ó Disposicion no se

(1) Vease el Señor Saavedra Fajardo en la Republica Literaria.

(2) Vease num. 45. de estas citas. Item Concil. Coyac. tit. 9. Nono quoque titulo decrevimus, ut triennium non includat Ecclesiasticas veritates: sed unaquæque Ecclesia (sicut Canones præcipiunt, & sicut lex Gothica mandat) omni tempore suas veritates recuperet & possideat.

se ve utilidad, hablando por punto general, es mas de atribuir á inobservancia, por presumirse la oportunidad de la Ley.

P L A N

DE JURISPRUDENCIA.

§. LXXXVII.

Proponese.

Todo esto conduce á la Jurisprudencia. La idea de la Legislacion, y despues una sería inspeccion de las Leyes pueden formar un buen Jurisconsulto.

Las decisiones deben sacarse de las Leyes: y para hacerlo servirá de guia la idea de la Legislacion.

Asi como se reflexiona sabiamente en los innumerables casos que ofrecen los negocios, se reflexionaria sobre todos sin necesidad de las hipotesis.

El caso mismo verdadero presenta la duda con puntualidad, hace que se inquiera con eficacia, y persuade una justicia, que quiza mirandose remotamente no se conoceria.

Con el ejercicio se aprende á razonar, ó reflexionar; pero ni quitamos la reflexion indispensable para enterarse de la Ley, ni lo que pueda verdaderamente contribuir á la per-

perfección de un Jurisconsulto.

Convenimos en que se ponga por tercer parte de la Jurisprudencia el exámen de casos; pero por via de ejercicio; y que en él se revisen los Escritores clásicos.

El principal estudio debe ser la meditación de las Leyes. Unida la noticia de estas con la idea de la Legislacion, se formará un fondo de Jurisprudencia reflexiva, sólida y capaz de excelentes resoluciones.

§. LXXXVIII.

Necesidad de inspeccionar las Leyes.

Por eso digimos al principio que era muy importante la inspeccion de las Leyes, y que con ella se facilita la apetecida rectificacion de la Jurisprudencia.

Esta importancia y aun necesidad de inspeccionar las Leyes, es indubitable; pues por ellas se ha de juzgar, por ellas se ha de gobernar, por ellas se ha de obrar en qualquier negocio.

Todos los Letrados del Reyno deben saber sus Leyes, y haberlas pasado: asi se manda expresamente (1).

Tom. I.

P

§. LXXXIX.

(1) Ley 2. de Toro.

§. LXXXIX.

Sobre proporcionarse esta inspeccion.

Su inspeccion debe verificarse; pero de un modo que haga facil la inteligencia de las mismas Leyes.

Un Código, en que se reunen las hechas en diversos tiempos con puntual conservacion de sus contextos literales, no exige mas método que el correspondiente á que se hallen las que se quieran ver.

El orden de verlas para instruirse en la Legislacion, debe proporcionarse á su comprehension universal.

§. XC.

El plan no se opone á que se inspeccionen los Originales.

No es nuestro ánimo en este plan de Jurisprudencia quitar la inspeccion de las Leyes originales. Por el contrario sumamente la recomendamos; y creemos muy propia, y aun indispensable en un Jurisconsulto cerciorarse de la Legislacion. Por ella se afirma el concepto; y como verdadera fuente, se ha de ocurrir á ella para una sólida instruccion.

§. XCI.

§. XCI.

El fin del plan es ayudar á la inspeccion de aquellos.

El espíritu de este plan es proporcionar y ayudar la misma inspeccion de las Leyes, y que se realice su estudio en el modo mas adaptable.

§. XCII.

De la analisis de las Leyes.

Una analisis de las Leyes verdaderamente las hace ver; porque presenta las disposiciones en su decision substancial.

Asi se dá un resumen con que se excita á la lectura de los originales; porque analizados se facilita su inspeccion.

Tambien se comprehenderán las conexiones de unas Leyes con otras; porque estas conexiones las guarda la analisis, y su concision no permite se pierdan de vista.

Bien clasificadas las Leyes, poniendose baxo un aspecto las de cada clase, y mostrandose desde luego sus decisiones, se logrará una perfecta inteligencia.

*Id magis apparet, cujus sunt plurima mixta,
Et magis in promptu, primaque in fronte locata.*

Un Jurisconsulto en una resolucion legal se distingue del que no lo es, aun quando éste tenga noticia de la Ley, que dirige la resolucion. Debe comprehender la Legislacion. Mas: no es suficiente la inspeccion de una Ley quando ocurre su caso; si no se necesita recorrer la Legislacion sobre aquella materia con mas exáctitud.

RAZON DE LA DECADA.

§. XCIII.

Su proposicion.

En resolucion, la Legislacion es el conjunto de las Leyes particulares. Estas se distinguen por la diferencia de los objetos públicos, y aun se subdividen en cada uno de ellos. Pero vienen á reunirse respectivamente como partes que forman un todo. Asi reunidas las consideran nuestros Legisladores quando dicen que la Ley enseña las cosas de la Religion: Que es muestra de derecho, &c. (1). Y baxo este concepto decimos que las

(1) Ley 2. tit. 2. lib. 1. Fuero Juzgo: La Ley es por demostrar las cosas de Dios, e que desmostra bien viver, y es fonte de disciplina, e que mostra el derecho, e que faz ordenar las buenas costumbres, e gobernar la cibdat, e amar la justicia, e muestra de virtuda coida de todo el Pueblo. Ley

las Leyes son diez: á saber, Religiosa, Regia, Magistratoria, Popular, Familiar, Ejercitoria, Agraria, Dominical, Judiciaria, y Militar.

§. XCIV.

Se ilustra.

Esta division nos parece fundada en el espíritu del pacto social, con que se estableció la union civil, y se formó el cuerpo político de la Nacion.

Las Leyes son el alma de la Sociedad, que sin ellas no sería mas que un monton de gentes incivilizadas.

La civilizacion consiste en las Leyes: éstas hacen aquella: y cada ramo de civilizacion es una Ley.

El reconocimiento al Criador de todas las

CO-

Ley 3. *ibidem*: La Ley gobierna la cibdat, e gobierna a ome en toda sua vida, e asi es dada a los varonés, como a las moyeres, e a los grandes como a los pequeños, e asi a los sabios como a los non sabios, e asi a los fijos-dalgo, como a los vilanos, que es dada sobre todas las otras cosas por salud del Príncipe, e del Pueblo, e reluz como el sol en defendendo a todos.

Ley 1. tit. 6. lib. 1. Fuero Real: La Ley ama y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiento, e muestra de derecho, e de justicia, e de ordenamiento, e de buenas costumbres, e guiamiento del Pueblo, e de su vida: y es tambien para los omes como para las mugeres, e tambien para los mancebos como para los viejos, e tambien para los sabios como para los non sabios, e tambien para los de la cibdat como para los de fuera: y es guarda para el Rey y para sus Pueblos.

cosas, conforme á la Naturaleza y á la Religion, es la primer máxima, sobre que debió establecerse la Sociedad ó junta de los hombres. Eso constituyó la Ley Religiosa. Y creando los mismos hombres un Superior, ó Señor temporal para vivir civilizados baxo su Imperio, hicieron la Ley Regia.

Este Superior, que es el Soberano, y como una imagen de Dios en la tierra, quedó adornado de un Supremo Poder para gobernar, conservar y cuidar la civilizacion. A consecuencia de esto, y del mismo espíritu del pacto social, se dispusieron los derechos de poblacion para el mas cómodo y gustoso gobierno de los comprendidos en dicho pacto, que permaneciendo como vasallos, baxo el dominio del Soberano, recibieron de él las facultades, que disfrutaban en sus poblaciones con sujecion á los Tribunales del Rey. Esto constituye las Leyes Popular y Magistratoria.

Dirigiendose el pacto social á la conservacion del Género Humano, se dispuso el gobierno de las familias que le propagan, y de los exercicios con que se vive; lo que forma las Leyes Familiar y Exercitoria.

Succesivamente atendió el Soberano á proporcionar las riquezas, y fertilidad del País, y arreglar los modos de adquirirse por cada uno; resultando las Leyes Agraria y Dominical.

Y últimamente, para la observancia de todo, y defensa del Reyno se hicieron las Leyes Judiciaria y Militar.

§. XCV.

Sobre el método de ella.

Por este orden; siendo de la satisfaccion del Público, continuaremos la presente obra, y contribuiremos asi al proyecto de rectificar la Jurisprudencia.

En un tomo daremos las Leyes Religiosa y Regia: en otro la Magistratoria y Popular: y en otros tres la Familiar y Ejercitoria; la Agraria y Dominical; la Judiciaria y Militar.

En estas diez Leyes se incluyen todas las del Reyno, las que como capítulos de Ley se pondrán baxo cada una de las de la Decada por resumen y en un aspecto.

Todas serán tomadas de los Códigos actuales; pues estando providenciada (como en otro lugar digimos) una Coleccion de las Leyes sueltas, por este mismo suplemento podrá facilmente comprehenderse lo que omitieremos; bien que no dexaremos de dar al fin de cada parte de la Decada la Ilustracion que consideremos oportuna á los textos, los que igualmente se autorizarán en el mismo final de la Ley por el método mas adaptable.

Tam-

Támpero incluiremos la Legislacion criminal, respecto de estar igualmente encargada por el Gobierno la formacion de un Código de esta materia. Pero indicaremos al fin de cada una de las diez Leyes los delitos que se la oponen. Nuestro designio es dar las Leyes con un breve y claro resumen.

§. XCVI.

Sobre tomos adicionales.

Amas de esto, y como adicionales, daremos tres clases de tomos. En uno se pondrá la Legislacion de los demás Dominios de S. M. incluyendose los de las Indias.

En otro pondremos un resumen de casos y fórmulas; Estas baxo las reglas generales, que precisamente deben tener, como que las fórmulas no se diferencian unas de otras en el todo de su contexto, sino en algunas cosas: y los casos, mostrando los que pueden solidamente decidirse, y los que necesitan la declaracion del Soberano.

Concluiremos con un tomo de planes, ó proyectos de policia acomodable al Reyno.

§. XCVII.

§. XCVII.

Conclusion de este tomo.

Y lo hacemos con este tomo preliminar, manifestando sinceramente nuestros vivos deseos de contribuir al bien del Público, y facilitar una instruccion que solo con muchos afanes llega á poseerse.

La idea de la Legislacion excita á un estudio verdaderamente Nacional; y este le proporcionaremos con las Leyes analizadas, y con los tomos adicionales.

La rectificacion de la Jurisprudencia depende de que se inspeccionen las Leyes Nacionales, cesando todo uso de las extrañas.

Ne, pueri, ne tanta animi assuescite bella,
 Neu patrum validas in jus convertite vires.
 Cernite facta patrum: series longissima rerum,
 Per tot ducta viros antiqua ab origine Regni.

Tom. I.

Q

LE-



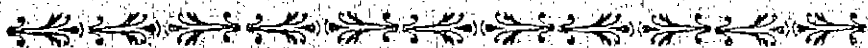


LEYES
RELIGIOSA Y REGIA
DE CASTILLA,
PRIMERA Y SEGUNDA
DE LA DECADA.

Deum timete: Regem honorificate. B. Petr.
Ap. Ep. I. c. 2. v. 17.



LEY RELIGIOSA.



§. I.

DE LA FE.

Todo el Reyno guarde y profese la Fe Católica (1).

§. II.

De los Juramentos.

No se jure sino en los casos judiciales, ó para valor de contrato, ó disposicion: á las Justicias en las residencias se haga cargo de la omision en el castigo de los contraventores: y los Párrocos las den cuenta de lo que hubiere digno de remedio (2).

§. III.

(1) Ley 1. tit. 1. lib. 1. Recop. Y princip. tit. 3. Part. 1.

(2) Ley 10. tit. 1. lib. 1. Recop.

Se prohibió en los años de 1498. y 1505. hubiese Reliquias, ni Iglesias juraderas (1).

§. III.

De las Efigies.

No se haga, ni tenga figura de Cruz, ni de Santo en alfombra, ni en sepultura, ni en parage alguno donde pueda pisarse (2).

Ni el Clero salga á recibir con Cruz á Señor temporal, que no sea el Rey ó la Reyna, ó el Príncipe heredero, y en estos casos sin sacar fuera de la Iglesia la Cruz, sino saliendo solamente los Clérigos, y yendo las Reales Personas á hacer reverencia á la Cruz (3).

§. IV.

De los Divinos Oficios.

No se perturben los Divinos Oficios, ni se esté de modo no decente en el Templo: y se encarga á los Eclesiásticos que requieran á las Justicias para hacer separar los sexôs (4).

§. V.

(1) Ley 5. tit. 7. lib. 4. Recop.

(2) Ley 3. tit. 1. lib. 1. Recop.

(3) Ley 7. tit. 1. lib. 1. Recop.

(4) Ley 1. y 4. tit. 2. lib. 1. Recop.

§. V.

Del día del Domingo.

En el Santo día del Domingo no se hagan labores, ni abran tiendas (1).

§. VI.

De la pública honestidad.

No se digan, ni canten por las calles, plazas, ni caminos palabras indecentes (2).

§. VII.

De los Difuntos.

No se hagan demostraciones inmoderadas en los duelos de los Difuntos: los Prelados ordenen que el Clero Parroquial no entre en casa mortuoria, donde los hubiere (3).

§. VIII.

(1) Ley 4. tit. 1. lib. 1. Recop.

(2) Ley 5. tit. 10. lib. 8. Recop.

(3) Ley 8. tit. 1. lib. 1. Recop.



§. VIII.

De los Enfermos.

Los Médicos y Cirujanos prevengan á los enfermos que se confiesen; y en las enfermedades agudas lo hagan á lo menos desde la segunda visita (1).

§. IX.

Del Sacratísimo Viatico.

Todo el que se halláre en la calle al tiempo de venir algun Sacerdote con el Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo, sea obligado á arrodillarse hasta que pase el Sacerdote, y luego ir acompañando á Dios hasta el Templo (2); lo que (por practicarlo la Real Persona) comprehende al Consejo, aunque vaya junto para cualquiera de sus importantes designios, siendo el acompañamiento á pie, y tomando el Sacerdote el coche principal (3).

§. X.

(1) Ley 3. tit. 16. lib. 3. Recop. Y veanse Leyes 5. y 9. tit. 1. lib. 1. Recop.

(2) Ley 2. tit. 1. lib. 1. Recop.

(3) Auto acord. 3. tit. 1. lib. 1. Recop.

§. X.

De la Virgen nuestra Señora.

Para la colacion ó incorporacion de qualquier Grado en las Universidades de Salamanca, Alcalá, y Valladolid, se expresen en el juramento las palabras de la Purísima Concepcion de la Virgen nuestra Señora en el primer instante de su animacion (1).

El año de 1655. se mandó escribir á los Obispos y Corregidores para que promoviesen, se reze el Rosario diariamente por las Parroquias y Conventos (2).

§. XI.

Del Clero.

A los Obispos se obedezca y honre como sucesores de los Apostoles (3): Al Papa como cabeza, se tribute el mayor honor, llamandosele Padre Santo y Señor (4): Y á los

Tom. I. R Dio-

(1) Auto acord. 16. tit. 7. lib. 1. Recop.

(2) Auto acord. 1. tit. 1. lib. 1. Recop.

(3) Ley 1. tit. 5. Part. 1.

(4) Ley 2. y 8. tit. 5. Part. 1. Y Auto acord. 3. tit. 3. lib. 1. Recop. Ibi: La Santidad del Señor Inocencio XII.

Diocesanos se dé tratamiento de Señoría (1), guardandoseles la ceremonia de llevar silla y almohada en qualquier Procesion (2).

Finalmente á los Clerigos se respete como medianeros que son entre Dios y los hombres (3).

§. XII.

De sus ocupaciones.

Aun los Tonsurados, constando que gozan del Fuero Eclesiástico, ó teniendolo reclamado, no puedan servir oficios públicos (4).

Pero se permite que en pleytos de personas pobres y miserables, y otros que insinua la Ley, aboguen en los Tribunales Reales aun los constituidos en Orden Sacra (5).

Prohibiendose á los Presbíteros como á los Religiosos, agenciar negocios seculares con pretexto ni título alguno, aun de piedad, como no sean los tocantes á la Comunidad de cada uno y con la licencia competente (6).

§. XIII.

(1) Ley 66. tit. 5. Part. 1. Y Ley 16. num. 12. tit. 1. lib. 4. Recop.

(2) Auto acord. 7. tit. 3. lib. 1. Recop.

(3) Ley 62. tit. 6. Part. 1.

(4) Ley 3. tit. 4. lib. 1. Recop.

(5) Ley 15. tit. 16. lib. 2. Recop.

(6) Auto acord. 1. y 2. tit. 3. lib. 1. Recop.

§. XIII.

De los Beneficios Eclesiásticos.

Los Prelados hagan que los Clérigos que tienen Beneficios curados, residan en ellos (1).

Los Beneficios, y mayormente los curados, se provean á personas de probidad y letras (2).

A los Extrangeros no se dé propiedad (3), pension (4), ni servicio de Beneficio, Capellania (5), ni renta Eclesiástica de estos Reynos (6), ni cartas de naturaleza para dichos efectos (7), confiriendose únicamente á los que sean Naturales con las calidades que exige la Ley (8); ni los Obispos, sus Provisores, y Vicarios consientan estar Clérigos Extrangeros en sus Diocesis, no siendo personas conocidas y calificadas (9).

Guárdese la costumbre y manera de proveer los Beneficios á favor de los hijos patrimoniales en los Obispados de Burgos, Pa-

R 2

len-

(1) Ley 27. tit. 3. lib. 1. Recop.

(2) Ley 31. tit. 3. lib. 1. Recop.

(3) Ley 14. tit. 3. lib. 1. Recop.

(4) Ley 18. tit. 3. lib. 1. Recop.

(5) Ley 29. tit. 3. lib. 1. Recop.

(6) Auto acord. 6. tit. 3. lib. 1. Recop.

(7) Ley 36. tit. 3. lib. 1. Recop.

(8) Ley 19. tit. 3. lib. 1. Recop.

(9) Ley 29. tit. 3. lib. 1. Recop.

lencia, Calahorra (1), y en qualquier otros donde la hubiere (2).

§. XIV.

De los Diezmos.

El Rey, y todos, aun los Clérigos por los bienes particulares, den cumplidamente á la Iglesia sus Diezmos; y ningun Labrador proceda á la medida y recoleccion de los granos sin preceder tres toques de campana en señal, para que concurra el que hubiere de recaudar el Diezmo, ó no oyendose por la distancia, requerir al recaudador, ó al Vicario Eclesiástico á costa de los que interesan en esta diligencia (3).

Y los granos se den sin mojar, y sin mezcla alguna (4).

Pero se guarde la costumbre de no hacer pesquisa contra los contribuyentes de los Diezmos (5).

Percibiendose estos en el lugar de la cosecha, ó en casa del recaudador, segun se usáre, y en los tiempos acostumbrados para cada clase de Diezmos (6).

Cu-

(1) Ley 21. y 22. tit. 3. lib. 1. Recop.

(2) Ley 23. tit. 3. lib. 1. Recop.

(3) Ley 2. tit. 5. lib. 1. Recop.

(4) Ley 3. tit. 5. lib. 1. Recop.

(5) Ley 5. tit. 5. lib. 1. Recop.

(6) Ley 4. tit. 5. lib. 1. Recop.

Cuyos interesados funden derecho á que se saque la parte decimal antes de las limosnas á las Religiones Mendicantes, que para lo contrario no obtengan costumbre legítima (1).

§. XV.

De los Votos de Santiago.

Observese la que haya en punto á si el Voto de Santiago ha de satisfacerse por lo que hacen algunos barbechos con yuntas prestadas ó alquiladas (2).

§. XVI.

De las adquisiciones.

Las cosas que legítimamente se han dado ó se dieren á las Iglesias, estén firmes en su poder (3); con tal que por las heredades que se dieren, no siendo para ereccion ó para primera fundacion de Iglesia ó Sepultura, ni procediendo de donacion Real, se hagan al Rey aquellas mismas contribuciones, que por ellas hacian los antecesores; y de esta manera pueda darse á la Iglesia por cada uno quanto quisiere, salvo en los lugares donde el

(1) Auto. acord. 1. tit. 5. lib. 1. Recop.

(2) Ley 5. tit. 9. lib. 1. Recop.

(3) Ley 5. tit. 2. lib. 1. Recop.

el Rey lo hubiese prohibido por sus Privilegios ó Cédulas (1).

Las mercedes Reales no puedan transferirse en los Eclesiásticos sin Real permiso ó facultad (2).

El vasallo que tuviere Real merced perpetua ó vitalicia, la pierda declinando la jurisdiccion de los Tribunales Reales por causa de ser Tonsurados (3).

Y no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere, á su Confesor, sea Clérigo ó Religioso, ni á deudo de ellos, ni á su Iglesia ó Comunidad (4).

§. XVII.

De los gastos.

Sin embargo de las Leyes suntuarias, puedan los Artífices fabricar todo lo que convenga, y sea para el culto Divino, de qualquier calidad y hechura (5).

Cumplase lo que los difuntos, sus herederos y testamentarios ordenaren para su funeral en quanto á las Misas, memorias, limosnas, y demás que toca al servicio de Dios,

y

(1) Ley 55. tit. 6. Part. 1.

(2) Ley 17. tit. 15. lib. 9. Recop.

(3) Ley 4. tit. 4. lib. 1. Recop.

(4) Auto acord. 3. tit. 10. lib. 5. Recop.

(5) Ley 1. num. 1. y otras tit. 12. lib. 7. Recop.

y bien de las Iglesias; pero sin ponerse al cadaver mas hachas, ni cirios que doce: ni se pueda, sino por Personas Reales hacer túmulo en las Iglesias (1). Y estos gastos han de salir del quinto de los bienes, habiendo descendientes legítimos (2), ó del tercio heredando ascendientes (3).

Si alguno muere abintestato absolutamente, los parientes que deben heredar y percibir los bienes íntegros, dispongan los sufragios conforme al caudal del difunto, y País, sin mezclarse Justicia alguna Eclesiástica ni Secular en hacer inventario de los bienes para lo referido; pues solo precisa deducir el quinto para cosas pias, en el caso de morir alguno baxo Poder para testar, y no evacuarse el testamento por el Comisario, y aun con la circunstancia de no ser los que hereden descendientes ni ascendientes legítimos (4).

No se saque del Reyno moneda de oro ni plata para Roma: si algo se sacáre sea en efectos; y lo que se dirigiere al Papa, se lleve en cédulas de cambio (5).

§. XVIII.

- (1) Ley 2. tit. 5. lib. 5. Recop.
- (2) Ley 13. tit. 6. lib. 5. Recop.
- (3) Ley 1. tit. 8. lib. 5. Recop.
- (4) Ley 16. tit. 4. lib. 5. Recop.
- (5) Ley 2. tit. 18. lib. 6. Recop.

§. XVIII.

De las limosnas.

Las Justicias no consientan que sin licencia del Consejo se pidan limosnas para Iglesia, Monasterio, Hospital, ú obra pia fuera de los Pueblos de su situacion, exceptuandose los Religiosos Observantes de la Orden de San Francisco; pero asi estos como los que pidieren en sus propios Lugares lo hagan sin medio de Questores, y sin publicacion de Indulgencias (1).

Ninguna persona, sin Real Permiso dé á rifar ni rife pieza alguna, aunque sea de las especies comestibles, y aunque se diga que el producto es para fin pio (2).

En cada Parroquia haya dos Diputados para el exámen que ha de preceder á las licencias, con que los pobres verdaderos han de mendigar, no llevando consigo hijos de mas edad de cinco años, ni pidiendo dentro de las Iglesias mientras se celebran los Divinos Oficios: asimismo por Diputacion Parroquial se procure limosnas para los pobres vergonzantes (3). Y sea forzoso en los testa-

(1) Ley 6. tit. 9. lib. 1. Recop.

(2) Auto acord. 1. tit. 7. lib. 8. Recop.

(3) Ley 26. tit. 12. lib. 1. Recop.

tamentos dexar alguna cantidad para fondo de casamientos de huerfanos pobres, á cuyo fin apliquen los Prelados las obras pias que en sus Obispados hubiere capaces de esta aplicacion, contribuyendose al mismo propósito con las limosnas de las Iglesias (1).

§. XIX.

De los bienes de las Iglesias.

Ninguno reciba comprados ó en empeño los vasos ú ornamentos sagrados; sino se detengan para volverlos á la Iglesia á que pertenezcan (2).

Las cosas preciosas, dadas á las Iglesias se conserven perpetuamente en su destino, sin deshacerlas, ni enagenarlas (3).

El Obispo reciba las cosas de su Iglesia ó de su Obispado por inventario, que se haga con asistencia del Cabildo, y en que se comprehendan qualesquier muebles, ó raíces, cartas de privilegios, créditos y gravámenes que tenga la Iglesia, para que siendo algo enagenado sin derecho, pueda por aquel instrumento recuperarse con la devolucion del precio al comprador, si justificare que se

Tom. I.

S

con-

(1) Ley 5. num. 5. y 6. tit. 2. lib. 5. Recop.

(2) Ley 7. tit. 2. lib. 1. Recop.

(3) Ley 10. tit. 2. lib. 1. Recop.

convirtió en utilidad de la Iglesia, y faltando esta circunstancia, se restituya llanamente, quedando al comprador la repetición contra los herederos ó bienes propios del que vendió; lo que igualmente se practique en las Abadías y en los Monasterios: con declaración de que lo que no se halláre inventariado, por haberse adquirido posteriormente, sin embargo de ello, y de que en tiempo del Prelado se adquiriera, tampoco ha de poder enagenarse, si es adquisición respectiva á la Iglesia (1).

Y si el Rey tomáre plata de las Iglesias por grandes urgencias de guerra, sea con calidad de reintegrarla (2).

§. XX.

De la libertad Eclesiástica.

No se impida á los Eclesiásticos con malas obras, ni palabras la predicación del Santo Evangelio (3).

Los Romeros y Peregrinos gocen de seguro Real por todo el Reyno; y nadie les haga vexación; pero los Nacionales no han de llevar traje de tales Peregrinos, sino el ordinario con que se suele caminar; y así

es-

(1) Ley 6. tit. 2. lib. 1. Recop.

(2) Ley 9. tit. 2. lib. 1. Recop.

(3) Ley 51. tit. 6. Part. 1.

estos como los Extranjeros hagan su peregrinacion con las licencias y dimisoriales que previene la Ley (1).

No se quebranten las Iglesias (2):

Ni en los Pueblos se hagan estatutos para que no se notifiquen y cumplan los Despachos, que justa y competentemente dieren los Prelados y Jueces Eclesiásticos (3); ni de hecho se les estorve su jurisdiccion (4).

Tampoco se formen estatutos contra las Iglesias, Eclesiásticos, y Monasterios, para que no les lleven ofrendas, para que no les sirvan, ó no les comuniquen con ellos los Legos, para que no les den posadas, ó las otras cosas que necesitaren por su dinero, para que no compren sus viandas, para que no guarden sus ganados, para que no labren sus heredades, ni para que no se arrienden sus rentas (5). Ni persona alguna deteriore, usurpe ni impida arrendar libremente sus bienes y derechos (6).

Se mandó el año de 1534. que los Prelados proveyesen de modo que cesase el desorden que resultaba de incluirse los Clérigos en la negociacion de arrendar rentas Eclesiás-

S 2

ti-

(1) Ley 1. 2. 3. y 27. tit. 12. lib. 1. Recop.

(2) Ley 2. y 4. tit. 2. lib. 1. Recop.

(3) Ley 1. tit. 3. lib. 1. Recop.

(4) Ley 2. 5. y 6. tit. 3. lib. 1. Recop.

(5) Ley 11. tit. 2. Y Ley 3. tit. 3. lib. 1. Recop.

(6) Ley 11. tit. 2. lib. 1. Recop.

ticas, y molestar en la cobranza á los vasallos (1).

§. XXI.

De los Privilegios.

No se infrinjan los Privilegios de las Iglesias y Monasterios (2).

§. XXII.

De el de Asilo.

No se saque de los asilos de la Iglesia á los reos que no lo sean de delitos exceptuados para deber gozar de inmunidad: si por considerarse que el delito es exceptuado, se extragere algun reo, y halláre que le vale el lugar inmune, en este caso y en los demás en que los reos hayan de ser restituidos al Sagrado, se cumpla asi, llevandoseles por las Justicias que conocieren de su causa, á la misma parte, de donde fueron extrahidos, y poniendose testimonio de ello por el Escribano ante quien pasáre la causa (3).

Los que se refugian por deudas con obli-
ga-

(1) Ley 33. tit. 3. lib. 1. Recop.

(2) Ley 4. tit. 2. lib. 1. Recop.

(3) Auto acord. unic. tit. 2. lib. 1. Recop.

gacion de sus personas , constando esta última calidad , y la de no dar ó parecer bienes que basten para el pago , deben baxo caucion , que de no castigarles haga el Juez Real , ser extrahidos por el Eclesiástico , y estar presos hasta que paguen ; y si el Eclesiástico , requerido , no lo cumpliese , la Justicia haga la extraccion sin escándalo , y sin lesion de la persona del retrahido ; correspondiendo igual extraccion de los bienes , que por los deudores se introdugesen en las Iglesias (1).

Y los desertores del Exército , haciendo sus Cabos ó Ministros caucion juratoria de que no les castigarán , puedan ser sacados por via económica , á fin de continuar el servicio (2).

§. XXIII.

De el de Inmunidad.

Los Clérigos sean esentos de pechar (3). No bastando para el aloxamiento de Soldados las casas de los Legos pecheros , é Hijos-dalgo , pasen las Justicias á suplicar á los Eclesiásticos les admitan , y no condescendiendo , no se haga (4). Ni á sus sirvientes se repartan pe-

(1) Ley 13. tit. 2. lib. 1. Y Ley 2. tit. 19. lib. 5. Recop.

(2) Rem. 2. tit. 2. lib. 1. de Aut.

(3) Ley 3. tit. 3. lib. 1. Recop.

(4) Auto acord. 8. tit. 4. lib. 6. Recop.

pechos que les embarzasen al servicio (1). Disfruten esencion de cargas concejiles, alojamientos, repartimiento de vagages, y paja para tropas los Familiares del de la Inquisicion en el número preñido por la Concordia (2). y los Dependientes de la Cruzada (3): no gozando por ahora de dicha esencion los Hermanos, Síndicos, y Hospederos de Religiones, y Redencion de Cautivos (4). En quanto á la contribucion Militar para el remplazo del ejército, no se eximan los criados de Comunidades Eclesiásticas, Seculares ó Regulares, ó de Eclesiásticos (5), ni los Dependientes de Hospitales (6), ni los Hermanos y Síndicos de Ordenes Religiosas, ni los Ministros y Hospederos de Cruzada, ni los Familiares de la Inquisicion (7); eximiéndose de contribuir á dicho reemplazo los mismos Clérigos, aun los Tonsurados, que gocen del Fuero Eclesiástico (8), y los empleados en la Música para el culto Divino (9). No se excusen de pechos algunos Reales, ni concejiles los Hermanos de la Orden Terce-

ra

(1) Ley 51. tit. 6. Part. 1.

(2) Auto acord. 4. tit. 14. lib. 6. Recop.

(3) Auto acord. 7. tit. 10. lib. 1. Recop.

(4) Auto acord. 4. tit. 14. lib. 6. Recop.

(5) Auto acord. 29. cap. 27. tit. 4. lib. 6. Recop.

(6) Auto acord. 32. cap. 6. tit. 4. lib. 6. Recop.

(7) Auto acord. 29. cap. 20. tit. 4. lib. 6. Recop.

(8) Auto acord. 29. cap. 31. tit. 4. lib. 6. Recop.

(9) Auto acord. 30. tit. 4. lib. 6. Recop.

ra del Seráfico San Francisco (1).

Las casas de los Clérigos solo para las Reales Personas, y en defecto de otras viviendas competentes, se den por posada (2); entendiéndose de las casas de su morada particular, pues las Iglesias y Monasterios son esentos en todo caso (3). Ni se hagan dar aun para las Reales Personas, aves de las que crien los Monasterios (4).

No se pida alcabala de ventas ni trueques, que por las Iglesias, Eclesiásticos y Monasterios se hicieren de sus bienes (5); pero comprando ellos, no se excusen los vendedores aun con pretexto de capitular en sus contratos que queden libres; antes bien lo que se vendiese sea afecto á la contribucion causada por los vendedores (6). No se pague dicha alcabala de lo que se tomare, ó vendiere por los Tesoreros y Receptores de la Cruzada (7). Los Tonsurados que no tengan Beneficio Eclesiástico, no se eximan de las contribuciones pecuniarias (8). Los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Alcantara, Calatrava, y San Juan sean libres de

(1) Ley 1. tit. 14. lib. 6. Recop.

(2) Ley 7. tit. 3. lib. 1. Recop.

(3) Ley 8. tit. 2. lib. 1. Recop.

(4) Ley 1. tit. 16. lib. 6. Recop.

(5) Ley 6. tit. 18. lib. 9. Recop.

(6) Ley 8. tit. 18. lib. 9. Recop.

(7) Ley 5. tit. 18. lib. 9. Recop.

(8) Ley 2. tit. 4. lib. 1. Y Ley 1. tit. 33. lib. 9. Recop.

de la alcabala solo en ventas de frutos y rentas de sus Encomiendas, pagandola no obstante de las hiervas de las citadas Encomiendas (1).

Contribuyan los Clérigos por las negociaciones (2), que se cometen arrendando haciendas ajenas, ó exerciendo otras granjerias; y para hacer ver que los frutos proceden de sus posesiones, han de mostrar los títulos de pertenencia (3).

Están los Eclesiásticos sujetos al pago de Almojarifazgos, agregados y demás derechos que se cobran en las Aduanas por la Regalia de Puertos (4); por lo que, y por verificarse negociacion en extraerse de estos Reynos para vender en otros aun los frutos de las cosechas propias, paguen los Eclesiásticos por semejantes extracciones los correspondientes derechos (5): ni se conceda libertad de ellos á las Religiones para la introduccion de mas géneros que los que no se crien ó fabriquen en estos Reynos, y sean precisos para el alimento de la vida, y asistencia del culto Divino, excluyendose desde luego el cacao, azucar, chocolate, papel, cera, peltre, cristales; &c. (6).

A

(1) Ley 9. tit. 18. lib. 9. Recop.

(2) Ley 7. tit. 18. lib. 9. Recop.

(3) Auto acord. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.

(4) Auto acord. 4. tit. 18. lib. 9. Recop.

(5) Auto acord. 3. y 4. tit. 18. lib. 9. Recop.

(6) Auto acord. 5. tit. 18. lib. 9. Recop.

A falta de Propios de los Pueblos, todos deben contribuir para composicion de fuentes, calles, muros, y caminos, para compra de término, y demás que es procomunal (1): y aunque existan caudales de Propios, si se ordena por algun Pueblo cosa á beneficio de las heredades, y se dispone que los dueños de ellas contribuyan el gasto, han de concurrir los Eclesiásticos á la contribucion, que se les ratee por las que poseyeren (2).

Tambien han de pagar todo tributo de heredad, que hayan adquirido con este cargo (3).

§. XXIV.

De el de Fuero.

Los Jueces Seglares no emplacen ante sí á los Clérigos de Orden Sacra (4). Los Tonsurados, usando su corona y traje Clerical, gozen del Fuero Eclesiástico en lo criminal y civil, si tienen Beneficio; y en lo criminal solo, si no lo tienen; pero se hallan sirviendo en ministerio de alguna Iglesia con asignacion del Obispo, ó con su licencia es-

Tom. I.

T

tu-

(1) Ley 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

(2) Ley 12. tit. 3. lib. 1. Recop.

(3) Ley 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

(4) Ley 5. tit. 3. lib. 1. Recop.

tudiando en Escuela pública ó Clerical, como en preparacion para las Ordenes Mayores; verificandose qualquiera de dichas calidades sin fraude, y guardandose la Instruccion dada sobre ello, é igualmente la Bula, que se publicó en estos Reynos, para que sea necesario que la corona y vestidura Clerical se haya traído por lo menos seis meses antes del delito sobre que se pretenda el goce del Fuero, el que aun compete á los Tonsurados, que (sin irregularidad Canónica) casaren, conservando Tonsura y traje Clerical, y sirviendo en alguna Iglesia con deputation del Obispo (1).

Los Caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Alcantara, y Calatrava gozan del Fuero de sus Jueces de Orden en causas criminales y mixtas, no siendo de las exceptuadas en la Concordia, que se llama del Conde de Osorno (2).

El Fuero de los Familiares de la Inquisicion es limitado á los delitos, que no se exceptuan en su Concordia, pudiendo tambien la Justicia Ordinaria aprehender al Familiar delinquente para su pronta remision á los Inquisidores con el proceso informativo (3). Y los Oficiales de la Inquisicion gozan de amplio Fuero, aun civil activo y pasivo;

pe-

(1) Ley 1. tit. 4. lib. 1. Recop.

(2) Auto acord. 6. tit. 1. lib. 4. Recop.

(3) Ley 18. tit. 1. lib. 4. Recop.

pero se les limita aun el criminal en las dependencias de oficios ó cargos seculares (1), y en lo tocante á Policia (2).

Es declaracion que aun el Privilegio de no ser emplazados los Clérigos ante el Juez Seglar, no se entiende quando el Clérigo ha demandado al Lego, y éste le reconviene en el mismo Juicio poniendole mútua demanda; y mucho mas, si el Lego deduce su derecho para excepcionarse por la justa compensacion (3): Ni quando el Clérigo vendió al Lego cosa sobre que se mueve litigio contra el poseedor, y éste pide que el vendedor salga á la eviccion y saneamiento (4): Ni quando el Clérigo hereda al Lego, cuyos bienes tenian responsabilidad á alguna deuda (5). Tampoco se entiende en el Juicio de Testamentaria, pues ésta compete al Juez Seglar, debiendo el Clérigo comparecer con el Testamento, si es abierto, y en él se halla instituido por heredero; ó ser citado para la abertura por interes que tenga (6). Asimismo el año de 1423. se comprehendieron los Eclesiásticos en Real Pragmática emplazandose para que los que disfrutasen qualesquier

T 2

mer-

- (1) Auto acord. 5. tit. 1. lib. 4. Recop.
- (2) Auto acord. 1. tit. 7. lib. 2. Recop.
- (3) Ley 57. tit. 6. Part. 1.
- (4) Ley precitada.
- (5) La misma Ley.
- (6) Ley 15. tit. 4. lib. 5. Recop.

mercedes Reales, sin estar sentadas en los libros de la Contaduria Mayor, compareciesen á mostrar sus Títulos (1). Y si la merced es de Señorío de alguna tierra, en todo pleyto sobre ésta, vasallos y preeminencias, pertenece el conocimiento á los Tribunales Reales (2). Todos los ganados del Reyno son de la Cabaña Real, y están baxo la proteccion del Soberano (3). La restitution de los términos públicos se litigue aun contra Eclesiásticos en los Tribunales Reales (4). Las penas agrarias, y por consiguiente los daños, que causen los ganados de los Eclesiásticos, y las contribuciones que á estos correspondan por ser procomunal ó beneficio de los linderos, se les exijan por las Justicias (5), cobrandoseles de las prendas (6). Del mismo modo se proceda para la exacción de derechos que deban al Rey los Eclesiásticos por razon de heredades, que se les transfieran con cargo de tributos (7), ó por el capítulo de negociacion; y lo mismo se haga quando pareciesen cesiones fingidas, ú otras colusiones en fraude de las contribuciones; y dudandose si es caso, en que aquellas se deben,

los

(1) Ley 9. tit. 10. lib. 5. Recop.

(2) Ley 57. tit. 6. Part. 1. Y Rem. 28. tit. 3. lib. 1. Recop.

(3) Ley 11. tit. 27. lib. 9. Recop.

(4) Ley 4. tit. 7. lib. 7. Recop.

(5) Ley 3. tit. 3. lib. 1. Recop.

(6) Ley 12. tit. 3. lib. 1. Recop.

(7) Ley 55. tit. 6. Part. 1.

los Jueces Reales reciban de oficio informacion citadas las partes , y evaquen lo demás que está prevenido (1). En el destino de leprosos á sus hospitales no se entremeta Juez Eclesiástico , ni Seglar , si no son los Ministros del Real Protomedicato (2). Los Clérigos ó Religiosos que fueren hallados de noche despues de la queda sin luz , y sin el traje correspondiente , sean presos y conducidos á sus Prelados ó Vicarios que los amonesten ; y reincidiendo , obren las Justicias conforme á Derecho (3). Contraviniendo algunas Personas Eclesiasticas á la Pragmática sobre juegos , despues de haber el Juez Real hecho efectivas las penas y restituciones en sus Temporalidades , se pase testimonio de lo que resultáre contra ellas , á sus respectivos Prelados para que las corrijan conforme á los Sagrados Cánones (4).

§. XXV.

- (1) Auto. acord. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.
- (2) Ley 1. tit. 16. lib. 3. Recop.
- (3) Ley 9. tit. 3. lib. 1. Recop.
- (4) Ley 18. tit. 7. lib. 8. Recop.



§. XXV.

De los Tribunales Eclesiásticos.

El año de 1640. el Nuncio Apostólico Don Cesar Faquineti hizo Ordenanzas y Arancel para la Nunciatura; y en su vista le concedió el Consejo el uso de las facultades en la conformidad que se proponia, guardando en todo los Decretos del Santo Concilio de Trento (1).

Antes de la prohibicion ó expurgacion de libros de Autores Católicos conocidos por sus letras y fama, se les oyga; y si no fueren Nacionales, ó hubieren fallecido, se nombre defensor, que sea persona pública y de conocida ciencia; é interin, no se embarace el curso de los libros; y en los que deban expurgarse se determine en el Edicto los parages ó fóllos para que lo execute cada dueño de libro; siendo los objetos del Santo Oficio en estas deliberaciones mantener la pureza del Dogma, el buen uso de la Religion, y la solidéz de la Moral Christiana (2).

La Comisaria General de Cruzada exerza y subdelegue su jurisdicción conforme á las

(1) Auto acord. 6. tit. 8. lib. 1. Recop.

(2) Ley 38. tit. 7. lib. 1. Recop.

las Ordenes dadas (1), nombrandose por el Ayuntamiento de cada Pueblo para distribuir y recaudar las Bulas, un cogedor que apremie á los deudores, y él sea apremiado por comision del Tesorero, con aprobacion de las Justicias de la Cabeza de cada Diocesi ó Partido (2), procediendose como está mandado (3).

Los Tribunales de Inquisicion y Cruzada en causas temporales no puedan expedir Censuras; y está prevenido particularmente al de Cruzada que no admita en pago de lo que se causáse por el Subsidio y Excusado, consignaciones, ni cesiones de débitos, ni en otra forma, con que se atraygan á aquel Fuero las personas deudoras, y se perjudiquen sus Privilegios (4).

A peticion del Reyno en diferentes tiempos se mandó escribir á los Prelados para que tengan en sus Judicaturas sugetos de la conveniente idoneidad, y averiguen cómo se conducen, y han conducido en sus encargos (5).

En la creacion de Notarios se guarden las reglas prevenidas para el mejor servicio del Público, y evitar su excesivo número

ro

(1) Ley 10. y 11. tit. 10. lib. 1. Recop.

(2) Ley 13. tit. 10. lib. 1. Recop.

(3) Ley 2. y 3. tit. 10. lib. 1. Recop.

(4) Auto acord. 4. num. 13. 18. y 37. tit. 1. lib. 4. Y Auto acord. 3. tit. 10. lib. 1. Recop.

(5) Ley 4. tit. 7. lib. 3. Recop.

ro (1). Y los Instrumentos que se pudieren otorgar ante los Notarios, que en las materias temporales se les permite solo sobre cosas de las Iglesias, y en causas de su jurisdiccion (2) se otorguen con las formalidades de registro, como lo practican los Escribanos (3).

En los Juzgados Eclesiásticos se lleven los justos derechos, conforme al Arancel Real (4).

Ningun Juez Eclesiástico cite á los Legos á la Cabeza del Obispado mas que en las causas Criminales, Beneficiales, Decimales, y Matrimoniales; y en las demás sean enjuiciados en sus Vicarias (5).

Sean igualmente requisitorios los Despachos, que libren aun los Inquisidores, para que se mande por los Tribunales Reales que den testimonio sus Escribanos (6).

Los Jueces Eclesiásticos ni sus Alguaciles aprehendan persona, ni bienes de Legos: si se necesitaren estas execuciones, se pida á las Justicias el auxilio del brazo Seglar; y se imparta en quanto con derecho se deba (7). Ni los citados Alguaciles puedan tra-

(1) Ley 49. tit. 25. lib. 4. Recop.

(2) Ley 9. tit. 1. Y Ley 9. tit. 25. lib. 4. Recop.

(3) Ley 32. tit. 3. lib. 1. Recop.

(4) Ley 27. 33. y 49. tit. 25. lib. 4. Recop.

(5) Ley 5. tit. 1. lib. 4. Recop.

(6) Ley 39. tit. 20. lib. 2. Recop.

(7) Ley 14. y 15. tit. 1. lib. 4. Recop.

traer vara en la forma que se trae por las Justicias (1): y los Diocesanos pongan por Alguaciles Clérigos de Orden Sacra (2).

Los Eclesiásticos en los Lugares de que fueren Señores, no nombren para el exercicio de la jurisdiccion temporal Clérigos ni Notarios, sino Escribanos Reales, y Jueces Legos, los que procedan como tales, y otorguen las apelaciones al competente Tribunal Real (3). La jurisdiccion del Consejo de Ordenes es limitada á las materias Eclesiásticas, y á las temporales tocantes á las mismas Ordenes Militares; pues en quanto á las temporales pertenecientes á los territorios de dichas Ordenes, la jurisdiccion ordinaria que en ellos exerce, es sujeta á los Tribunales Reales, y si se ha tolerado que tambien los recursos ó apelaciones vengan á aquel Consejo, es por gracia, y á prevencion (4).

Los Jueces Eclesiásticos no se entremetan en la jurisdiccion Real (5), ni la impidan arrogandose potestad por via de quexa, grado de apelacion, ni en otra manera (6).

Los Corregidores den cuenta si se ex-

Tom. I.

V

ce-

(1) Ley 10. tit. 23. lib. 4. Recop.

(2) Ley 30. tit. 3. lib. 1. Recop.

(3) Ley 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

(4) Auto acord. 9. tit. 1. lib. 4. Recop.

(5) Ley 2. tit. 8. lib. 1. Y Ley 4. tit. 1. lib. 4. Recop.

(6) Ley 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

cede de la jurisdiccion , del Arancel , ó demás prevenido (1).

§. XXVI.

De las Regalias en la materia Religiosa.

Los Eclesiásticos no están excusados de la observancia de las Leyes (2): y deben venir al

(1) Ley 17. tit. 5. lib. 3. Ley 27. tit. 25. lib. 4. Ley 16. tit. 6. lib. 3. Auto acord. 1. num. 3. tit. 6. lib. 3. Y Auto acord. 4. num. 8. tit. 1. lib. 4. Recop.

(2) Ley 16. tit. 1. Part. 1. Guardar debe el Rey las Leyes como a su honra, e a su fechora, porque recibe poder e razon para facer justicia: ca si él no las guardase, venria contra su fecho, desatarlas y a, e venirle y ende dós daños: el uno en desatar tan buena cosa como esta que oviese fecho: el otro que se tornaria a daño comunal del Pueblo, e abiltaria a sí mismo, e semeyarse y a por de mal seso, e serian sus mandamientos e sus Leyes menospreciadas. E otrosi las debe guardar el Pueblo como a su vida, e a su pro, porque por ellas viven en paz, e reciben placer e provecho de lo que han. E si lo ansi no ficiesen, mostrarian que no querian obedecer mandamiento de Dios, ni de Señor temporal, e irian contra ellos, e meterse y a en carrera de muerte por tres razones: La primera por desmandamiento: La segunda por osadia: La tercera por maldad, mostrandose por malos, que les placia mas el mal que el bien. E por estas razones sobredichas son los Reyes tenudos de las guardar, e todos los otros de la tierra comunalmente. E desto ninguno puede ser excusado por razon de creencia, ni de linage, ni de poder, ni de honra, ni aun por demostrarse por vil en su vida, o en sus fechos. Ca púes que y es lo que tañe a loor de Dios, e acrecentamiento de la Fe. E otrosi lo que tañe a los Reyes, e a los otros grandes Señores en como deben facer para enderezar su Señorío. E otrosi también los de la tierra, cuyo es el procomunal, e que cada uno recibe su parte de él, nin-

al llamamiento del Soberano (1).

Si en los casos que deben contribuir los Reales Derechos intentan impedirlo sus Jueces, inhibe á estos el Consejo de Hacienda (2).

Sin Real Permiso no pueden fundarse Conventos (3), aun con título de Hospederia, Administracion de haciendas, ni otro alguno (4).

No se formen corporaciones aun á nombre de Cofradias, y fines piadosos, no siendo verdaderamente, y precediendo Real licencia (5); y las Gremiales no se permitan (6).

El año de 1619. se mandó que en la Corte no salga Procesion alguna de Iglesias Parroquiales, ni Regulares, ni Cofradias por las calles públicas sin licencia del Consejo; y que de este Auto se diese noticia al Vica-

V 2

rio

ninguno puede ser excusado de las non obedecer, e las guardar: ca los que non lo ficiessen, errarian contra el fecho de Dios, e de los Señores temporales; e seria a daño de si mismos, e de la tierra, onde fuesen naturales o moradores; e por derecho caerian en tres penas: en la de Dios: en la de Señor natural: e en la del Fuero de la tierra.

Esta Ley del Señor Don Alonso el Sabio está tan clara que destruye la distincion de los Eclesiásticos sobre comprehender al Clero la parte directiva, y no la coactiva de las Leyes.

- (1) Ley 13. tit. 3. lib. 4. Recop.
- (2) Auto acord. 3. y 4. tit. 18. lib. 9. Recop.
- (3) Auto acord. 4. num. 23. tit. 1. lib. 4. Recop.
- (4) Rem. 1. tit. 4. lib. 2. tom. de Autos.
- (5) Ley 3. tit. 14. lib. 8. Recop.
- (6) Ley 4. tit. 14. lib. 8. Recop.

rio para que no conceda su permiso sin la enunciada orden: y notificado el Vicario, dixo lo cumpliria (1).

Antes de publicarse las Sinodales de los Obispos, se reconocen en el Consejo (2).

Las Bulas, Breves, y Despachos de la Curia Romana, antes de su publicacion y uso se presenten en el Consejo para su reconocimiento, ya contengan Ley, regla ú observancia general (3), ya sean Rescriptos ó Despachos de particulares en todos los casos que declara la Ley (4), exceptuandose los Breves de dispensas Matrimoniales, los de edad, Extra-tempora, de Oratorio, y otros de semejante naturaleza; pero con calidad de que se han de presentar precisamente á los Ordinarios Diocesanos, como tales, y como Delegados Regios, executando lo que se previene (5), y no entendiendose esta excepcion en las Sedes vacantes (6). Los Breves de Penitenciaria, como dirigidos al Fuero interno, quedan enteramente esentos (1). Las Bulas de Indulgencias sigan presentandose á los Ordinarios y al Comisario General de Cru-

(1) Auto acord. 27. tit. 4. lib. 2. Recop.

(2) Auto acord. 4. num. 8. tit. 1. lib. 4. Recop.

(3) Ley 37. num. 1. tit. 3. lib. 1. Recop.

(4) Ley 37. num. 2. 3. 4. 5. tit. 3. lib. 1. Recop.

(5) Ley 37. num. 7. tit. 3. lib. 1. Recop.

(6) Ley 37. num. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

(7) Ley 37. num. 9. tit. 3. lib. 1. Recop.

Cruzada (1). Los Brebes ó Despachos de la Corte de Roma, tocantes á la Inquisicion, aunque sean de prohibicion de libros, no se pongan en execucion sin la Real noticia, y sin haber obtenido el pase del Consejo: y en las prohibiciones por la misma Inquisicion, antes de publicarse el edicto, se presente al Rey la minuta por medio de su Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta cerca de la Real Persona, por el de Estado, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva (2).

A la potestad Real toca quitar, y alzar las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos en las causas de que conocen, recurriéndose por los oprimidos al Consejo ó Tribunales Provinciales del Reyno (3). El Tribunal de la Asamblea de la Orden de San Juan del Priorato de Castilla y Leon no está esento de estos recursos (4): sí lo están los Tribunales de Cruzada (5).

El Consejo puede proveer lo oportuno sobre las incidencias que se susciten en la visita, y correccion de Religiosos y Religiosas sin que los Tribunales Provinciales conozcan de

(1) Ley 37. num. 6. tit. 3. lib. 1. Recop.

(2) Ley 38. num. 4. y 5. tit. 7. lib. 1. Recop.

(3) Ley 36. y 80. tit. 5. lib. 2. Recop.

(4) Auto acord. 107. tit. 4. lib. 2. Recop.

(5) Ley 8. tit. 10. lib. 1. Recop.

de tales negocios por via de fuerza en manera alguna (1).

S. M. como Gran Maestre y perpétuo Administrador de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, puede nombrar Jueces de Orden para el conocimiento de las causas privilegiadas de los Caballeros, ó avocar dicho conocimiento á su Real Persona, uno y otro en los términos que está declarado (2).

En virtud del Real Patronato, exercido siempre por lo tocante á los Arzobispados, Obispados, Prelacias, y Abadias consistoriales, y otros Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos, pertenece al Rey la presentacion en todas las vacantes sin alguna limitacion (3); y por el Concordato del año de 1753. quedó decidida entre esta Corte y la de Roma la controversia sobre el Patronato universal, reteniendo la Santa Sede la Provision de los cincuenta y dos Beneficios, que se asignaron perpetuamente á S. S. para conferirlos á Eclesiásticos Españoles en todo caso que vacaren, y conservandose á los Ordinarios y á los Patronos Eclesiásticos su derecho en los quatro meses de Marzo, Junio, Setiembre, y Diciembre, y en qualquier mes por lo tocan-

(1) Ley 40. tit. 5. lib. 2. Recop.

(2) Auto acord. 6. y 11. tit. 1. lib. 4. Recop.

(3) Ley 1. 3. y 5. tit. 6. lib. 1. Recop.

cante á las Prebendas de Oficio, y al Patronato de Particulares: se cedió á la Corona todo el demás derecho con facultad de usarlo y ejercerlo como lo restante del Real Patronato; pero sin eximirse de la jurisdiccion de los Ordinarios las Iglesias, ni los provistos, salvas las Reales prerogativas que competen á la Corona, en consecuencia de la Real proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Patronato (1).

Por el Derecho de Resulta, tambien insinuado en el Concordato, toca á S. M. proveer qualesquier piezas compatibles é incompatibles, que obtuviese el provisto, al que no queda mas accion que la de no aceptar la Real gracia, si S. M. no le dispensa la de que pueda retener; siendo tambien facultativo al Soberano pensionar hasta en la tercera, ó quarta parte del producto líquido de las piezas provistas (2).

Y el conocimiento de todas las causas del Real Patronato, aunque sean Eclesiásticas, toca al Rey, mandandose venir los Autos á la Cámara, donde se detienen si es pleyto de dicho Real Patronato (8).

ILUS-

(1) Ley 11. tit. 6. lib. 1. Recop.

(2) Auto acord. 18. tit. 6. lib. 1. Recop. Y Rem. 12. del mismo título y libro, tomo de Leyes.

(3) Auto acord. 15. tit. 6. lib. 1. Recop.

ILUSTRACION.

La Ley Religiosa, considerada como parte de la Legislacion del Reyno en el modo que siempre la han mirado nuestros Legisladores, dimana del Rey como Protector y Soberano, defendiendo y privilegiando á los Eclesiásticos, con preservacion de las Regalias y del Público: de manera que tiene tres partes la Ley Religiosa: Proteccion: Privilegios concedidos al Clero; y Preservacion de las Regalias en los demás puntos; por ser justo que á todo se atienda para el buen gobierno del Estado.

II. En este sentido tomaron la Ley Religiosa; y nos admiramos de que Simancas entendiese tan raramente la materia de Proteccion Real, que no solo omitiese la conexion que tiene con la Soberania, sino aun intentase deducir de la Proteccion un principio contrario á la misma Soberania. Claramente se vé que Simancas une en un artículo los dos asuntos: y esta union es tan repugnante como el que siendo Autor Nacional, no nos facilitase una exácta noticia de nuestro sistema protectorio, ni hiciese mas que la deduccion insinuada. La Proteccion proviene del poder del Príncipe; no de lo que imagina Simancas, viniendo á incurrir en doctrinas, con que absurdamente se disputa la Soberania de los Re-

Reyes, y se hace un exceso contra el unguido del Señor (1).

III. Esta Proteccion trae origen del Derecho Divino, y de la admirable disposicion con que se estableció la Iglesia, como nos enseña San Pablo, llamandola ayuda que Dios puso en la Iglesia (2).

IV. En España ha sido exercida la Regalia de Proteccion en todos tiempos; y de ello es un firme convencimiento el texto de San Isidoro (3).

V. Toca al Rey en fuerza de esta Regalia proteger aun el dogma (4), como lo executa la Ley mandando que se guarde en el Reyno, y coadyubando puramente las decisiones de la Iglesia.

VI. Por lo que mira á la disciplina, no es dudable que el Rey la debe promover, como vemos por los Concilios Nacionales, en que se presentaba el Tomo Regio. Se convence igualmente por diferentes Leyes, dirigidas á los Prelados con prevencion igual á la del

Tom. I.

X

To-

(1) Simancas de institut. tit. 21.

(2) B. Pauli Apost. epist. 1. ad Corinth. cap. 12. v. 28. Posit Deus in Ecclesia :: opitulationes, gubernationes.

S. Isidorus relatus can. 20. caus. 23. q. 5. ibi. Ecclesiam quam à Christo tandem suscipiunt.

(3) S. Isidorus ibidem.

(4) S. Leo I. relatus can. 11. caus. 23. q. 3. Res humanae aliter tute esse non possunt, nisi quae ad Divinam confessionem pertinent, & Regia & Sacerdotalis defendat auctoritas.

Tomo Regio, ó encargando la execucion de la disciplina establecida.

VII. Se exerce tambien la Proteccion en la presentacion de Bulas, Brebes, y Despachos de la Curia Romana, para remover todo perjuicio á la disciplina.

Siempre se han presentado en el Consejo las facultades de los Nuncios de S. S. devolviendoselas para el uso con la restriccion que ha parecido conveniente (1).

Tambien se frequentaba el recurso de retencion y suplicacion de las Bulas en derogacion del Patronato Real de Legos, Beneficios Patrimoniales, Prebendas de Oficio, &c. (2).

Posteriormente se reconocieron otros daños en las expediciones de la Curia Romana; siendo indubitable residir en S. M. para el remedio de estos daños la misma Regalia que se exercia en quanto á los otros comprendidos en Pragmáticas particulares.

El Consejo propuso este y otros puntos al Señor Don Carlos II.; quien de nuevo los encargó al Consejo, no esperando en lo que era facultativo de la Soberania, mas providencia que la que pareciese al Consejo (3): y esta providencia es la tomada oportunamente

te

(1) Auto acord. 2. tit. 8. lib. 1. Recop.

(2) Ley 21. 24. 25. 26. 28. tit. 3. Recop.

(3) Auto acord. 4. num. 17. y 37. tit. 1. lib. 4. Recop.

te por la Pragmática del año de 1768. en orden á la previa presentacion de Brebes y Despachos Romanos.

San Isidoro explica con toda claridad las dos clases de proteccion: una promoviendo: y otra sosteniendo la disciplina: y hace responsables de qualquier detrimento ó relaxacion que padezca aquella, á los Príncipes por haber Dios encomendado á su poder la Iglesia (1).

A este objeto conspira la inspeccion preventiva; y tambien al de que no reciban lesion las Regalias ni los particulares.

Con los mismos fines está dispuesto que se presente á S. M. por la Inquisicion la minuta de prohibiciones de libros antes de edictarlas: sin que la materia sobre que recaen estas prohibiciones, pueda oponerse á la presentacion, pues no se trata de decidir el dogma, sino de averiguar, si está ó no decidido; lo que es punto de mera inspeccion, y sujeto á un concepto sabio, qual no es dudable de los que merecen por su inteligencia la aceptacion del Rey (2); y aun compete al Príncipe la facultad de remover del Público

X 2

lo

(1) S. Isidorus relat. can. 20. caus. 23. q. 5. Sive augeatur pax, & disciplina Ecclesiæ per fideles Principes, sive solvatur; ille ab eis rationem exigit, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.

(2) Proverb. cap. 14. v. 35. Acceptus est Regi minister intelligens; iracundiam ejus inutilis sustinebit.

lo que se oponga al verdadero dogma, en consecuencia de la Proteccion; bien que S. M. tiene encargado esto á la Inquisicion, cuyo Tribunal por lo mismo ha de proceder en la forma que está prevenida, asi como los Ordinarios Diocesanos en reconocimiento de Bulas, que se les confia en calidad de Delegados Regios, autorizandose por los Cánones Nacionales toda delegacion que el Príncipe haga á los Obispos en aquellas causas de que puedan conocer sin ofensa de la mansedumbre Sacerdotal (1).

VIII. Ni deben carecer de la Proteccion los que padecen fuerza en los Tribunales Eclesiásticos.

Quando la fuerza es hecha á la jurisdiccion Real, ¿quién dudará que el Príncipe tiene facultad para alzarla, sin permitir que se le cometa? Lo mismo quando inhibe la Cámara y el Consejo de Hacienda.

Rigorosamente la Regalia de Proteccion en la materia de las fuerzas se exerce quando se disputa entre dos Jueces Eclesiásticos la jurisdiccion en primera instancia, ó quando el Eclesiástico á que pertenece la causa infiere fuerza en ella á las partes.

En los años de 1525. (2) y 1593. (3) se dieron dos Leyes en asunto de fuerzas: y aun-

(1) Concil. Tolet. IV. c. 31.

(2) Ley 36. tit. 5. lib. 2. Recop.

(3) Ley 80. tit. 5. lib. 2. Recop.

aunque en la primera se dispone la preparacion con que deben venir los Autos para la formalidad del recurso, no ha de atribuirse á aquella época su origen; pues la misma Ley presupone que tanto por derecho, como por costumbre inmemorial pertenecia al Rey el alzamiento de las fuerzas: y la segunda Ley es motivada de la perturbacion que se queria introducir en la Regalia; por lo que se encargó á los Tribunales, tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudan por via de fuerza, y que se castiguen conforme á las Leyes los perturbadores.

Esta Ley se hizo á peticion del Reyno que inmediatamente reclamó el perjuicio que se le originaba; y dice el Señor Don Felipe II. que era agravio de la autoridad y preeminencia de la Corona, y que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario para el gobierno y bien de estos Reynos, y que sin él toda la República se turbaria.

Por aquel tiempo solo se ofrecia la fuerza en no otorgar la apelacion. Despues ocurrió la del modo de proceder. Pero ambos casos vienen á reducirse á la injusticia de los procedimientos, bien en no sustanciarlos, bien en executarlos desde luego.

En el Santo Concilio de Calcedonia vemos exercitada la Regalia por el Magistrado que concurrió, y al que el Concilio llama glo-

gloriosísimos Jueces , poniendo los títulos de sus Dignidades , y todo lo que obraban en aquel Concilio General , estandose á sus decisiones en lo tocante á que se oyesen los interesados , se viesen papeles y demás que correspondia á la figura judicial precisa.

La Santa Escritura nos dice que los labios del Rey están como divinizados para el acierto en lo que es juicio (1).

Prevenimos que aunque los Tribunales de Cruzada se han puesto en la Ley Religiosa como generalmente esentos de recursos de fuerza , sin embargo la Ley del Reyno en este punto es dirigida solo á las Reales Chancillerias ; y aun parece que otra posterior insinúa no estar el Consejo inhibido (2).

Y por lo respectivo á la Inquisicion , no encontramos Ley inhibida alguna en el particular , sino solo manifestando la suspension de estos recursos , como tambien quanto á la Cruzada (3).

IX. Pasemos á los Privilegios : y antes de ilustrarlos , conviene que los distingamos de la libertad Eclesiástica. Esta consiste en poder disfrutar los derechos que á todos competen por derecho de Gentes.

Las Leyes proponiendo los casos de la li-

(1) Proverb. cap. 16. v. 10. Divinatio in labiis Regis, in judicio non errabit os ejus.

(2) Ley 10. num. 7. tit. 10. lib. 1. Recop.

(3) Auto acord. 4. num. 12. tit. 1. lib. 4. Recop.

libertad, no mencionan las adquisiciones de bienes raíces. Sobre esto se dispone en Ley separada, y de modo diverso, qual es, concediendo la estabilidad de lo que se diere á las Iglesias, y permitiendo á los vasallos la enagenacion.

Por lo menos es una libertad, que para su uso necesita la confirmacion de la Ley, dependiendo de las circunstancias su continuacion; porque presuponiendose en bastante número y dotacion la exorbitancia de estar adquiriendo perpetuamente no puede ser conforme al derecho de Gentes, ni á la constitucion civil.

La Ley de las Partidas hace ver claramente la Regalia, limitando la facultad de adquirir las Iglesias en aquellos lugares donde el Rey lo hubiese prohibido; lo que conviene que la prohibicion viene inmediatamente de la autoridad del Legislador, sin tener relacion alguna con el título de conquista, pues tal cosa no exige la Ley quando propone la limitacion: y aunque las palabras de *prohibirse por Privilegio*, quieran entenderse del concedido al tiempo de la poblacion, tambien pone la Ley otro modo de prohibir, que llama *por Cédula*, para explicar mas generalmente la Regalia.

X. Igualmente establece la Ley que las adquisiciones sean con el cargo de los Reales derechos en lo perteneciente á bienes raíces

ces que adquieran de persona no esenta; cuya disposicion no hemos omitido incluir en la Ley Religiosa, asi por hallarse efectivamente contribuyendo las Iglesias por las nuevas adquisiciones desde lo concordado por la Santa Sede; como por no considerar que la citada Ley esté derogada en su caso, que es particular, y las posteriores hablan generalmente, concediendo esencion de alcabalas á los Eclesiásticos. No es dudable que la de las Partidas dispensa á las Iglesias el Privilegio por punto general, y que lo limita en los bienes que adquieran de contribuyentes, y que no sean de fundacion ó dotacion. Tampoco hay duda en que las Partidas estaban publicadas al tiempo de formarse el Quaderno de las alcabalas, y que en éste no se mencionan para derogarlas sobre el citado punto.

Por el IV. Concilio de Toledo consta, que antiguamente este Privilegio de la inmunidad en España, por lo tocante á los Eclesiásticos particulares, se limitaba á las contribuciones personales (1).

La contribucion en repartimientos á beneficio del Comun ó de los Hacendados, es una excepcion muy interesante y muy justa, particularmente en quanto al segundo capítulo, en que ni aun se exige que falten caudales de

(1) Conc. Tolet. IV. tit. 47.

de Propios. La inobservancia de esta Ley puede ser muy perjudicial; y mas si se aplica á semejantes gastos el sobrante de Arbitrios y Contribuciones, que tal vez han hecho los Legos con distinto objeto, y sin concurrencia de los Eclesiásticos, que perciben la utilidad, cargandose al Comun un gasto, que deben sufrir los Hacendados.

XI. Con toda reflexion pusimos en la Ley Religiosa que los reos de delitos no exceptuados, no pueden sacarse de los asilos de la Iglesia, atendiendo á la reduccion y asignacion de asilos concordada con la Corte Romana; deduciendose de la Ley, que citamos, la Regalia de extraer al reo en los casos notoriamente exceptuados, y que como tales no necesitan conocimiento de causa, el que está atribuido al Eclesiástico.

Y se confirma la Regalia con la Ley de los Señores Don Fernando y Doña Isabel para extraccion de los deudores refugiados, en caso de no ejecutarla el Eclesiástico, cuya circunstancia se exige en dicho caso por la necesidad de caucion en él, la que no hay en los demás exceptuados; bien que siempre se observará la prevencion de no causar escándalo.

La exceptuacion de delitos está concordada con la Santa Sede.

Considerado el Fuero Juzgo, vemos que el Privilegio consistia en mandar la Ley que

se pidiere al Sacerdote ó al Diacono de la Iglesia, diese el reo; y que si no era tal el delito que mereciese la extraccion, debiese rogar el Clérigo que no le prendiesen (1): y en el XII. Concilio de Toledo se estableció de orden y con consentimiento del Soberano que el retrahido pueda alexarse hasta treinta pasos de la Iglesia, no entrando en otra habitacion (2); lo que no hallamos derogado, pues la disposicion que se publicó para que los reos refugiados deban guardar retramiento, sin fiarse de seguridad que le dén Ministros, mira á evitar los fraudes á título de Iglesias frias, retrayendose por delitos leves, y poniendose de acuerdo los Ministros con los mismos reos para sacarlos; y despues tener impunidad de otros excesos por la reclamacion del despojo, en que estaba la Iglesia (3).

XII. El Fuero Clerical era limitado á las causas en que litigase un Clérigo con otro. Asi se disponia en el Santo Concilio de Calcedonia

(1) Ley 4. tit. 3. lib. 9. Fuero Juzgo. Los que fuen a la Iglesia, ó al portal de la Iglesia, nengun ome non los tire por fuerza ende, mas demandelos al Sacerdote, o al Diacono que le lo dé: e si es tal ome que non debe prender morte, el Sacerdote debe rogar a aquel, que lo quiere prender, que lo perdone.

Los delitos exceptuados eran los preñinidos por las mismas Leyes del Fuero Juzgo, como se comprehende por la precitada, que en el particular se remite á lo que dispone aquelCodigo sobre cada delito.

(2) Concil. Tolet. XII. c. 10.

(3) Rem. 3. tit. 2. lib. 1. tom. de Autos.

nia (1); y en el Nacional se repitió (2).

Quando las Partidas se hicieron, no se hallaba mas Privilegio que el del citado caso; y así se vé que lo proponen sin extenderlo á que generalmente no sean demandados los Clérigos en los Tribunales Seglares; y expresando la Ley que el Clérigo debe demandar ante las Justicias al Lego, nada dice del tercer caso; lo que prueba que no existia en él el Privilegio (3), ni se establecia de nuevo, pues quando las Leyes de las Partidas hacen alguna nueva disposicion, es con la circunstancia de ponerse el nombre y dictados del Rey Don Alonso, y decirse que él manda (4).

La extension de este Privilegio se hizo en el Reynado del Señor Don Henrique II. á favor de los Clérigos de Orden Sacra (5).

Los de Menores Ordenes, que en dictamen de los Teologos no son instituidas por Derecho Divino, no se comprehendieron en dicha ampliacion; y con el progreso del tiempo pretendieron su goze; lo que ocasionó muchos pleytos, y que se promulgasen algunas Leyes, dirigidas á que se hiciese la defensa de la jurisdiccion Real, que por lo comun era

Y 2

ape-

(1) Concil. Chalcedon. relat. cap. 1. de form. compet.

(2) Concil. Tolet. III. c. 13.

(3) Ley 57. tit. 6. Part. 1.

(4) Veanse las Leyes 62. tit. 4 Part. 1. y 3. tit. 1. Part. 1

(5) Ley 5. tit. 3. lib. 1. Recop.

apelarse en los Tribunales Eclesiásticos, y era menester que se suministrase por el Fisco para los gastos (1). En el Santo Concilio de Trento se prefirieron las calidades con que los Tonsurados han de gozar del Fuero, y se mandó por el Señor Don Felipe II. la observancia, cesando aquellos pleytos, pues el punto de Derecho está claro, el Tonsurado ha de probar la verificación de los precisos requisitos que le atribuyen Privilegio, y de lo contrario deberá declararse la fuerza como está ordenado á los Tribunales.

La negociacion hace que el Clérigo pierda su Fuero en todo lo tocante á ella; pues el preceder que se le amoneste por su Prelado, es para que quede desaforado generalmente.

En quanto á la cobranza de derechos Reales por las nuevas adquisiciones, está mandado (2) que se acuda al Juez Eclesiástico para los apremios, y pasados tres dias sin despacharse, ú otros tres sin ser efectivos, se proceda por el Juez Real contra los bienes del esento.

En los censos tambien es corriente executarse las hipotecas en la jurisdiccion Real.

A la misma toca el juicio de Testamen-
ta-

(1) Veanse leyes 7. y 8. tit. 4. lib. 1. Y Ley 33. tit. 2. lib. 3. Recop.

(2) Real Cédula de 29. de Junio de 1760.

taria; pues nunca en él se considera como reo el Clérigo; si no se trata de la disposición del Testador, ó de la Ley sobre los bienes que pertenecieron á aquel.

Ni pensamos que para tocar á la jurisdicción Real el pleyto sobre deuda de los bienes que herede el Clérigo, sea necesario que precediese al fallecimiento la contestación de la demanda: no vemos en la Ley tal cosa: y bastará que el Testador contragese la deuda, y que se proceda contra sus bienes como responsables (1).

Las sumisiones á la jurisdicción Eclesiástica, si se permitiesen, servirían de atribuirse los Eclesiásticos el Fuero activo. Solo pueden los Legos someterse en contratos de diezmos (2), pues estos propiamente son rentas que se arriendan de las Iglesias, Monasterios, Prelados y Clérigos de ellas, con cuya especificación quiso la Ley insinuar los partícipes de los diezmos: y aunque hubiese capacidad para hacer extensible á las fincas la expresión de rentas arrendables, está prohibido posteriormente el juramento (3), que es la calidad con que se hacia la sumisión (4). Esta diferencia de rentas decimales y productos de fincas para permitirse la sumisión,

es-

(1) Reflexionense bien las Leyes 23. y 57. tit. 6. Part. 1.

(2) Ley 11. tit. 1. lib. 4. Recop.

(3) Vease el num. 2. de estas citas: y el texto Matth. cap. 5. a v. 33.

(4) Ley 11. tit. 1. lib. 4. Recop.

está patente en otra Ley (1), de la que se infiere igualmente que aun el arrendador de diezmos no puede convenirse ante el Eclesiástico, no verificandose sumision; de cuya permission no gozaban los Eclesiásticos al tiempo de la formacion de las Partidas, pues para que la Iglesia pudiese convenir á su Administrador en el Fuero de ella, se previene que encarguen la administracion á persona Eclesiástica (2).

XIII. Estos son los orígenes de los Privilegios Eclesiásticos.

No están los Clérigos esentos por Derecho Divino en las materias temporales. El mismo Christo dió una expresa instruccion á San Pedro, diciendole: Que todo el que usáse de espada, incurria la pena (3).

Si asi está declarada en el Santo Evangelio la sujecion del Clero á los Príncipes, y á sus Leyes; ¿ cómo puede desconocerse la liberalidad con que han dispensado los Soberanos tantas franquezas á los Eclesiásticos?

XIV. Pero no les han exímido de los deberes de vasallos (4).

El Papa San Gregorio I. no duda que los Príncipes puedan exercer en los Clérigos domi-

(1) Ley 26. tit. 21. lib. 4. Recop.

(2) Ley 61. tit. 5. Part. 1.

(3) Matth. cap. 26. v. 52. & Joann. cap. 18. v. 10.

(4) Ley 19. tit. 25. lib. 4. Recop. ibi. Su Rey y Señor natural

minacion; solo exige la distincion que deben tener estos vasallos por honor de su Ministerio (1).

En nuestros Concilios está reconocida la Regalia de que aun los Obispos obedezcan el llamamiento de los Reyes (2).

XV. ¿Y no se vé tambien que nuestro Señor Jesu-Christo en aquel pasage de la espada, mandándole á San Pedro que la guardase, le mostró que la jurisdiccion Eclesiástica era para las cosas interiores y espirituales?

Nuestro carácter es, decia San Pablo, ser Ministros de Christo, y dispensadores de los Misterios de Dios (3).

XVI. El Patronato Laical es el dimanado de bienes Legos, aunque despues se eclesiasticen, de cuya qualidad carecen en España el Patronato Real y el de Legos, quedando baxo la privativa jurisdiccion Real, sin que el Eclesiástico pueda entrometerse, como no lo executa en quanto á los Oratorios de particulares, por no estar puestos baxo su potestad.

XVII.

(1) S. Gregorius relat. can. 41. c. 11. y 9. Sacerdotibus autem non ex terrena potestate dominus noster citius indignetur; sed excellenti consideratione propter eum, cujus servi sunt, eis ita dominetur, ut etiam debitam reverentiam impendat.

(2) Concil. Tolet. XIII. c. 8.

(3) B. Pauli. Apost. 1. ad Corint. cap. 4. v. 1.

XVII. No todo lo que las Partidas proponen como perteneciente al Fuero Eclesiástico, es esencial de él; porque primero sientan que los Clérigos gozan de muchas gracias por concesion de los Señores temporales (1), y despues van especificando todas las franquias del Clero (2).

XVIII. En quanto á embargos y prisiones de Legos, está preservada la autoridad Real, y por lo mismo se mandó que los Alguaciles Eclesiásticos sean Clérigos de Orden Sacra; pues las execuciones contra los Legos han de hacerse por el auxilio de la jurisdicción Real, y en quanto á los Clérigos no parece correspondiente que un Seglar esté destinado á su Alguacilato. Antiguamente á los Alguaciles de los Juzgados Eclesiásticos, les llamaban Fiscales de Vara. Y no es creible que la Ley hable de los Promotores Fiscales, exigiendo que sean Clérigos, pues lo que en ellos se necesita es, que sean buenos Letrados.

La Ley disponiendo que los Prelados hagan

(1) Ley 50. tit. 6. Part. 1. Franquezas muchas han los Clerigos mas que los otros omes, tambien en las personas, como en sus cosas; e esto les diéron los Emperadores, e los Reyes.

Ley 56. tit. 6. Part. 1. Franqueados son aun los Clerigos en otras cosas sin las que digimos en las Leyes antes desta e esto es en razon de sus juicios.

(2) De los esponsales se trata en la Ley 7. tit. 1. Part. 4. que es Ley posterior á las precitadas, en que se sientan los Privilegios concedidos al Clero por los Soberanos.

gan inventario, viene desde los Godos (1), y acredita la Regalia gubernativa en quanto á los bienes temporales, y su administracion temporal, por reducirse por la esencion del Fuero á los pleytos: y aun se forman Expedientes en el Consejo sobre que los caudales de las Fábricas tengan la debida inversion, y sobre que los partícipes de diezmos contribuyan para los reparos de las Iglesias (2), mayormente por concurrir el título de proteccion del Santo Concilio de Trento.

La Inquisicion, Cruzada, y Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara tienen jurisdiccion Real en lo que respectivamente les está concedido por la beneficencia del Soberano.

La jurisdiccion para conocer de despojos aun entre Eclesiásticos, y sobre Beneficios: está en su vigor (3). Aqui se conoce del hecho de la posesion, que no es cosa espiritual (4). Hay Ley expresa; y no deberán los Letrados abandonar la Regalia.

La cobranza de diezmos tampoco se halla separada de la jurisdiccion Real, siempre

Tom. I.

Z

que

(1) Ley 2. tit. 1. lib. 5. Fuero Juzgo.

(2) Auto acord. 4. num. 8. tit. 1. lib. 4. Y Rem. 33. tit. 3. lib. 1. tomo de Leyes.

(3) Ley 2. tit. 6. lib. 1. Recop.

(4) S. Bern. de consider. lib. 1. cap. 6. In criminibus, non in possessionibus potestas vestra, quoniam propter illa, & non propter has, accepistis claves regni cælorum, prevaricatores utique excluduntur, non possessores.

que no se trate sobre el derecho decimal (1): ni las obras pias en quanto se interese el Público (2).

La Decretal de la Santidad de Lucio III. leida enteramente, vemos que las causas criminales de Legos, aunque sean sobre invasion de Iglesia, tocan al Juez Real, y que el Eclesiástico podrá prevenir en aquellos lugares, donde hubiese costumbre (3), la que en España no se verifica.

A la Ley Religiosa se oponen aquellos delitos con que se contraviene á lo dispuesto en ella por el Soberano.

LEY

(1) Ley 3. tit. 5. lib. 1. Recop. Y aun se conoce en el Consejo sobre nuevos diezmos conforme á las Leyes 6. y 7. tit. 5. lib. 1. Recop.

(2) Así se colige de la Ley 4. tit. 6. lib. 1. Recop.

(3) La Decretal insinuada se refiere cap. 8. de for. compet. y está adicionada en las notas. Vease la Ley 3. tit. 1. lib. 1. Recop.





LEY REGIA.



§. I.

DE LA SOBERANIA DEL PRINCIPE.

El Rey tiene jurisdiccion suprema en su Estado (1).

§. II.

De sus Diſtados.

El Real tratamiento es: *Señor: Magestad:* y *Rey nuestro Señor* (2).

§. III.

De las Ceremonias é Insignias Reales.

Ninguno, aunque sea constituido en qualquier dignidad seglar, ponga el nombre de
L 2
ella

(1) Ley 1. tit. 1. lib. 3. Recop.

(2) Ley 16. num. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.

ella por principio de lo que escribiere ; ni use de las demás ceremonias ni insignias Reales (1).

§. IV.

De la indivisibilidad del Reyno.

Por antiguo Establecimiento de España se dispuso que el Reyno no sea dividido , ni enagenado ; y que quando el Rey tuviese á bien dar algunas tierras, se reservasen en la Corona las preeminencias Supremas, como son hacer guerra, y paces, ir al exército los vasallos, sellar la moneda , contribuir la todos los Pueblos , beneficiar minas, oirse las apelaciones (2), recibir las Leyes (3).

§. V.

De su sucesion.

Todos guarden el Señorío al hijo sucesor del Rey, y sean obligados á hacerle omenage comunalmente quando lo mandase (4).

Esta sucesion toca al Primogénito descendiente por línea derecha y legítima, bien lo sea

(1) Ley 8. tit. 1. lib. 4. Recop.

(2) Ley 5. tit. 15. Part. 2.

(3) Ley 5. tit. 1. lib. 2. Recop.

(4) Ley 1. tit. 3. lib. 2. Recop.

sea inmediato , bien por premoriencia del que lo era , esté en él refundido el derecho de intermediacion ; y en caso de faltar descendientes , ha de suceder por el mismo orden de primogenitura , y representacion el transversal mas próximo al último Reynante (1).

Y debe sucederse por agnacion , de modo que siempre preferan los hijos varones de varones legítimos , y solo extinguiendose la rigorosa varonia legítima en todas las líneas de la Augusta propagacion del Señor Don Felipe V. entre la hembra Primogénita é inmediata segun las dichas reglas , volviendo á suscitarse en la que sucediere , la agnacion entre sus descendientes (2).

§. VI.

De las Minoridades de los Reyes.

En las Minoridades de los Reyes (por ser la Corona rigorosamente hereditaria) se administra el Reyno baxo la tutela , que dura hasta los veinte años (3).

§. VII.

(1) Ley 2. tit. 15. Part. 2.

(2) Auto acord. 5. tit. 7. lib. 5. Recop.

(3) Ley 13. tit. 15. Part. 2.

§. VII.

Del tratamiento á las demás Personas Reales.

A la Reyna se debe dar igual tratamiento que al Rey (1).

El de los Príncipes herederos es: *Señor: Alteza: y Príncipe nuestro Señor*; guardándose lo mismo á las Princesas (2).

El de los Infantes y Regia afinidad: *Serenísimo Señor: Alteza*: (3).

ILUSTRACION.

En el tomo preliminar hicimos ver la independencia, y soberania de la Nacion. Tambien demostramos que aun las primeras Leyes se hicieron por el Principe, y que el Pueblo nunca ha tenido en la Legislacion mas derecho que el de pedirla al mismo Principe en las Cortes, que se ha servido convocar. Y siendo el poder legislativo, é independiente la mas clara señal de la Soberania, inferimos que el Pueblo la transfirió en el Principe sin alguna limitacion: y esta translacion perfecta es lo que se llama Ley Regia.

A

(1) Ley 16. num. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

(2) Ley 16. num. 4. y 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

(3) Ley 16. num. 4. y 5. tit. 1. lib. 4. Recop.

A los principios tuvo la qualidad de comunicarse á cada Rey por la eleccion. Despues la Corona se hizo hereditaria; con que quedó perpetuada la Ley Regia.

Los delitos opuestos á ella son las contravenciones con que se ofende á la Magestad establecida por la Ley, ó se hace lo que solo podria hacerse antes de la constitucion Civil ó Regia, por ser en España la Ley Regia lo mismo que el pacto social, pues desde luego se formó la Nacion baxo el permanente sistema Regio.

Asi como los Reyes son protectores de la Iglesia, ellos se hallan baxo la proteccion de Dios:

Mandavit omnis populus, & ait: Vivat Rex.
Loquutus est autem Samuel ad populum
legem regni, & scripsit in libro, & reposuit coram Domino. 1. Reg. cap. 10.

LE-



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE

PH.D. THESIS

THE POLITICAL ECONOMY OF
THE GREAT DEPRESSION

BY
[Name]

ADVISOR: [Name]

CHICAGO, ILLINOIS
[Year]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS

1936

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS

1936

LEYES
MAGISTRATORIA Y POPULAR
TERCERA Y CUARTA.
DE LA DECADA.

Tom. I.

Aa

Su-

Subitò loquar de gente & de regno, ut ædificem & plantem illud. Ex Prophètia Jerem. cap. 18. v. 9.

Esta expresion sublíme que tomamos de la Profecia de Jeremias, nos parece tan oportuna para el presente tomo de la Decada, como correspondiente á la ilustrada Legislacion, que proponemos en el mismo tomo.

Nuestros Legisladores siempre atentos á los diversos ramos de gobierno de la Nacion, se han esmerado en establecer y fixar el verdadero espíritu de la justicia en todos ellos.

Baxo un sistema tan conforme á la Religion, como el que se demuestra en el antecedente tomo; ¿ qué debemos aqui prometer sino iguales aciertos en la Legislacion de las materias Magistratoria y Popular (1)?

El que nos ha dado esta parte de la Legislacion, es el mismo Trono, que erigiéndose por la Ley Regia á Soberania no reconociendo superioridad en lo temporal, se recibió como dexamos dicho, baxo la proteccion de Dios.

Esta Suprema Potestad creó el Magistrado, distribuyendole en los Ministerios que insinuaremos por sus clases.

Aa 2

Y

(1) Proverb. cap. 21. v. 1. Sicut divisiones aquarum, ita cor Regis in manu Domini.

Y al modo que los Ministerios están dispuestos con tal orden , que viene á reunirse todo el Magistrado en el Soberano , el establecimiento de la poblacion tiene igual enlace para el mas exacto desempeño de la Ley Regia.





LEY MAGISTRATORIA.



§. I.

DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO.

El Rey sea el punto de reunion del Magistrado Nacional para su supremo exercicio, librando con S. M. sus Secretarios del Despacho Universal en sus respectivos repartimientos de las dependencias de Estado (1).

Los ramos del Estado son la conservacion de la Soberania de la Nacion, guerra, paces, tratados y harmonia con otros Soberanos; lo que corresponde á la primer Secretaria de Estado (2).

La direccion del Reyno; y esto pertenece á la Secretaria de Gracia y Justicia (3).

Ultimamente los negocios de Indias, del Ejército, de la Marina, y del Erario (4),
cu-

(1) Auto acord. 1. tit. 18. lib. 2. Recop.

(2) Idem.

(3) Dicho Auto.

(4) Idem.

cuya Legislacion queda reservada para lugar mas oportuno á esta Decada.

Y toda Real Cédula se firme por su Magestad (1).

§. II.

De la Real Cámara.

Los Despachos de la Real Cámara deben ser Cédulas Reales (2).

La Cámara consulte con el Rey los asuntos de su pertenencia, ó los decida desde luego segun la clase de ellos, y lo prevenido en la Instruccion (3), y sus adiciones (4).

Se han de ver en la Cámara todos los negocios tocantes al Real Patronato, asi los de Justicia como los de Gracia (5).

Reduzcanse estos últimos á la Provision de Prelacia, Prebendas y Dignidades de las Iglesias de estos Reynos (6).

Sea

(1) Auto acord. 49. tit. 10. lib. 2. Recop. ibi. Real Cédula, que correspondiere, la qual en los casos que se necesita, deberán enviarla al Secretario, que es ó fuere de Justicia de la Real Cámara, para que la remita á firmar de S. M.

(2) Auto acord. 49. tit. 19. lib. 2. Recop. ibi: Real Cédula de la Cámara para que se les admita á exámen.

(3) Auto acord. 4. tit. 6. lib. 1. Recop.

(4) Auto acord. 9. tit. 6. lib. 1. Y Auto acord. 71. num. 21. tit. 4. lib. 2. Recop.

(5) Auto acord. 4. num. 2. tit. 6. lib. 1. Recop.

(6) Auto acord. 4. nn. 8. y 10. tit. 6. lib. 1. Recop.

Sea tambien de la inspeccion de la Real Cámara el nombramiento de Personas para las Plazas de los Tribunales y Juzgados del Reyno (1).

Pertenezca asimismo á la Cámara , por punto general , la dispensa de las demás gracias , que los vasallos soliciten (2).

Este Tribunal se componga de ciertos Señores del Consejo del Rey (3).

§. III.

Del Consejo del Rey.

Los Despachos que mánde expedir el Consejo del Rey en cosas de particular importancia , se harán por Cédula Real ; y los Ordinarios por Provisiones baxo el Real nombre (4).

Sus cartas se obedezcan en todo el Reyno por los Prelados , Tribunales , Justicias , Títulos , y Vasallos de esta Monarquia (5).

Consulte con S. M. los Expedientes , que contengan dispensacion de Ley (6), ó en que se trate de derogar alguna , ó hacerla nueva-

(1) Auto acord. 4. num. 2. tit. 6. lib. 1. Recop.

(2) Auto acord. 9. num. 2. tit. 6. lib. 1. Recop.

(3) Auto acord. 71. num. 6. tit. 4. lib. 2. Recop.

(4) Ley 62. num. 14. tit. 4. lib. 2. Recop.

(5) Ley 29. tit. 4. lib. 2. Recop.

(6) Auto acord. 76. tit. 4. lib. 2. Recop.

vamente (1), exponiendo con zelo, y libertad lo que considerare mas conveniente al Reyno (2).

El viernes de cada semana se haga la Consulta, y preceda leerse un resumen el mismo dia en Consejo pleno, cuyo dictamen sea puesto al margen de cada negocio (3); y asi suba, enviandose á las Reales Manos, quando S. M. no está en Madrid (4).

En las Consultas el Consejo exprese y diga formalmente su parecer (5).

En casos que se consultaren tocantes á gobierno, se dé cuenta tambien de los votos particulares, y de los motivos en que se han fundado (6).

Y se anote en dicho resumen el dia, en que se acordó cada Consulta (7).

Para estos Ministerios se exigen las recomendables circunstancias, que indica la Ley (8); no pudiendo, sin orden de S. M., aceptar poderes para administracion de bienes y rentas de Grandes, ó Títulos (9), ni

ocu-

(1) Ley 8. tit. 1. lib. 2. Recop.

(2) Autos acord. 56. y 70. tit. 4. lib. 2. Recop.

(3) Auto acord. 76. tit. 4. lib. 2. Y Ley 62. num. 21. tit. 4. lib. 2. Recop.

(4) Auto acord. 73. tit. 4. lib. 2. Recop.

(5) Auto acord. 85. tit. 4. lib. 2. Recop.

(6) Auto acord. 40. tit. 4. lib. 2. Recop.

(7) Auto acord. 47. tit. 4. lib. 2. Recop.

(8) Ley 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

(9) Auto acord. 65. tit. 4. lib. 2. Recop.

ocuparse en dependencias de sus casas, ni de Comunidades por conservaduría, comisión ó encargo (1).

Está instituido el Consejo para sostener la justicia y gobierno de la Nación (2) con la ilustracion propia de un Tribunal, que residiendo cerca de la Real Persona, influye las ideas de rectitud y de patriotismo en los demás.

El Reyno se divida en Partidos, y cada uno se destine á un Señor del Consejo para comunicar á este Tribunal las correspondientes noticias de su estado (3).

Todas las Ordenanzas de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno vengan al Consejo para que se confirmen (4).

La concesion de las licencias para imprimir libros en el Reyno, toque al Consejo (5).

Tambien los recursos de retencion de Bulas (6).

Y los de fuerza en cosas tocantes á la execucion de los Decretos del Santo Concilio de Trento (7): ó sobre materia de Millo-

Tom. I.

Bb

nes

(1) Auto acord. 74. tit. 4. lib. 2. Recop.

(2) Leyes 1. y 62. tit. 4. lib. 2. Recop.

(3) Autos acord. 14. 48. 82. y 84. tit. 4. lib. 2. Recop.

(4) Auto acord. 16. tit. 4. lib. 2. Recop.

(5) Ley 48. tit. 4. lib. 2. Recop. Y Ley 24. num. 2. tit. 7. lib. 1. Recop.

(6) Auto acord. 15. cap. 23. tit. 4. lib. 2. Recop.

(7) Auto acord. 1. tit. 4. lib. 2. Recop. Y Ley 81. tit. 5. lib. 2. Recop.

nes (1): ó cometiéndose la fuerza por Jueces Eclesiásticos de la Corte (2): ó infiriéndose á algun Alcalde de la Casa y Corte del Rey (3), ó á comisionado del Consejo, quando en la comision se reservan las apelaciones al mismo Tribunal (4).

Decida asimismo el Consejo las competencias de jurisdiccion, y qualesquier diferencias entre los Tribunales y Jueces subalternos (5).

Tambien toque al Consejo la inspeccion de las residencias de Jueces, que se proveen por el Rey (6):

La aprobacion de Escribanos, asi de los Reynos, como Numerarios (7).

La concesion de Moratorias, que se solicitan por los deudores (8):

La de facultad á los menores de 25. años para poder desde los 20. administrar sus bienes (9):

El conocimiento de Expedientes, en que
el

(1) Auto acord. 35. tit. 4. lib. 2. Recop.

(2) Ley 62. num. 25. tit. 4.

(3) Auto acord. 15. cap. 25. tit. 4. lib. 2. Recop.

(4) Auto acord. 25. (que derogo en quanto á este punto el Auto 15. cap. 25.) tit. 4. lib. 2. Recop.

(5) Ley 62. num. 8. tit. 4. lib. 2. Recop.

(6) Ley 22. tit. 4. lib. 2. Recop. cotejada esta Ley con los Autos 1. 2. y 10. tit. 5. lib. 2. Recop.

(7) Ley 47. tit. 4. lib. 2. Y Ley 2. tit. 25. lib. 4. Recop.

(8) Auto acord. 49. tit. 4. lib. 2. Recop.

(9) Auto acord. 49. tit. 19. lib. 2. Recop.

el Consejo estime conveniente poner la mano (1):

Los negocios en que se haga contenciosa por parte de algun interesado qualquier Real Gracia que esté expedida por la Cámara (2). En quanto á las gracias, que solo se hallen acordadas, pueda por ahora introducirse igual pretension (3). Y tambien pueda introducirse en quanto á gracias, que se hicieren por Juntas y Ministros particulares, en los términos que está prefinido (4), exceptuandose lo tocante al Real Patronato; porque en quanto á él, todos los asuntos, asi de Justicia como de Gracia, se han de determinar en la Real Cámara (5).

Correspondan tambien al Consejo los pleytos sobre reversion de lo enagenado de la Corona (6):

Los de tenuta y posesion de Mayorazgos (7):

Los de segunda suplicacion, que llaman de Mil y quinientas (8):

Las apelaciones que en causas civiles se

Bb 2 in-

(1) Ley 22. tit. 4. lib. 2. Recop. Y Ley 11. tit. 5. lib. 2. Recop.

(2) Ley 11. tit. 4. lib. 2. Recop.

(3) Auto acord. 89. tit. 4. lib. 2. Recop.

(4) Auto acord. 38. tit. 4. lib. 2. Recop.

(5) Auto acord. 5. tit. 6. lib. 1. Recop.

(6) Auto acord. 100. tit. 4. lib. 2. Recop.

(7) Ley 9. tit. 2. lib. 5. Recop.

(8) Ley 62. num. 19. tit. 4. lib. 2. Recop.

interpongán de los Alcaldes de la Casa y Corte del Rey (1):

O de los Tenientes de Corregidor de Madrid (2).

Estas apelaciones de providencias dadas por Alcalde de Corte, ó Teniente de Villa en las causas civiles, se entiendan excediendo de mil reales las citadas causas; porque las de menor quantia han de ir á la Sala de Alcaldes (3).

Las causas civiles de que cada uno en su Quartel ha de conocer, son las que se llaman de Rastro (4), no las de propiedad ó particion de bienes, ni otras de semejante calidad (5).

Han de dar posturas á los mantenimientos que de fuera vienen á la Corte para su consumo, precediendo informe de los Fieles, y Regidores de Madrid, y asistiendo al Repeso (6).

En casa de los Grandes puedan entrar los Alcaldes de Corte á practicar las diligencias necesarias de sus empleos sin embarazo alguno (7).

Han

(1) Ley 20. tit. 4. lib. 2. Recop.

(2) Auto acord. 9. y Rem. núm. 1. tit. 8. lib. 2. Recop.

(3) Ley 17. tit. 6. lib. 2. Recop.

(4) Ley 3. tit. 6. lib. 2. Recop.

(5) Auto acord. 1. tit. 8. lib. 2. Recop.

(6) Ley 9. y AA. 1. y 21. tit. 6. lib. 2. Recop.

(7) Auto acord. 43. tit. 6. lib. 2. Recop.

Han de rondar en sus Cuarteles conforme á la Instruccion (1).

Pueda proceder cada uno en lo criminal hasta prision del Reo (2), hallandose éste en la Corte, pues para fuera se necesita que la Sala acuerde el Despacho que se dirija (3).

La Sala tenga por distrito la Corte, y cinco leguas en contorno para tomar conocimiento de qualquier causa criminal en primera instancia (4).

Conozca tambien de hurtos y delitos que de ellos provengan, aun fuera de las cinco leguas (5).

Asimismo de las apelaciones que en causas criminales se interpusieren de los Tenientes de Corregidor de Madrid (6).

Y por grado de suplicacion en las mismas causas (7).

§. IV.

(1) Ley 13. y AA. 22. y 47. tit. 6. lib. 2. Recop.

(2) Ley 6. y Auto 70. tit. 6. lib. 2. Recop.

(3) Ley 4. tit. 6. lib. 2. Recop.

(4) Ley 7. tit. 6. lib. 2. Recop.

(5) Auto acord. 58. tit. 6. lib. 2. Recop.

(6) Ley 14. tit. 6. lib. 2. Recop.

(7) Ley 5. tit. 6. lib. 2. Recop.

§. IV.

De los Tribunales Provinciales.

Lo demás corresponde á los Tribunales Provinciales del Reyno por el orden siguiente.

§. V.

De los de Valladolid y Granada.

Los límites de las Chancillerias de Valladolid y Granada sean el rio Tajo que divide sus territorios (1).

En ellos se obedezcan y cumplan las cartas y mandamientos de estos Tribunales por todos los Jueces, guardandose á las Ciudades, Villas y Lugares sus Privilegios (2).

Las apelaciones de qualesquier Jueces, asi Ordinarios, como Comisionados, y tanto de los Lugares Realengos, como de Señorío, vayan á las Chancillerias (3).

Conozcan asimismo en grado de suplicacion (4), y por casos de Corte (5).

Los

(1) Ley 2. tit. 5. y Ley 3. tit. 7. lib. 2. Recop.

(2) Ley 71. tit. 5. lib. 2. Recop.

(3) Leyes 12. y 10. tit. 5. lib. 2. Recop. Y Ley 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

(4) Ley 3. tit. 5. Y Ley 1. tit. 7. lib. 2. Recop.

(5) Ley 11. tit. 5. Y Ley 1. tit. 7. lib. 2. Recop.

Los Oidores no conozcan en primera instancia sobre asuntos pertenecientes á la Policia y gobierno de cada Pueblo (1), ni sobre otro alguno (2), como no sea en los citados casos de Corte (3).

Toquen á Sala de Oidores las apelaciones de sentencias que dieren las Justicias, tocantes á penas de Ordenanzas, siempre que no excedan de mil maravedis (4); y los grados de apelacion y suplicacion en pleytos de hidalguia (5).

Asimismo se mande por Presidente y Oidores, quando pareciere conveniente, rondar los Alcaldes del Crimen y Justicias de la Ciudad en que reside cada Chancilleria (6).

Lo criminal sea perteneciente á Sala de Alcaldes (7).

La que exerza esta jurisdiccion aun en primera instancia dentro de las cinco leguas (8), pudiendo cada Alcalde por sí procesar hasta la prision (9).

Pueda igualmente cada uno conocer en primera instancia de pleytos civiles en las
cin-

(1) Ley 53. tit. 5. lib. 2. Recop.

(2) Ley 21. tit. 5. lib. 2. Recop.

(3) Ley 11. tit. 5. lib. 2. Recop.

(4) Ley 75. tit. 5. lib. 2. Recop.

(5) Ley 33. nn. 8. y 12. tit. 11. lib. 2. Recop.

(6) Ley 65. tit. 5. lib. 2. Recop.

(7) Ley 20. tit. 5. lib. 2. Recop.

(8) Ley 8. tit. 3. lib. 4. Recop.

(9) Ley 6. Y Auto acord. 70. tit. 6. lib. 2. Recop.

cinco leguas (1), con las apelaciones á Sala de Oidores (2).

Este conocimiento asi civil como criminal en primera instancia, sea á prevencion con las Justicias (3).

La primera instancia de hidalguías sea privativa de Sala segunda de Alcaldes (4).

Y las suplicaciones de las sentencias del Juez Mayor de Vizcaya, que reside en la Chancillería de Valladolid, se determinen por la Sala que está destinada (5).

Para ausentarse qualquier Ministro, concurra justa causa, y licencia del Presidente (6).

§. VI.

Del de Galicia.

Conozca la Audiencia de Galicia por caso de Corte en todo aquel Reyno (7); pero siendo el caso de Corte sobre Mayorazgo, Vasallos, Fortaleza, muerte, ó heridas de Caballero principal, sea electivo al interesado

po-

(1) Ley 25. tit. 8. lib. 2. Recop.

(2) Ley 26. tit. 8. lib. 2. Recop.

(3) Ley 19. tit. 8. lib. 2. Recop.

(4) Ley 38. tit. 11. lib. 2. Recop.

(5) Leyes 68. y 70. tit. 5. lib. 2. Recop.

(6) Ley 8. tit. 5. lib. 2. Recop.

(7) Ley 3. tit. 1. lib. 3. Recop.

poner la accion ó acusacion en esta Audiencia; ó recurrir á la Chancilleria de Valladolid (1).

Pueda tambien la Audiencia conocer en primera instancia sobre qualesquier causas dentro de las cinco leguas del Lugar de su residencia (2).

Y saliendo comisionado alguno de los Alcaldes Mayores, ó Ministros de la citada Audiencia, pueda, por el tiempo que le durare la comision, tomar conocimiento de negocios de facil y breve despacho, y que no impidan ni detengan el de su destino (3).

De las providencias que dieren los Jueces Ordinarios de todo el Reyno de Galicia, asi en causas civiles como criminales se apele á la Audiencia (4), comprehendiendose en esta regla aun las residencias de los Lugares de Señorío (5).

Conozca asimismo la Audiencia en grado de suplicacion de los Autos, que proveyere en el de apelacion, ó en casos de Corte, ó en el distrito de las cinco leguas; todo lo que se entienda, si la causa principal civil no excediere de mil ducados, ó la criminal no contubiere condenacion de muerte

Tom. I.

Cc

na.

(1) Ley 4. tit. 1. lib. 3. Recop.

(2) Ley 3. tit. 1. lib. 3. Recop.

(3) Ley 12. tit. 1. lib. 3. Recop.

(4) Ley 1. tit. 1. lib. 3. Recop.

(5) Ley 15. tit. 1. lib. 3. Recop.

natural: conteniendo esta pena, ó excediendo de aquella quantia, se apele de la Audiencia á la Chancilleria de Valladolid, á cuyo Tribunal toque la decision de dicha quantia (1), pudiendo suplicarse de consentimiento de las partes en causas civiles, aunque excedan (2), y no debiendo la Chancilleria entrometerse por recurso alguno en las causas beneficios, de que la Audiencia suele conocer en razon de amparo, ó tenuta de posesion (3), ni en los procesos Eclesiásticos, que por el recurso de fuerza fueren á la Audiencia (4).

§. VII.

Del de Asturias.

Asista en Asturias un Tribunal á semejanza del de Galicia, teniendo su principal residencia en la Ciudad de Oviedo, y por territorio el Principado, con inclusion de sus quatro Sacadas, y los cinco Concejos de Valdeburon, que antiguamente estuvieron á él incorporados; é igualmente inclusos todos los Lugares esentos y de Señorío (5).

En

(1) Leyes 1. 3. 9. y 68. tit. 1. lib. 3. Recop.

(2) Ley 17. tit. 1. lib. 3. Recop.

(3) Ley 10. tit. 1. lib. 3. Recop.

(4) Ley. 35. tit. 5. lib. 2. Recop.

(5) Auto acord. 3. princip. tit. 1. lib. 3. Recop.

En este territorio exerza su jurisdiccion conociendo de casos de Corte, fuerzas Eclesiásticas, apelaciones, executoriandose los pleytos en el grado de suplicacion, pudiendo solo apelarse á la Chancilleria de Valladolid en los casos, que en la de Galicia es permitida la apelacion en lo civil y criminal (1), teniendo asimismo esta Audiencia, y qualquiera de sus Alcaldes Mayores, quando salga comisionado, las demás facultades, que están prevenidas para Galicia (2).

Las Juntas generales y particulares que se celebren en el Principado, se presidan por el Alcalde Mayor Decano, ó el que el Regente nombre; y lo que en ellas se acordáre, se pase á noticia de la Real Audiencia para su aprobacion (3).

El Ayuntamiento de la Ciudad de Oviedo dé á la Audiencia cuenta de todos los acuerdos que no fueren ordinarios, para la aprobacion; y tanto en estos casos extraordinarios, y en que se trataren materias graves, como en los de elecciones que acostumbra hacer la Ciudad, presida un Alcalde Mayor de la Audiencia por nombramiento del Regente (4).

Pueda enviarse Alcalde Mayor á presidir

Cc 2

dir

- (1) Auto acord. 3. princip. y num. 3. tit. 1. lib. 3. Recop.
- (2) Auto acord. 3. nn. 11. y 15. tit. 1. lib. 3. Recop.
- (3) Auto acord. 3. num. 14. tit. 1. lib. 3. Recop.
- (4) Auto acord. 3. num. 10. tit. 1. lib. 3. Recop.

dir los Ayuntamientos de los demás Pueblos del Principado en las elecciones de Oficios, quando pareciere conveniente, ó hubiere parte que lo pida (1).

Pueda tambien la Audiencia concurrir con la Ciudad á aquellas Fiestas, Rogativas y Procesiones que estimáre oportunas (2).

§. VIII.

Del de Sevilla.

La Audiencia de Sevilla tenga por distrito á dicha Ciudad y su tierra, tanto en lo civil, que corresponde á los Oidores (3), como en lo criminal tocante á los Alcaldes Mayores de Quadra de la Audiencia (4).

Comprehendase baxo este distrito á Carmona y su tierra (5).

Extiendase la jurisdiccion á los Lugares de Señorío y Abadengo, que hay en la comprehension de la tierra (6).

Conozcan por apelacion y suplicacion las Salas civiles y la criminal, executoriandose sus últimas sentencias (7), y debiendo igualmente

ir

(1) Auto acord. 3. num. 11. tit. 1. lib. 3. Recop.

(2) Auto acord. 3. num. 10. tit. 1. lib. 3. Recop.

(3) Ley 1. tit. 2. lib. 3. Recop.

(4) Ley 30. tit. 2. lib. 3. Recop.

(5) Ley 10. y 43. num. 10. tit. 2. lib. 3. Recop.

(6) Ley 43. num. 10. tit. 2. lib. 3. Recop.

(7) Leyes 1. y 30. tit. 2. lib. 3. Recop.

ir á la Audiencia las apelaciones de Comisionados del Consejo , quando en la comision no se previene, vengan á él (1).

Asimismo conozcase en la Audiencia por casos de Corte, tanto en lo criminal á petition de parte, ó de Oficio (2), como en lo civil aun de los Lugares de Señorío (3).

Y de las fuerzas Eclesiásticas (4).

Cada uno de los Alcaldes Mayores de Quadra de la Audiencia, á prevencion con las Juntas Ordinarias, conozcan de causas civiles, que en la Ciudad y Triana ocurrieren, de qualquier calidad y cantidad (5), con las apelaciones á Sala de Oidores (6).

No pueda alguno de aquellos Ministros dexar de residir sin obtener licencia del Acuerdo, y esa no extendiendose á mas de treinta dias (7).

§. IX.

- (1) Ley 43. num. 8. tit. 2. lib. 3. Recop.
- (2) Leyes 31. y 43. num. 4. tit. 2. lib. 3. Recop.
- (3) Ley 43. num. 10. tit. 2. lib. 3. Recop.
- (4) Ley 7. tit. 2. lib. 3. Recop.
- (5) Ley 43. num. 1. tit. 2. lib. 3. Recop.
- (6) Ley 43. num. 3. tit. 2. lib. 3. Recop.
- (7) Ley 14. tit. 2. lib. 3. Recop.



§. IX.

De el de Canarias.

La Audiencia de Canarias tenga por territorio aquellas Islas (1).

Conozca en los casos de Corte, grados de apelacion (2), y de suplicacion; esto último, no llegando el valor del pleyto civil á trescientos mil maravedís (3), ó la pena en causas criminales á muerte natural (4): conteniendo esta condenacion la providencia, ó litigandose sobre dicha quantia, se apele á la Audiencia de Sevilla (5).

La de Canarias alce las fuerzas Eclesiásticas (6).

§. X.

De las Justicias Ordinarias.

Los Corregidores, Asistentes, ó Gobernadores atiendan al Real Servicio, al bien de la

- (1) Epigrafe del tit. 3. lib. 3. Recc.
- (2) Ley 1. tit. 3. lib. 3. Recop.
- (3) Ley 2. tit. 3. lib. 3. Recop.
- (4) Ley 3. tit. 3. lib. 3. Recop.
- (5) Ley 4. tit. 3. lib. 3. Recop.
- (6) Ley 14. tit. 3. lib. 3. Recop.

la tierra, y al derecho de los Particulares (1).

Guarden justicia á todos, y no se parcialicen con persona alguna del Pueblo, ni en su término compren heredad, ni edifiquen casa, ni traten en mercaderias, ni traygan ganados (2); ni ellos, sus oficiales, ni familiares sean Abogados, ni Agentes, no siendo por persona de su jurisdiccion, y en pleyto que no penda en ella (3).

No consientan á persona alguna traer vara, no siendo sus Ministros, ó los de Tribunales de Jurisdiccion Ordinaria en las cinco leguas, los Alcaldes de la Hermandad, los Alguaciles de la Inquisicion, ú otros que tengan permission del Rey (4).

Solo han de poder ausentarse con justa causa, y permiso del Ayuntamiento por término de noventa dias (5); y ni en este tiempo, ni en otro vengan á la Corte sin licencia del Señor Presidente del Consejo (6).

Ellos y sus Tenientes dentro de treinta dias despues de recibidos, dén fianzas de responsabilidad por el uso de su Ministerio, y comisiones que les ocurran (7).

§. XI.

(1) Ley 1. tit. 6. lib. 3. Recop.

(2) Ley 2. tit. 6. lib. 3. Recop.

(3) Ley 3. tit. 6. lib. 3. Recop.

(4) Ley 33. tit. 6. lib. 3. Recop.

(5) Leyes 6. y 7. tit. 5. lib. 3. Recop.

(6) Auto acord. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

(7) Leyes 6. y 7. y Auto acord. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

§. XI.

De la Provision de las Jdicaturas.

Para los empleos de Jdicaturas se nombren personas de desinterés, y demás bondades que previene la Ley (1).

Hayan estudiado por tiempo de diez años, y tengan edad de veinte y seis (2).

Los Alcaydes de Fortalezas no sean nombrados para oficio de Juzgado Ordinario, ni de general comision (3).

Los provistos por S. M. en qualesquier Plazas, dentro de quarenta dias despues que se les entregaren los títulos, vayan á servir- las (4).

Siempre que la Real Cámara consultáre dos ó mas plazas de un Tribunal con la regulacion de primera y segunda, goce la antigüedad el que S. M. eligiere para la primera; y á falta de estas circunstancias, prefiera, eligiendo S. M. en un mismo Decreto dos ó mas ministros para un Tribunal, el que fuere nombrado primero en el Decreto (5).

§. XII.

- (1) Ley 1. tit. 9. lib. 3 Recop.
- (2) Ley 2. tit. 9. lib. 3. Recop.
- (3) Ley 15. tit. 5. lib. 3. Recop.
- (4) Auto acord. 24. tit. 4. lib. 2. Recop.
- (5) Auto acord. 95. tit. 4. lib. 2. Recop.

§. XII.

De los Ayuntamientos de los Pueblos.

Juntense las Justicias y Regidores de cada Pueblo para conferir y acordar lo tocante al gobierno (1), segun sus Ordenanzas (2).

En el Ayuntamiento no entren sino los Alcaldes, Regidores, Escribano, y demás contenidos en sus Ordenanzas (3).

Ninguno se halle presente al tiempo de tratarse negocio, que le toque, ó á otra persona, que con él tenga conexión, porque deba ser recusado (4).

Los Escribanos de Cabildo no tengan en él voz ni voto (5).

Sea facultativo á los Concejos de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno el recibir y empadronar á sus vecinos en el estado correspondiente de Hijos-dalgo, ó Pecheros; lo que executen, precediendo la justificacion, y evaquandose lo demás que está prevenido (6).

Los Corregidores, Asistentes ó Gobernadores.

Tom. I.

Dd

do-

(1) Ley 1. tit. 1. lib. 7. Recop.

(2) Ley 7. tit. 1. lib. 7. Recop.

(3) Ley 2. tit. 1. lib. 7. Recop.

(4) Ley 34. tit. 6. lib. 3. Recop.

(5) Ley 4. tit. 1. lib. 7. Recop.

(6) Autos acord. 5. y 6. tit. 11. lib. 2. Recop.

dores revisen las Ordenanzas de sus distritos, y si se deben enmendar, lo hagan con acuerdo del Regimiento, mirando mucho al bien comun (1), tomando informes y noticias correspondientes, y enviandolo con las contradicciones que hubiere, al Consejo (2).

Lo acordado que no necesite confirmacion, valga; y si por alguno se contradixere, le oygan las Justicias (3).

§. XIII.

De los Oficios Públicos.

A Extrangeros no se dén Oficios de jurisdiccion, ni de Policia (4), aunque sean avendados en el Reyno (5).

Aun los Oficios públicos perpetuos se confieran á los naturales del Pueblo, (6), habiendoles idoneos (7).

Ninguna persona que hubiere tenido Oficio de Juez, y Administracion de Justicia, pueda volver á tener dicho Oficio en el mismo Corregimiento, y su distrito en todo el trienio siguiente (8); ni se haga reeleccion á Ofi-

(1) Ley 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

(2) Ley 8. tit. 1. lib. 7. Recop.

(3) Ley 6. tit. 1. lib. 7. Recop.

(4) Leyes 2. y 27. tit. 3. lib. 7. Recop.

(5) Ley 66. num. 5. tit. 4. lib. 2. Recop.

(6) Ley 1. tit. 3. lib. 7. Recop.

(7) Ley 1. tit. 4. lib. 3. Recop.

(8) Auto acord. 9. tit. 5. lib. 3. Recop.

Oficio de voto en el Ayuntamiento hasta pasado el hueco de dos años (1).

Los Concejales que debieren á los caudales públicos, no usen del Oficio en manera alguna, hasta pagar la deuda (2).

Los Concejales que tengan voto no vivan juntos, ni con el Contador ni Depositario Concejal (3).

Ningun Concejal sea paniaguado de Prelado, ni Caballero alguno; ni los que lo fueren, se elijan para los Oficios añales (4).

ILUSTRACION.

Sobre las épocas en que se erigieron los Tribunales de la Nacion, cometen errores visibles los Historiadores, por no haber cotejado los monumentos. Ponen fundada la Chancilleria de Valladolid en el año 1442. quando tenemos Leyes sobre dicha Chancilleria por los años 1371. (5), 1390. (6), 1428. &c. (7).

Estos monumentos convencen muy seguramente que lo que hizo el Señor Don Juan II. en el citado año 1442. (8) no fue crear

Dd 2

la

(1) Auto acord. 3. tit. 11. lib. 2. Recop.

(2) Auto acord. 5. tit. 5. lib. 3. Recop.

(3) Ley 9. tit. 3. lib. 7. Recop.

(4) Ley 10. tit. 3. lib. 7. Recop.

(5) Ley 1. tit. 11. lib. 2. Recop.

(6) Ley 6. tit. 5. lib. 2. Recop.

(7) Ley 10. tit. 5. lib. 2. Recop.

(8) Ley 1. tit. 5. lib. 2. Recop.

la Chancilleria , sino fixar su residencia en Valladolid ; porque mandando que continuamente estuviese alli , no podemos dar á la expresion otra inteligencia que la que exigen aquellas Leyes debidamente cotejadas.

Y sin embargo no nos atrevemos á señalar aquel ni otro tiempo por época fixa y precisa de este ni de los demás Tribunales, hablando por punto general.

II. Consta que el Consejo se hallaba fundado en la Era de 1367. (1), que segun el cómputo adoptado por nuestro Código (2), corresponde al año de 1329.

III. Se reservó el Rey la concesion de gracias , nombramiento de empleos , piezas Eclesiásticas ; &c. lo que igualmente consta por Ley del año de 1480. en que se declaró (3).

Pero se daba facultad al Consejo para consultar sobre estas materias en los casos que lo estimase conveniente (4).

Por los años de 1523. se vé erigida la Real Cámara (5), para entender en la Universalidad de Gracias (6).

IV. Hay algunas que aunque sustancial-
men-

(1) Ley 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

(2) Auto acord. 1. tit. 1. lib. 2. Y Auto acord. 4. num. 33. tit. 1. lib. 4. Recop.

(3) Ley 10. tit. 4. lib. 2. Recop.

(4) Ley 10. tit. 4. lib. 2. Recop.

(5) Ley 11. tit. 4. lib. 2. Recop.

(6) Auto acord. 92. tit. 4. lib. 2. Recop.

mente lo son , están enlazadas con la Justicia; y como tales , tocan al Consejo por su instituto , para exâminar la posibilidad de su concesion , asi como haciendose contenciosa una gracia despues de concedida , le pertenece la inspeccion de ello.

Por exemplo : La moratoria que un deudor pretende para la dilacion del pago á sus acreedores , que no le han concedido la convencional , es verdaderamente gracia del Soberano , suspendiendo el efecto de sus mismas Leyes por el tiempo de la moratoria , para que durante este término no sea molestado ; pero esta gracia tiene tal enlace con la Justicia , que no se debe conceder sin dar traslado á los acreedores , como está prevenido (1).

V. Las Chancillerias se instituyeron para decidir los negocios de rigurosa y pura Justicia , hasta el grado de suplicacion.

VI. Se extendia su jurisdiccion á todo el Reyno dividido entre las dos Chancillerias.

VII. Aun las apelaciones de los Tenientes de Corregidor de Madrid en los pleytos civiles iban á la Chancilleria de Valladolid.

Solamente la de los Alcaldes de la Casa y Corte del Rey venian al Consejo ; y en ciertos casos las del Corregidor ; hasta el año de

(1) Auto acord. 79. tit. 4. lib. 2. Recop.

de 1636. en que por Privilegio se concedió que vengan al Consejo las que se llevaban á Valladolid en los negocios que se radiquen en las Escribanias del Número de la Villa (1).

Las de menor quantia tocaban aun antes á la Sala de Alcaldes, para que los negocios leves no se hiciesen mas dispendiosos con el recurso á un Tribunal distante.

VIII. Habia en el Reyno otros Jueces de apelacion con nombre de Alcaldes Mayores de Adelantamientos (2).

El título que de estos Jueces se conserva en el Código Nacional (3), hace ver los abusos que cometian, y que motivaron un copioso número de Leyes útiles é importantes para el arreglo de los procedimientos judiciales.

A igual origen atribuimos la providencia de enviarse Visitadores y Veedores por el Reyno, por ser contemporánea á aquel sistema esta disposicion (4); y aunque despues en diferentes años hasta el de 1534. se dieron Leyes, extendiendola á los Corregimientos (5), permanecian aun los Alcaldes Mayores de Adelantamientos, como consta por la visita

(1) Rem. 1. tit. 8. lib. 2. Recop.

(2) Ley 79. num. 18. tit. 4. lib. 3. Recop.

(3) Tit. 4. lib. 3. Recop.

(4) Ley 1. tit. 8. lib. 3. Recop.

(5) Las Leyes que se citan están reunidas en la 2. tit. 8. lib. 3. Recop.

ta y Ordenanzas del año de 1600 (1).

IX. De dichos Alcaldes Mayores habia segunda apelacion á la Chancilleria (2).

Sevilla tenia sus Alcaldes Mayores; pero no se apelaba de ellos al Tribunal de la Provincia, ni éste conocia de lo tocante á la Ciudad y tierra, por razon de sus Privilegios que la eximian, como no fuese en casos de Corte, y en los de comisiones del Consejo, como se declaró por S. M. el año de 1549. (3).

Se erigió en aquella Ciudad la Audiencia, refundiendose en ella el Privilegio de esencion. Formaronse Salas de Oidores para lo civil (4), y se mandó que en ninguna causa de esta naturaleza fuese la apelacion á los Alcaldes Mayores (5), los que se destinaron para la Sala criminal (6).

Se dió desde luego á esta última Sala el conocimiento de casos de Corte á peticion de parte, ampliandosele despues á la facultad de proceder de Oficio en ellos (7).

Las Salas civiles estuvieron sin conocer de casos de Corte hasta el año de 1566. y como que se limitaba á las apelaciones y su-
pli-

(1) Ley 79. tit. 4. lib. 3. Recop.

(2) Ley 76. tit. 4. lib. 3. Recop.

(3) Ley 29. tit. 2. lib. 3. Recop.

(4) Leyes 1. y 2. tit. 2. lib. 3. Recop.

(5) Leyes 3. y 5. tit. 2. lib. 3. Recop.

(6) Ley 30. tit. 2. lib. 3. Recop.

(7) Ley 43. num. 4. tit. 2. lib. 3. Recop.

plicaciones, se llamó Audiencia de los Grados (1).

Es innegable que al principio no le competían los casos de Corte; pues á mas de que lo persuade el dictado de Grados; vemos que en su ereccion no se inhibió á la Chancillería, como era preciso por tener el conocimiento de dichos casos conforme á la citada declaracion del año de 1549.

Tambien es constante que en el referido de 1566. se concedieron á la Audiencia los casos de Corte, por haber ordenado el Señor Don Felipe II. que fuesen á la Audiencia las apelaciones de los Lugares de Señorío, y Abadengo, así en lo civil como en lo criminal, y que lo mismo se guardáse en punto á los casos de Corte (2).

Aqui se extendió la jurisdiccion de la Audiencia, que solo era instituida para los grados de los pleytos de la Ciudad y sus Lugares. Por la extension quedan comprehendidos los de Señorío, con la diferencia de que Sevilla contribuye á la dotacion de sus Ministros con la parte que se señaló en la Ordenanza (3), y los Lugares de Señorío y Abadengo nada satisfacen á aquel destino, siendo mas de cincuenta Pueblos, sin incluir las Aldeas Pedaneas, ni los Lugares despoblados;

(1) Ley 1. tit. 2. lib. 3. Recop.

(2) Ley 43. num. 10. tit. 2. lib. 3. Recop.

(3) Ley 1. tit. 2. lib. 3. Recop.

dos; y habiendose despues aumentado los sueldos y plazas.

Si los Pueblos de Señorío no cotribuyendo ni influyendo á la fundacion de la Audiencia, disfrutan en ella el recurso de caso de Corte; no puede imaginarse que este beneficio no comprehendiese á la Ciudad, sino tuviese que ocurrir á la Chancilleria, siendo el Privilegio de la misma Ciudad el origen de la preeminencia de esencion, que tiene la Audiencia.

En quanto á Carmona, que es una vasta poblacion, confinante con la de Sevilla, el estillo, que han introducido los litigantes, es ocurrir preventivamente á la Chancilleria ó á la Audiencia; de forma, que correspondiendo al territorio de este último Tribunal los Lugares de Señorío, y habiendo entre ellos algunos que distan mas de veinte leguas de Sevilla, Carmona, que está tan inmediata, lleva sus pleytos á Granada.

Separandonos de que atendida la primer planta de la Audiencia, perteneciese ó no, á su distrito el Pueblo de Carmona, por ser creada para los de la tierra y jurisdiccion de Sevilla; por el último pie, en que se puso el Tribunal, le corresponden aun los que no son de aquella clase, y esto con inhibicion de la Chancilleria, pues se mandó que

no admitiese las apelaciones de los Lugares de Señorío (1).

No alcanzamos motivo para que Carmona no se considere en la inhibicion ordenada á la Chancilleria , y que aquellos vasallos Realengos dexen de disfrutar el beneficio que se concedió á los de Señorío por la Real beneficencia , que se extiende á toda la Nacion.

La Real intencion está claramente explicada en la misma ordenanza , en que dice S. M. que por poder seguirse en la Audiencia los pleytos de los Lugares de Señorío con menos dispendio , trabajo y dilacion , á causa de la mayor inmediacion quiere y ordena que se haga asi.

No pretendemos inducir la jurisdiccion , ni tratamos sobre tenerla ó no ; sino sobre ser extensiva la inhibicion. Si se agregaron á la Audiencia con desmenbracion é inhibicion de la Chancilleria , los Lugares de Señorío por estar cerca de Sevilla ; verificandose lo mismo en Carmona , y habiendo en ella siempre exercido jurisdiccion la Audiencia , no puede dudarse que toque á su comprehension con igual calidad privativa.

Si se litiga de buena fé , muy pocas veces dexará de ocurrirse al Tribunal mas inmediato : y el recurso electivo es expuesto á que

(1) Ley 43. num. 10. tit. 2. lib. 3. Recop.

que desde luego se promueva afectada y maliciosamente para radicar el negocio á mayor distancia:

X. Las Islas Canarias tambien se segregaron de la Chancilleria de Granada, asignandoseles la Audiencia de Sevilla, y mandandose que las apelaciones de mayor quantia, ó mayor pena vayan á Sevilla, y que ni en grado de apelacion, ni por caso de Corte se ocurra á Granada (1).

Asi inhibida la Chancilleria, y no concediendose el recurso á Sevilla mas que en apelacion, se deduce que la facultad de la Audiencia de Canarias para conocer de casos de Corte (2) es privativa; pero queda en ellos el grado á Sevilla; porque despues de señalarse todos los modos, en que la Audiencia de Canarias puede conocer, se dispone el grado referido, con la única circunstancia de mayoria de quantia ó pena (3).

En este recurso de Canarias es semejante la Audiencia de Sevilla á la Chancilleria de Valladolid respecto de Galicia, á excepcion de que de esta puede ocurrirse en algunos casos de Corte á la Chancilleria (4).

XI. El Reyno de Galicia no estaba eximido de la Chancilleria de Valladolid quando

Ec 2

se

(1) Ley 4. tit. 3. lib. 3. Recop.

(2) Ley 1. tit. 3. lib. 3. Recop.

(3) Leyes 1. 2. 3. y 4. tit. 3. lib. 3. Recop.

(4) Ley 4. tit. 1. lib. 3. Recop.

se erigió en él la Audiencia, formandose de su Gobernador, y Alcaldes Mayores, y conservandose la apelacion á la Chancilleria (1).

Que subsista este método, no parece dudable, por haberse creado baxo el mismo la Audiencia de Asturias á 30. de Julio de 1716 (2).

XII. Aunque los Alcaldes del Crimen de las Chancillerias podian conocer de pleytos civiles en apelacion de las Justicias Ordinarias, dentro de las cinco leguas (3), posteriormente en una visita de la Chancilleria de Granada se derogó esto por el Señor Don Felipe III. (4).

XIII. Habia tambien en las Chancillerias ciertos Jueces con nombre de Notarios de las Provincias, para conocer de Alcabalas por sí, y de Hidalguias con los Alcaldes de Hijos-dalgo (5). Estos Jueces se suprimieron (6); y de lo tocante al conocimiento de Rentas Reales, trataremos en otro tomo, proponiendo cada jurisdiccion particular en su lugar propio.

XIV. Del recurso al Consejo sobre visita y correccion de Regulares, ya se ha tocado

(1) Leyes 1. 9. y 68. tit. 1. lib. 3. Recop.

(2) Auto acord. 3. tit. 1. lib. 3. Recop.

(3) Ley 4. tit. 7. lib. 2. Recop.

(4) Remis. 22. tit. 18. lib. 4. Recop.

(5) Tod. tit. 12. lib. 2. Recop. Y Ley 4. tit. 11. lib. 2. Recop.

(6) Ley 32. tit. 11. lib. 2. Recop.

cado en otra Ley de esta Decada, y tocaremos mas en la Judiciaria, explicando la naturaleza de este recurso.

Para la nocion del Magistrado y sus repartimientos nos parece bastante lo comprehendido en la Ley que se ilustra.

Asimismo toca á la Judiciaria individualizar los casos de Corte.

XV. Correspondian por su naturaleza al Consejo; pero por tener este Supremo Tribunal otras muchas ocupaciones del servicio de S. M. y gobierno de la Nacion, se mandó que no reduciendose á Expedientes, se evaquen en los Tribunales Provinciales (1).

Tambien se dispuso que los pleytos de elecciones de Oficios por los Pueblos: Los de restitucion de términos públicos: Los de estancos é imposiciones: Los de Beneficios Patrimoniales, Patronato Real, y de Legos, se remitiesen y remitan á los Tribunales Provinciales (2).

En Sevilla por Ordenanza particular las apelaciones de elecciones de Oficios de los Lugares de la Ciudad van al Ayuntamiento (3), aunque de su resolucion se introduce en la Audiencia un recurso que llaman de fuerza.

En

(1) Ley 11. tit. 5. lib. 2. Recop.

(2) Ley 21. tit. 4. y Ley 34. tit. 5. lib. 2. Recop. Y Auto acord. 2. tit. 6. lib. 1. Recop.

(3) Ley 3. tit. 2. lib. 3. Recop.

En quanto á pleytos del Real Patronato se dió posteriormente el conocimiento á la Real Cámara (1).

Ni ha de entenderse que por aquella remision de pleytos Eclesiásticos á los Tribunales Provinciales, se les comunicó la Regalia de conocer en los recursos de retencion de Bulas, sino sobre otras solicitudes; por corresponder lo primero en todos sus casos al Consejo, conforme á muchos Autos acordados, en que se trata particularmente de aquel recurso con posterioridad á la remision (2).

XVI. Hay casos de Corte en que puede ocurrirse á las Justicias Ordinarias ó al Tribunal Superior á eleccion del interesado.

Ocurriendose á las Justicias Ordinarias, conocen estas como en otro qualquier asunto, por considerarse que el interesado renuncia el beneficio que se le franque por la Ley.

No siendo concedido á favor de una parte el caso de Corte, no podrá deducirse el negocio en otro Tribunal que el que por la Ley se señala.

De esta última naturaleza es la sucesion de Mayorazgos. Se considera en ella no solo á los que la litigan, sino tambien al fundador, cuya disposicion es justo que se cumpla con la mayor puntualidad.

Por

(1) Ley 7. tit. 6. lib. 1. Recop.

(2) Auto acord. 3. tit. 8. lib. 1. Y Autos acord. 3. y 12. tit. 19. lib. 2. Recop.

Por esta regla no se conocería de Mayorazgos en las Audiencias, si no tuviesen concedidos los casos de Corte.

Pero verificandose la concesion, se les remiten por el Consejo.

De qualquier modo que se mire un negocio de Mayorazgo, es caso de Corte; pero los litigantes, no atendiendo al espíritu de las Leyes, han hecho distincion del juicio de posesion y del de propiedad.

Convienese en que toda vinculacion ha de regularse como Mayorazgo para el efecto de que tratamos: y esto es literal de la Ley del Reyno (1).

Pero quieren que un mismo Mayorazgo, ya se contemple como caso de Corte, y ya como caso ordinario, considerando, no la naturaleza del negocio, sino el modo en que se deduce, quando siempre viene á pretenderse y determinarse la sucesion del Mayorazgo.

Dexan de ocurrir al Consejo, y litigan ante un Juez Ordinario, siempre que les parece, en el juicio de posesion.

En las Cortes de Toro de 1505. se dispuso que muerto el poseedor del Mayorazgo, desde luego, y sin acto alguno, se tras-

pa-

(1) Ley 10. tit. 7. lib. 5. Recop. ibi: En los pleytos y negocios sobre bienes de Mayorazgo, y bienes vinculados, en que conforme á la Ley pasada se conoce en el nuestro Consejo.

pase la posesion al inmediato sucesor (1).

No es dudable que asi se concedió una accion posesoria, en fuerza de la qual puede pretender el que se conceptue con la sucesion inmediata, que se le ponga en goce de los bienes, cuya posesion se le ha transferido.

Pero los litigantes se valieron de este remedio para eternizar los litigios de los Mayorazgos, introduciendo dos juicios, por lo que fue preciso circunscribir el de posesion á unos breves trámites (2).

Se establecieron estos para el caso en que alguno ocurriese al Consejo por el remedio de la Ley de Toro.

Asi se expresa en la del año de 1543 estableciendo dichos trámites; cuya mente no es que se observen, quando se quiera ocurrir al Consejo; sino que deduciendose el juicio de posesion por la Ley de Toro, se evaque en el Consejo por aquellos trámites.

Nos parece absurdo creer que se circunscribiesen de un modo tan preciso é individual, para el recurso en el Consejo, aun excluyendose la suplicacion (3); y que nada se previniese para igual juicio en otros Tribunales, si se pudiese ocurrir á ellos.

Pe-

(1) Ley 8. tit. 7. lib. 5. Recop.

(2) Leyes 9. y 10. tit. 7. lib. 5. Recop.

(3) Ley 5. tit. 19. lib. 4. Recop.

Pero es repugnante que pueda dexarse el Tribunal que está concedido para un caso de Corte, que no es renunciabile por los litigantes.

Las casas de los fundadores se interesan en que el sucesor se cerciore, y aposesione con brevedad, evitandose la deterioracion de la familias, y la intrusion de poseedores con perjuicio de los legítimos llamados, y toda su posteridad por el abandono del Derecho, cuya declaracion puede obtenerse mas facilmente recurriendo al Consejo.

La Ley sabiamente distingue para este recurso dos casos. Es sensible que no esté ilustrada una Ley tan interensante. Nos haremos cargo de su contexto en lo conducente á desvanecer con la misma Ley cierto reparo que pudiera oponerse contra la generalidad de nuestro dictamen.

Reflexionandose por la Ley que los Mayorazgos son mas ó menos quantiosos: Que los que pretenden la sucesion, se hallan con mas ó menos proporciones, &c. dispone que venido al Consejo el recurso, se pueda obtener comision para sustanciarle por los trámites prevenidos, hasta la providencia definitiva, que se ha de dar por el Consejo (1).

Tan favorecido se halla el juicio de posesion en los Mayorazgos; y con ser esto asi

Tom. I.

Ff

se

(1) Ley 9. tit. 7. lib. 5. Recop.

se tiene por caso de Corte, como ya digimos, el de propiedad, y ni aun esa preminencia se da al de posesion. Muy distinto concepto influye la Legislacion.

XVI. La jurisdiccion de los Alcaldes de la Casa y Corte del Rey se extiende á los Sitios Reales, siempre que S. M. se halle en ellos, aunque disten mas de cinco leguas de Madrid.

Propiamente no puede decirse que la exercen fuera de las cinco leguas preñidas; por deber contarse la Corte hasta el parage donde reside la Real Persona.

Esto es conforme á su instituto: y únicamente se exigirá la circunstancia de ser causas de Rastro.

XVII. La Audiencia de Sevilla, en su actual estado, no es Audiencia de Grados, por poder conocer de casos de Corte.

Suponiendo esto por inconcuso, y que procede en ellos con independenciam de la Chancilleria; nos parece que corresponden á la Audiencia los pleytos de Hidalguia de su distrito, como corresponden á cada una de las Chancillerias los del suyo.

Es un caso de Corte como los demás; y no hallamos que se limitasen en él las facultades que se conceden á la Audiencia por punto general.

En las Ordenanzas de la de Canarias, inhibiendose á la Chancilleria en las apela-

ciones y casos de Corte, se restringe esto en el de pleytos de Hidalguia, mandandose que se continuen en la Chancilleria (1).

No vemos igual limitacion en las Ordenanzas de la de Sevilla; y si que tiene mas preeminencias, apelandose para ella en Canarias, y no habiendo de ella apelacion á Tribunal alguno.

Quando se mandó que de Canarias se ocurriese á Granada en las Hidalguias, aun no tenia la Audiencia de Sevilla el conocimiento de casos de Corte. La Ordenanza de Canarias se dió en 15. de Enero de 1566. (2); y la nueva planta de la Audiencia de Sevilla fue en 14. de Mayo de aquel año (3).

Ni se deroga esto por el Auto acordado, en que se dispone que se dé cuenta de los recibimientos de Hijos-dalgo al Fiscal de la Chancilleria (4), porque del mismo modo se mandó que los concursos de Estados, Casas, Mayorazgos, &c. se remitiesen á las Chancillerias de Valladolid y Granada (5); y con todo eso, liquidandose los negocios, que se habian de remitir, se declaró la re-

Ff 2

mi-

(1) Ley 4. tit. 3. lib. 3. Recop.

(2) Ley 4. tit. 3. lib. 3. Recop. junt. Ley 42. tit. 2. lib. 3. Recop.

(3) Ley 43. tit. 2. lib. 3. Recop.

(4) Auto acord. 5. tit. 11. lib. 2. Recop.

(5) Auto acord. 64. tit. 4. lib. 2. Recop.

mision, é hizo extensiva á otros Tribunales, y Jueces competentes (1).

Lo que se exige en Hidalguías, es que se litiguen con el Fiscal de S. M. (2), habiéndole, como le hay, por la nueva planta en la Audiencia para lo tocante al Real Patrimonio y á las Regalías (3).

La distancia á que están de la Chancillería los muchos Lugares de la comprehension de Sevilla, puede ocasionar colusiones, derechos excesivos, y otros inconvenientes, especialmente por el estilo de acreditarse las Hidalguías por recibimiento en los Pueblos; pendiendo en el dia una causa de tanta consideracion, que en el sumario se han consumido muchos años.

XVIII. Al paso que cesaban los Adelantamientos por la institucion de estos Tribunales, y distribucion de los negocios de las Provincias, se proveyeron Jueces con nombre de Corregidores y Alcaldes Mayores en todos los Pueblos numerosos para sus mayores progresos en lo perteneciente á la Justicia y á la Policia.

XIX. Creado Corregidor ó Alcalde Mayor en un Pueblo, que antes tenia Alcaldes Ordinarios, deben cesar estos, y su eleccion,

co-

(1) Auto. acord. 65. tit. 4. lib. 2. Recop.

(2) Ley 12. tit. 11. lib. 2. Recop.

(3) Ley 43. num. 5. tit. 2. lib. 3. Recop.

como se convence por la Real Cédula del Señor Don Felipe II. (1).

Dice en ella el Rey que los Alcaldes Ordinarios, que habia en los Lugares principales, se suprimieron, reduciendose é incorporandose la jurisdiccion en los Corregidores, y Justicias puestas por el Rey.

XX. El Magistrado en España es de Literatura por punto general (2).

El Señor Don Felipe II. ordenó que fuesen Letrados todos los Ministros de su Consejo, suprimiendo los de Capa y Espada (3).

XXI. Está prevenido, se excuse buenamente quanto se pueda, que para la Chancilleria de Valladolid se propongan á S. M. los naturales de aquel distrito, ni para la de Granada del suyo; sino por el contrario: y lo mismo en quanto á las Audiencias, Corregidores y otros Oficios de Justicia (4).

XXII. En algunos Pueblos hay Carta Execu-

(1) Ley 43. num. 1. tit. 2. lib. 3. Recop. Ibi: En las otras nuestras Ciudades, Villas y Lugares principales de este Reyno, como quiera que de antiguo hubo asimismo Alcaldes Ordinarios, habiendose entendido que esto no convenia, se quitaron, y se reduxo y resumio toda la jurisdiccion y conocimiento de causas ansi en lo civil, como en lo criminal á los Corregidores y Justicias por Nos puestas.

(2) Ley 1. tit. 9. lib. 3. Recop. Ibi: Que hayan sabiduria para juzgar los pleytos derechamente por su saber y por su seso.

(3) Ley 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

(4) Auto acord. 4. tit. 6. lib. 1. Recop.

entoria para que la mitad de Oficios que eligen, se den á Hijos-dalga: sobre cuyo asunto, y de reeleccion sin pasar los huecos, se dispone en Auto acordado (1).

XXIII. El Ayuntamiento de un Pueblo se llama Concejo, Justicia, y Regimiento: y convocandose á todos los vecinos, que quieran concurrir á algun acto, en que esté ordenada la convocacion se nomina Consejo abierto.

XXIV. El Rey funda derecho acerca de la jurisdiccion en todos los Lugares del Reyno, no probandose la desmembracion en alguno (2).

El Señorío, aun Solariego, no es prueba de jurisdiccion (3).

La eleccion de Oficios por los Pueblos, dimana de gracia del Rey (4); y así se equivocan los Jurisconsultos, que imaginaron haber la Nacion reservado en sí, al tiempo de la Ley Regia, la provision de algunos Oficios menores. Atribuyen á esta reserva lo que consiste en Privilegios concedidos por el Soberano.

XXV. Contra la Ley Magistratoria se delinquiria, o por los Subditos, no cumpliendo con la subordinacion á ella; ó por los Jue-

(1) Auto acordado, 3. tit. 11. lib. 4. Recop.

(2) Ley 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

(3) Ley 7. tit. 1. lib. 4. Recop.

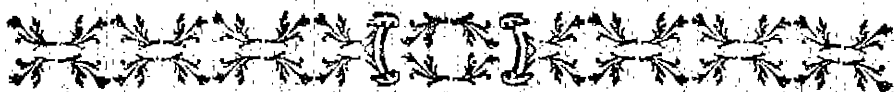
(4) Ley 3. tit. 5. lib. 5. Recop.

Jueces, no sintiendo con el Ministerio inmediato al Trono, de que salen las Leyes y su interpretacion.

Spiritus intus alit, totamque
infusa per artus

Meas agitat molem & magno
se corpore miscet.





LEY POPULAR.



§. I.

DE LAS CASAS DE AYUNTAMIENTO.

En todos los Pueblos del Reyno haya Casas Capitulares para juntarse la Justicia y los Regidores á sus acuerdos (1):

§. II.

Del Archivo.

Y arca de tres llaves, teniendo una la Justicia, otra un Regidor, y otra el Escribano de Cabildo; para custodiar los papeles públicos (2).

Ponganse en dicha arca los Códigos Legales, y órdenes sucesivas (3).

§. III.

- (1) Ley 1. tit. 1. lib. 7. Y Ley 15. tit. 6. lib. 3. Recop.
 (2) Ley 15. tit. 6. lib. 3. Recop.
 (3) Ley 15. tit. 6. lib. 3. Recop.

§. III.

De los Privilegios.

El Rey solamente es comendero de sus Ciudades, Villas y Lugares (1).

No se consienta á persona alguna poderosa señorearse de los Pueblos; sino los tales vivan en ellos llanamente (2).

En Asturias se mantenga la voz y representacion de Principado; y para ello se celebren las Juntas Generales y Particulares en la forma que ha sido costumbre (3).

A las Ciudades, Villas y Lugares se guarden sus Privilegios, libertades y buenos usos por el Rey otorgados y confirmados (4).

§. IV.

De las llaves del Pueblo.

Las llaves de las puertas de las Ciudades y Villas del Reyno estén en poder de un vecino que elija el Concejo, ú. de los Concejales, á quienes corresponda de uso y costum-

Tom. I.

Gg

tum-

(1) Ley 8. tit. 6. lib. 1. Recop.

(2) Ley 12. tit. 1. lib. 7. Recop.

(3) Auto acord. 3. n. 14. tit. 1. lib. 3. Recop.

(4) Ley 1. tit. 2. lib. 7. Recop.

tumbre; y no las tengan poderosos (1).

§. V.

De las obras públicas.

Los Corregidores, Asistentes, ó Gobernadores inspeccionen los muros, calzadas y demás obras públicas; y si no estuvieren corrientes, dén orden para ello con toda actividad (2).

No se impida á los Carreteros andar por los términos de las Ciudades, Villas y Lugares; y las Justicias y Concejos hagan componer los carriles y sitios por donde van los carruages, de manera que buenamente puedan ir (3).

§. VI.

De los edificios de Particulares.

Los que tienen casas en el Pueblo, no salgan á vivir en los arrabales; ni se edifique en ellos, quedando suelo, que completar en el poblado (4).

No se haga balcon, ni saledizo alguno
que

(1) Ley 11. tit. 1. lib. 7. Recop.

(2) Ley 18. tit. 6. lib. 3. Recop.

(3) Ley 1. tit. 19. lib. 6. Recop.

(4) Ley 9. tit. 1. lib. 7. Recop.

que cayga á la calle , é impida sus luces (1).

§. VII.

De la naturaleza y vecindad.

Tengase por naturalizado en el Reyno qualquier Extranjero que obtenga alguna de las calidades que previene el Auto acordado (2).

Los que están en Pueblos Realengos , ó de Señorío , puedan pasar á otros Lugares y avecindarse en ellos , como no sean Pueblos que tengan recíproca concordia para que no se haga (3).

Nadie pueda obligarse á permanecer en algun Lugar de Señorío (4).

ILUSTRACION.

Las Divisas , Behetrias , Encartaciones , Abadengo y Ordenes eran clases de Señorío , que los Hijos-dalgo , Eclesiásticos , y Ordenes Militares obtuvieron en los Pueblos del Reyno por concesion del Soberano.

Todo Señorío procedia de Poblacion ó Solariego (5).

Gg 2

La

- (1) Ley 8. tit. 7. lib. 7. Recop.
- (2) Auto acord. 21. apuntam. tit. 4. lib. 6. Recop.
- (3) Ley 1. tit. 9. lib. 7. Recop.
- (4) Ley 3. tit. 9. lib. 7. Recop.
- (5) Ley 2. junt. Ley 15. tit. 3. lib. 6. Recop.

La particion entre herederos constituía la Divisa (1); y fue extinguiendo muchas de aquellas clases de Sañorio.

II. No todas las Leyes favorables á la Poblacion tocan á la Ley Popular; porque la Poblacion se favorece por todos los ramos de la Legislacion; y aquí la miramos en su formacion sustancial.

Conviene conocer este fundamento de la Poblacion.

La excelencia de su constitucion ha de proporcionar la eficacia de las demás Leyes dirigidas á su propagacion y felicidad.

III. La sanidad pública es un objeto muy recomendable; porque influye generalmente en la temperatura de las gentes; y el fin principal para que se hicieron las Poblaciones, es la conservacion de la salud pública.

IV. Las luces de las calles se impiden en algunos Pueblos con los saledizos que forman en sus edificios los particulares por su propia comodidad, perjudicando la del Público, y contraviniendo á la Ley.

Hay Pueblos en que no se causa perjuicio por la considerable amplitud de sus calles: en otros no debe tolerarse.

V. La distincion de libres y esclavos no toca á la Ley de la Poblacion:

Ni la de nobles; porque las Poblaciones

no

(1) Ley 7. tit. 3. lib. 6. Recop.

no se fundaron baxo tal diferencia. Es honor adquirido. Los opuestos se llaman hombres buenos pecheros.

Los infames no puede percibirse que se hallen en clase de las que componen la Poblacion.

VI. La vecindad se codstituirá por habitacion ó por arraygo , como que este último basta para adquirir naturalizacion en el Reyno.

Un vecino arraygado contribuye con los demás del Pueblo á proporcion de sus raíces.

Si disfruta los pastos públicos , tambien concurre con las contribuciones que corresponden al Ganado.

La Ley del Reyno , que para cierto efecto exige que se more y tenga vecindad y casa poblada la mayor parte del año con la muger é hijos (1), no excluye al vecino arraygado , sino al que por morada quisiese gozar vecindad sin las cirunstancias referidas.

VII. A esta Ley se contravendria ó por disolverse la Poblacion , ó por formarse otros cuerpos ilícitos.

(1) Ley 8. tit. 27. lib. 5. Recop.